



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

LICENCIATURA EN DERECHO

EL JUICIO ORAL MERCANTIL,
ANÁLISIS CRÍTICO.

T E S I S

PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

Luis Antonio Villalobos López



ASESOR: LIC. ALEJANDRO ARTURO RANGEL CANSINO.

Netzahualcóyotl, Estado de México, febrero de 2018.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE
El juicio oral mercantil, análisis crítico.

	pág.
Introducción.....	I
 CAPÍTULO PRIMERO.	
Derecho Mercantil y Derecho Procesal Mercantil.	
1.1. Concepto de Derecho Mercantil.....	1
1.2. El carácter Federal de la legislación mercantil.....	4
1.3. Los actos de comercio.....	6
1.4. La supletoriedad sustantiva.....	16
1.5. Derecho Procesal Mercantil.....	20
1.5.1. Antecedentes.....	21
1.5.2. Fuentes.....	24
1.5.3. La supletoriedad adjetiva.....	27
1.5.4. Formalidades esenciales del procedimiento.....	30
1.5.5. El procedimiento mercantil general.....	32
 CAPÍTULO SEGUNDO.	
Los juicios mercantiles	
2.1. Concepto de Acción.....	38
2.2. Concepto de juicio.....	47
2.3. El juicio ordinario.....	48
2.4. El juicio ejecutivo.....	54
2.5. Juicios especiales.....	69
 CAPÍTULO TERCERO.	
El juicio oral mercantil.	
3.1. Antecedentes de los juicios orales.....	71
3.2. Los juicios orales en México.....	83
3.3. Análisis del juicio oral mercantil.....	89
3.4. Reformas al juicio oral mercantil.....	105
3.5. Juicio ejecutivo mercantil oral.....	110
3.6. Propuestas.....	114
Conclusiones.....	116
Fuentes de información.....	120

Introducción.

Referirnos en un inicio a los juicios orales se nos presentó de una manera sencilla al ver ciertos programas de televisión que nos presentaban ciertos juicios, en la mayoría en materia penal, y la forma de argumentar y llevar el procedimiento que en ellos se planteaba no presentaba mayor problema y más si se resolvía a favor de de nuestro personaje favorito, pero nunca nos pusimos a analizar los argumentos legales y si el procedimiento se realizo de una manera correcta, por obvio de circunstancias con un desconocimiento total del sistema norteamericano, y mucho menos la factibilidad de que en México se implementaran juicios orales.

Es el caso, que en nuestro país surgieron los juicios orales en materia penal con una expectativa de cómo se llevarían y así se fueron implementando en otras materias como civil y familiar hasta que llego a la materia mercantil con la misma incertidumbre de que beneficio se tendría con ellos y si en realidad tendrían una impartición de justicia expedita y existiría una gran diferencia con los juicios escritos que se tramitan en la materia mercantil.

Es así, que tuvimos la inquietud de poder determinar si los juicios orales mercantiles tienen un una relevancia para poder tener una mejor impartición de justicia pronta y expedita, conforme lo establece el artículo 17 de nuestra Carta Magna.

Para ello en el capítulo primero trataremos aspectos básicos del Derecho Mercantil, en el segundo capítulo estableceremos el procedimiento mercantil y los diferentes tipos de juicios mercantiles con el propósito de poderlos comprender y en el tercer capítulo realizaremos un análisis del juicio oral mercantil.

Capítulo 1

Derecho Mercantil y Derecho Procesal Mercantil.

Iniciaremos determinando el concepto de Derecho Mercantil con la finalidad de ubicarnos en la materia.

1.6. Definición de Derecho Mercantil.

En lo relativo a la materia se comenta: “El Derecho Mercantil en México es la parte del Derecho que regula los actos de comercio, la organización de las empresas, la actualidad comercial y los negocios que recaigan sobre cosas comerciales. En el derecho mexicano es difícil dar un concepto y a que este debe de basarse en el código vigente así como conceptualizar una materia ya que se extiende hasta preceptos que se encuentran en otras materias como administrativo. Ya que en el comercio se dan diversas perspectivas ya sea económica, las negociaciones, la intermediación y un sin fin de actividades.”¹

Asimismo se establece que la materia mercantil esta dentro de la clasificación del Derecho Privado y Luís Muñoz nos dice que: “la diferencia entre público y privado es relativa ya que todas las leyes que emana del poder público del Estado es considerado público, entonces todas las leyes emanadas de esa forma son públicas pero se refiere prácticamente a diferencia pública y privada ya que privada afecta a unos individuos y pública afecta a toda la colectividad”.²

Otra opinión es que: “El Derecho Mercantil de considerársele desde su concepto legal no económico y que si se ve desde este punto, observaremos que en actividades no coincide esta porque no son de tipo comercial un ejemplo claro es cuando interactúa una actividad comercial con una no comercial o porque no decirlo, un comerciante con un no

¹ BARRERA GRAF, Jorge, *Derecho Mercantil*, Universidad Nacional Autónoma De México, 1983, p.12

² MUÑOZ, Luís, *Derecho Mercantil*, Cárdenas Editor Y Distribuidor, México D. F., 1973. p.1

comerciante. Además este concepto no es a voluntad del legislador sino que es evolución que se ha ido dando a lo del largo tiempo debido a las actividades entre los comerciantes”.³

Pero también se dice: “El Derecho Mercantil es tan amplio que puede ser dado en forma científica su concepto, o en masa, económico, en empresas es difícil conceptualizarlo ya que es muy extenso”.⁴

El Derecho Mercantil nace y, posteriormente, subsiste como Derecho especial frente al Derecho Civil, esto es porque nace como rama del Derecho privado, y surge como especial para satisfacer concretas exigencias de la realidad económica, las cuales no podían ser resueltas por el Derecho Civil. Recordemos que la antigua Roma se convirtió en un gran centro de comercio mundial, alcanzando una importante economía, realizaba un gran tráfico marítimo e, incluso, aparecen en ella ciertas asociaciones o agrupaciones profesionales de mercaderes. La existencia de sujetos que profesionalmente comenzaron a dedicarse al comercio y la actividad que realizaban determinaron el nacimiento de exigencias económicas que debían ser reguladas y resueltas por el Derecho. Para ello surgieron instituciones jurídicas, o bien se aplicaron y transformaron las propias instituciones civiles, por lo que se llega a afirmar que no surge un derecho especial para el comercio, distinto y separado del *ius civile*, precisamente porque las características del Derecho Romano hicieron innecesaria la aparición de un derecho especial.

En forma general, puede afirmarse que nuestro Código de Comercio delimita la materia mercantil en función de los actos calificados como actos de comercio. La mercantilidad de una relación o acto encuentra su fundamento en una noción objetiva: el acto de comercio. El Derecho Mercantil, no es ya, como lo fue en su origen, un derecho exclusivo de los comerciantes y para los comerciantes en el ejercicio de su profesión. El Derecho Mercantil mexicano vigente es un derecho de los actos de comercio, aunque en muchos casos el sujeto que los realiza no tenga la calidad de comerciante.

³ BARRERA GRAF, Jorge, *Instituciones de Derecho Mercantil*, Porrúa, México, 1989, pp. 1-2

⁴ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil*, Porrúa, México D. F. p 5

El Derecho Mercantil se ha definido por diversos autores, y es así que estableceremos diferentes definiciones iniciando con la Efraín Moto Salazar que dice: *“el conjunto de normas jurídicas que se aplican a los actos de comercio legalmente calificados como tales y a los comerciantes en el ejercicio de su profesión”*.⁵

Otra opinión es la de él Maestro Mantilla Molina, define el Derecho Mercantil como: *“el conjunto de normas jurídicas que determinan su campo de aplicación mediante la calificación de mercantiles dada a ciertos actos, regulan éstos y la profesión de quienes se dedican a celebrarlos”*.⁶

Para el maestro Jorge Barrera Graf, es *“la rama del derecho privado regula los actos de comercio, la organización de la empresa, la actividad del comerciante, individual y colectivo, y los negocios que recaigan sobre las cosas mercantiles”*.⁷

Para el autor Joaquín Garrigues, el Derecho Mercantil es: *“el Derecho que regula los actos de comercio pertenecientes a la explotación de industrias mercantiles organizadas (actos de comercio propios) y los realizados ocasionalmente por comerciantes y no comerciantes (actos de comercio impropios), que el legislador considera mercantiles, así como el estatuto de comerciante o empresario mercantil individual y social y los estados de anormalidad en el cumplimiento de sus obligaciones”*.⁸

Por lo tanto, tomando en consideración los conceptos anteriores podemos determinar plenamente que el Derecho Mercantil:

1. Se encuentra situado dentro de la rama del derecho privado.
2. Regula las relaciones entre particulares (comerciantes), en el ejercicio de su profesión, ya sean personas físicas o morales.
3. Regula los actos de comercio

⁵ MOTO SALAZAR, Efraín. *Elementos de Derecho*, 48ª edición, Porrúa, México, 2004, p.5

⁶ MANTILLA MOLINA Roberto, *Derecho Mercantil*, 28ª Edición, Porrúa, México 2001, p.

⁷ BARRERA GRAF, Jorge, *Tratado de Derecho Mercantil*, volumen uno, generalidades y derecho industrial, Editorial Porrúa, México 1957, p. 6

⁸ GARRIGUES, Joaquín, *Curso De Derecho Mercantil*, novena edición, segunda reimpresión, Editorial Porrúa, México 1998, p. 12.

Desde nuestra perspectiva podemos decir que el Derecho Mercantil es: *“conjunto de normas jurídicas de Derecho Privado que regulan los actos de comercio, así como a los comerciantes en el ejercicio de su profesión”*.

Hemos de aclarar que la opinión de la definición de Derecho Mercantil es en consideración a las vertidas por los diferentes autores en comento, sin embargo consideramos que para dar una definición se tiene que conocer más a fondo al Derecho Mercantil, toda vez que es necesario saber que elementos abarca la legislación nacional para que la definición abarque dicho elementos para una mejor integración.

1.7. El carácter Federal de la legislación mercantil

Para referirnos al Derecho Mercantil es imprescindible ubicarnos en el contexto jerárquico, es decir, desde el punto de vista legal que le da origen y es nuestra Carta Magna la que nos determina la reglamentación del comercio y a quién le compete su regulación.

En relación al fundamento constitucional el artículo 73 establece:

“El Congreso tiene Facultad:

...

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, **comercio**, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;

Así también el citado artículo en su fracción IX establece lo siguiente:

“IX Para impedir que en el comercio entre entidades federativas se establezcan restricciones.

...”

En base a este artículo no es difícil entender por qué el Derecho Mercantil tiene carácter federal.

Pero también hemos de observar, que en la propia Constitución Federal existen otras disposiciones que se relacionan con el ámbito mercantil y que son las siguientes:

Artículo 27.

“...IV. Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.”

...”

V. Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos, sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.”

...”

Artículo 28

“...

Las leyes fijaran bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

...”

Código de Comercio de 1889.

Este Código entró en vigor el 1º de enero de 1890 y su vigencia perdura en la actualidad y es el que nos da la pauta para establecer su regulación en una ley ordinaria. Su autoría se basó esencialmente en el Código Español de 1885 y el Código Italiano de 1882, además del Código Belga de 1867 y el Argentino de 1859.

Las facultades para regular la mayor parte de las materias originalmente comprendidas en el Código de Comercio de 1889, han sido sustraídas para conferírseles a leyes especializadas.

Como podemos apreciar la Constitución nos da la pauta que la materia mercantil tiene el carácter federal y es el Congreso de la Unión a quien se les confieren las facultades para legislar en toda la República la materia comercial.

1.8. Los actos de comercio.

Antes de abordar lo que es el acto de comercio es importante recordar que como tal, no es otra cosa que un acto jurídico, por lo que se mencionará brevemente lo que es el Acto Jurídico, para posteriormente entrar de lleno a la materia que nos ocupa.

El acto jurídico es la exteriorización de la voluntad para producir consecuencias de derecho.

De lo anterior, se concluye que el acto de comercio no es otra cosa que un acto jurídico enfocado en el ámbito mercantil. Para lo cual distintos autores nos dan su opinión al respecto. Felipe de J. Tena dice que: "El acto de comercio serán los actos que pertenecen a dicha industria y habrán de consistir en operaciones de interposición o mediación, por las que se adquiere de una persona para transmitirlo a otra, un bien en donde se ve que el concepto de interposición son dos operaciones diversas: una inicial de adquisición y otra final de enajenación, siendo tan comercial la una como la otra, puesto que ambas se hayan ligadas entre sí por un vínculo lógico, estrechísimo por la unidad del propio intento económico. Se infiere que el acto de comercio es ante todo un acto jurídico, ya que para adquirir y enajenar necesita el comerciante entrar con otras personas en relaciones de derecho".⁹

Otra definición es:

⁹ TENA Felipe de Jesús, *Derecho Mercantil Mexicano*, 9ª edición, Porrúa, México 1978, p.20

Como todo acto que realiza o facilita a una interposición en el cambio; de modo que se efectúe un cambio indirecto por persona interpuesta, el cual tiene por objeto no sólo mercancías, sino también tratándose de empresas, tiene por objeto los resultados de trabajo, en vista de otros bienes económicos o de dinero; o en lo que concierne a los seguros, su objeto es un riesgo individual, por un lado y una cuota de un riesgo colectivo por el otro.

Estos actos jurídicos se encuentran expresamente reglamentados, de manera enunciativa, en la regulación mercantil; así como en otro tipo de leyes que son mercantiles, contemplan tal tipo de normas, a mencionar: Código de Comercio, Ley General de Sociedades Mercantiles, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley de Seguros y Fianzas, Ley de Instituciones de Crédito.

Respecto a los conceptos antes enunciados, se puede decir que el Acto de Comercio, no es otra cosa que un acto jurídico en el que hay una manifestación de voluntad expresada por comerciantes o no, ya sea por una persona física o moral, y que su consecuencia es producir efectos jurídicos dentro de la esfera mercantil.

Clasificación del acto de comercio.

Para su estudio y comprensión los estudiosos del derecho han elaborado diversas clasificaciones, ninguna se puede considerar como absoluta, aunque si hay coincidencia en la nomenclatura de codificación, ya que de manera uniforme se ha intentado ordenarlos, conforme a lo que señala el artículo 75 del Código de Comercio y que los mismos a continuación se exponen:

“Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio:

I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;

II.- Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;

III.- Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;

IV.- Los contratos relativos y obligaciones del Estado ú otros títulos de crédito corrientes en el comercio;

V.- Las empresas de abastecimientos y suministros;

VI.- Las empresas de construcciones, y trabajos públicos y privados;

VII.- Las empresas de fábricas y manufacturas;

VIII.- Las empresas de trasportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo;

IX.- Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas;

X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almoneda;

XI.- Las empresas de espectáculos públicos;

XII.- Las operaciones de comisión mercantil;

XIII.- Las operaciones de mediación de negocios mercantiles;

XIV.- Las operaciones de bancos;

XV.- Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;

XVI.- Los contratos de seguros de toda especie;

XVII.- Los depósitos por causa de comercio;

XVIII.- Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;

XIX.- Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;

XX.- Los vales ú otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;

XXI.- Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;

XXII.- Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;

XXIII.- La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;

XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

XXV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.”

Los doctrinarios han tratado de ordenar la clasificación del acto de comercio bajo distintos criterios, sin que se haya llegado a ningún acuerdo, por lo que tomaremos como base la determinada por diferentes autores, que a continuación se expone:

Actos Mercantiles Subjetivos:

Esta categoría tiene una explicación jurisdiccional, esto es, en la Edad Media , época de las primeras codificaciones comerciales, las controversias de los comerciantes se dirimían ante el Tribunal Consular nacido en el seno de las corporaciones de los mismos, sin injerencia de la autoridad estatal.

Es materia de comercio todo negocio jurídico regulado por las leyes particulares de los comerciantes consistentes en un conjunto de reglas para su gobierno y para las transacciones que podían realizar, cuyo contenido proviene de los usos y de las costumbres, por lo que se decía que era un derecho subjetivo personal y privilegiado.

Actos de Comercio Objetivos.

A principios del siglo XIX se abandona ese carácter subjetivo con el nacimiento de los grandes Estados Nacionales que asumen para sí la función legislativa mercantil, cuya columna vertebral se forma por los actos de comercio, por lo que al sistema mercantil que declara expresamente, como lo hace nuestro Código de Comercio en su artículo primero: "Las disposiciones de este Código son aplicables sólo a los actos comerciales", se le denomina objetivo por que ya no se requiere ser comerciante para estar protegido por las leyes mercantiles, sino que basta accidentalmente, con establecimiento fijo o sin él, una persona realice una operación o un acto de comercio, para quedar sujeto a las leyes mercantiles. De manera tal que los actos cuya mercantilidad proviene de la ley, independientemente de las personas que los realicen, se les denomina "objetivos".

Otra clasificación, es la de los actos de comercio, es por la que la Ley los califica: Lo que la finalidad del acto nos indica o bien por su propia naturaleza deja ver. Esta clasificación se divide en: Actos absolutos, actos relativos o actos accesorios o conexos, de los cuales a continuación explico.

Actos de Comercio Absolutos.

Se denominan de esta manera en virtud de ser siempre mercantiles y se subdividen en atención al sujeto que los realiza; al objeto en torno al cual se realizan y la forma que para determinados actos exige la ley. En este orden de ideas, tenemos:

1. Forman parte de esta categoría los enumerados en el artículo 75, fracción XIV del código de comercio, que se refiere a las operaciones bancarias, como por ejemplo los diversos depósitos bancarios: de ahorro (art.18, Ley de Instituciones de Crédito); en cuenta de cheques (art. 269 , Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito); de dinero que puede ser regular o irregular, a la vista, a plazo o con previo aviso (aa 267-275, LGTOC); de títulos, que puede ser igualmente regular o irregular, simples o de custodia o de depósitos de títulos en administración (art. 276-279, LGTOC), descuento de crédito en libros (a.288, LGTOC); crédito confirmado (a.317, LGTOC), y fideicomiso (LGTOC).

Asimismo, se incluyen en esta clasificación a los depósitos en almacenes generales (a. 75, fr. XVIII, Código Comercio), en virtud de que el sujeto que los recibe es una

institución auxiliar de crédito, a más de que sus operaciones se encuentran documentadas con título de crédito, como son los certificados de depósito y bonos e prenda, operaciones que son siempre mercantiles, según lo establece el a. 1°. De la LGTOC.

Por último, tenemos a las fianzas otorgadas por instituciones autorizadas que serán siempre mercantiles para todas las partes que intervengan, ya sea como beneficiarias, solicitantes, fiadoras, contrafiadoras u obligadas solidarias, excepción hecha de la garantía hipotecaria.

2. Actos de comercio absolutos por el sujeto.

La mercantilidad de estos actos se deriva del objeto sobre el que recae la voluntad de las partes, por lo que en esta categoría se comprenden a las negociaciones sobre cosas mercantiles, esto es, buques, empresas, títulos de crédito (a.1°. LGTOC), patentes y marcas, el nombre comercial, el emblema, el rótulo y demás signos distintivos de mercancías o del establecimiento, las partes sociales, las cartas de porte, la póliza de fletamento, la póliza de seguros, etc.

Igualmente se comprenden todos los contratos relativos a la navegación, interior y exterior (art. 75 fracción XV, Código de Comercio) y, por último, las operaciones sobre petróleo y gas (a. 12 Ley del Petróleo).

3. Actos de Comercio Absolutos por el objeto.

4. Actos de Comercio Absolutos por la Forma.

Existen actos acerca de los cuales la ley exige determinada forma para calificarlos de mercantiles, por lo que en esta clasificación se comprenden los actos constitutivos de las sociedades mercantiles, ya que si una sociedad se constituye en forma distinta a como la ley lo exige, no será mercantil, ni los actos que intervienen en su constitución son de comercio. (aa. 1°. Y 4, LGSM)

Asimismo, se comprenden los derechos incorporados en los títulos de crédito, ya que si los mismos no reúnen las menciones literales que la Ley exige, no se considerarán como tales (por ejemplo, aa. 76, 170 y 176 LGTOC): Los documentos que reúnen los requisitos del artículo 170 de la LGTOC deben ser considerados como tales títulos, y todos

los derechos y obligaciones que de ellos nacen, son de naturaleza mercantil, independientemente de la calidad civil o mercantil de las personas de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la ley citada.

Por último se incluyen las operaciones de crédito: apertura de crédito, que es un contrato en virtud del cual una de las partes, llamada acreditante, se obliga a poner a disposición de la otra, denominada acreditada, una suma de dinero, o a contraer por cuenta de éste una obligación para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y términos pactados quedando obligada, a su vez, a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importante de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagar los intereses, comisiones, gastos y otras prestaciones que se estipulen (aa. 291-301, LGTOC), cuenta corriente, que es un contrato conmutativo, por medio del cual los créditos derivados de las remesas recíprocas de las partes se anotan como partidas de abono o de cargo en una cuenta y solo el saldo que resulte a la clausura de la cuenta constituye un crédito exigible y disponible (aa. 302-310, LGTOC); carta de crédito (aa. 311-316, *ibid*); y créditos refaccionarios y de habilitación y avío, que son contratos mediante los cuales el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito, precisamente en los bienes que especifica la ley (aa. 321 y 323, *ibid*).

Actos de Comercio relativos.

Su relatividad estriba en que serán mercantiles si el fin que persigue el sujeto es el de especular o de participar en el mercado; se encuentran comprendidas en esta categoría las adquisiciones y enajenaciones de bienes muebles e inmuebles (a. 75, fracción I y II, Código de Comercio), los alquileres y bienes muebles (a. 75, fracción I), ya que si el ánimo de los sujetos no es el de especular con los mismos, los contratos serán de naturaleza civil.

Ahora las empresas de abastecimiento (a.75, fracción V), de construcciones y trabajos públicos y privados (fracción VI), de manufacturas (fracción VII), de transporte de personas o cosas por tierra o por agua, de turismo (fracción VIII) de librerías, editoriales, y tipografías (fracción IX), de comisiones, de agencias de oficinas de negocios comerciales,

casas de empeño y establecimientos de ventas en Pública almoneda (fracción X), de espectáculos públicos (fracción XI) y de seguros (fracción XXI). Por su participación en el mercado se les atribuye la mercantilidad, ya que por si mismos esos actos no son mercantiles.

Igualmente, participan de una mercantilidad relativa las enajenaciones de productos agrícolas, ganaderos, y piscícolas, ya que las mismas dependen de que los agricultores, ganaderos y pescadores tengan un establecimiento fijo donde expender los productos de sus fincas (a. 75, fracción XXIII).

Actos Accesorios y Conexos.

La naturaleza de estos actos depende del acto absoluto o relativo del cual se derivan, por lo que la Asociación en Participación de que nos habla el artículo 252 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se incluye en esta categoría, por depender su mercantilidad de que dicha asociación se realice con fines de comercio. En este mismo caso, se encuentra, la Comisión Mercantil regulada por el a. 273 de Código de Comercio, ya que el mismo previene que el mandato aplicado a actos concretos de comercio se reputará como tal; el depósito, si las cosas depositadas son objeto de comercio o cuando se contrae entre comerciantes (a. 358, Código de Comercio); las compraventas, cuando se realicen con objeto directo y preferente de traficar (a. 371, Código de Comercio; el contrato de transporte terrestre y fluvial cuando tenga por objeto mercaderías o cualesquier efecto de comercio o sea comerciante el porteador o se dedique habitualmente a verificar transporte para el público, respectivamente (a. 576, Código de Comercio); la mediación (a. 75 fracción XIII); cuando se refiera a negocios mercantiles; las obligaciones de los comerciantes reguladas por las fracciones XX y XXI del artículo 75 del Código de Comercio, entendiéndose que es al comerciante al que le competará demostrar que las mismas se han derivado de una causa mercantil o civil. Y por último la prenda (a.334,LGTOC), que es un contrato accesorio típico, por encontrarse vinculado con uno absoluto o principal.

Se ha abundado en las formas de clasificar al acto de comercio, porque nuestra ley es omisa en cuanto al concepto del mismo, solo nos dice cuales son los actos de comercio y los enumera en el artículo 75 del Código de Comercio, por ello es importante conocer cuáles son, como se involucran entre si y donde se deben ubicar por su naturaleza.

Objeto del acto de comercio.

El objeto en el acto de comercio, es en sí, producir consecuencias de derecho entre los comerciantes o cuando se realice una operación mercantil.

Por eso se dice que el objeto del acto de comercio puede ser:

- a. directo, o
- b. indirecto.

Objeto desde el punto de vista Directo.

Consiste en la creación, transmisión, modificación o reconocimiento o extinción de derechos y obligaciones dentro de la actividades comerciales o en el ámbito mercantil. Esto quiere decir, que las personas que al realizar cualquiera de las actividades consagradas en el artículo 75 del código de comercio, —que ya se estudiaron—, como actividad u ocupación habitual, estarán produciendo directamente actos de comercio.

Objeto desde el punto de vista Indirecto.

El segundo consiste en realizar la actividad mercantil, con lo que se cumple el cometido comercial que se tiene encomendado. Esto quiere decir, que los actos que se realicen estarán vinculados con la obligación, según sea el caso, de Dar, Hacer o No Hacer.

Como podemos ver con las definiciones y la clasificación para determinar cuando un acto es de comercio tenemos que considerar tres elementos a saber: la cosa que por su

naturaleza debe de ser mercantil por ejemplo los títulos de crédito, el segundo elemento es el comerciante que en ejercicio de su actividad realice los actos y por último el fin que es la especulación comercial cuando el sujeto aunque no se le pueda determinar la calidad de comerciante su actividad es de reinvertir la ganancia para seguir reinvertiendo a la misma actividad.

1.9. La supletoriedad sustantiva.

Debemos reconocer que las instituciones del Derecho Mercantil se encuentran en múltiples casos insuficientemente reguladas, y en otros tantos ni siquiera existen normas que den solución a los problemas que surgen en este campo del Derecho Privado.

Ante tal realidad, el legislador federal ha pretendido encontrar la solución estableciendo un régimen jerárquico mediante la utilización de diversas fuentes supletorias en algunas de las leyes mercantiles; tanto en la norma general, como en las especiales, en donde destaca la aplicación de los usos mercantiles y el derecho común, muy probablemente en razón de que tanto en la norma civil como en la mercantil el interés en juego es de carácter particular, así como por la similitud que algunas de las instituciones tienen entre sí.

No obstante, es menester señalar que la norma supletoria solamente se utilizará en el caso de que la ley de aplicación directa nada establezca sobre el caso concreto, o bien que su regulación, siendo deficiente, requiera por ello de ser complementada.

En el sentido expresado se han pronunciado los Tribunales Colegiados de Circuito, al señalar:

SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUÁNDO SE APLICA. La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes.

Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones.

Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación la establece. De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 173/91. María Verónica Rebeca Juárez Mosqueda. 3 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco. Amparo directo 983/95. Guillermina Luna de Rodríguez. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Jacinto Juárez Rosas. Amparo directo 1103/95. Afianzadora Lotonal, S.A. 1o. de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda. Amparo directo 1233/96. Nacional Financiera, S.N.C. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Vicente Román Estrada Vega. Amparo en revisión 1523/96. Jaime Levy Alcahe. 24 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor.

Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo V, Enero de 1997. Tesis: I.3o.A. J/19 Página: 374. Tesis de Jurisprudencia.

Asimismo es ilustrativa la jurisprudencia siguiente:

SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE. Los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras, son: a) que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; b) que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; c) que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y d) que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra. CUARTO TRIBUNAL

COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 124/92.

Microtodo Azteca, S.A. de C.V. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ana María Serrano Oseguera. Amparo en revisión 958/91. Desarrollo Galerías Reforma, S.A. de C.V. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos.

Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ana María Serrano Oseguera. Amparo directo 1433/92. Gilberto Flores Aguilar y otros. 26 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Villagómez Gordillo en sustitución de la Magistrada Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ana María Serrano Oseguera. Amparo directo 3582/92. Tumbo de la Montaña, S.P.R. de R.L. 9 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger. Amparo directo 604/94. Videotique, S.A. de C.V. y otros. 17 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ma. Elisa Delgadillo Granados. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Número 76, Abril de 1994. Tesis: I.4o.C. J/58 Página: 33. Tesis de Jurisprudencia.

Época: Décima Época

Registro: 2003161

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. /J. 34/2013 (10a.)

Página: 1065

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que:

a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.”

Así, dice Dávalos Mejía: “Por supletoriedad se entiende el recurso que una ley concede al intérprete previendo la posibilidad de que alguna de sus hipótesis pueda generar una consecuencia desprovista de solución en su texto y consiste en señalar específicamente cuál es la segunda o la tercera ley que se aplicará en este caso, por considerar que son con las cuales tiene mayor afinidad”.¹⁰

Desde luego debemos aceptar que si alguna norma se aproxima de mayor y mejor manera a la mercantil, es por supuesto la civil, pero con independencia de ello debemos recordar que ésta se utilizará solamente en defecto de las disposiciones mercantiles, y en algunos casos tal aplicación debe esperar a que la solución se presente en la norma general mercantil (Código de Comercio); en las leyes especiales o bien en los usos mercantiles. Todo ello, con base en el régimen que cada norma mercantil especial establezca.

Es en el campo de las obligaciones en donde con mayor dramatismo se hace patente la necesidad de la aplicación supletoria del derecho común.

Para Arturo Díaz Bravo: “Los regímenes legales con derecho privado diferenciado como el de México, suelen reconocer al derecho común como fuente supletoria de las normas mercantiles, por manera que en ellos la teoría general de las obligaciones civiles, cumple el mismo desempeño respecto de las obligaciones mercantiles”.¹¹

No obstante, cabe señalar que en ocasiones la norma civil no presenta la solución a la problemática que se apunta en razón de que opera en un ámbito tan opuesto al mercantil que no puede ser fuente supletoria.

Y por ello refiere el propio autor: Ello no quita el que existan, a propósito de estas últimas, disposiciones que no sólo se apartan, sino que en ocasiones, muestran tendencias opuestas a las del derecho común.

En conclusión podemos decir que la supletoriedad a la que hemos hecho mención es sustantiva porque nos determina que es el Código Civil Federal es el que se debe de aplicar, pero creemos que no resulta nada fácil su aplicación, si bien es cierto los criterios jurisprudenciales nos indican los requisitos que se deben cumplir para que opere, también lo es que debemos tener un conocimiento basto para saber si en las normas mercantiles existe o no la institución que queremos aplicar, y el problema estriba que si no existe aplicamos la supletoriedad, pero si existe la institución tendríamos que buscar en que ley y la verdad es que desconocemos en su integridad la legislación mercantil, por consecuencia debemos estudiarlas.

¹⁰ DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe, *Derecho bancario y contratos de crédito*, segunda edición., Oxford, 2001, t. II México, p. 573.

¹¹ DÍAZ BRAVO, Arturo, *Contratos mercantiles*, sexta edición, Oxford, México, 2001, p.4

1.10. Derecho Procesal Mercantil.

Una parte importante del Derecho Mercantil es la parte adjetiva, es decir los procedimientos, ya que para en caso de conflicto saber qué tipo de juicio debemos seguir, y si es mercantil, y luego conocer como se subsana cada uno de ellos para poder tener la certeza de su desarrollo. Esto en virtud de que podemos conocer la instancia pero si no sabemos cómo se presenta la demanda; cómo se ofrecen y desahogan las pruebas; qué tipos de recursos admite; cómo se promueve un incidente, etc., no vamos a obtener el resultado deseado, por eso es indispensable conocer y comprender de fondo el Derecho Procesal Mercantil.

1.10.1. Antecedentes.

Refiere Zamora Pierce que: “el Derecho Procesal Mercantil nació en Europa en la Edad Media, en donde los tribunales (consulados) limitaban su actividad a los gremios de comerciantes y que en su primera fase, el Derecho Mercantil se encuentra constituido por las costumbres de los mercados y las ferias, cuyos tribunales se componían por dos agentes que aplicaban un derecho esencialmente consuetudinario con un procedimiento breve, solamente limitado al tiempo de duración de la feria.

Antes de la consolidación del Estado soberano que ejerce como una de sus funciones públicas la propia del poder judicial traducida en administrar justicia, correspondía a los gremios, corporaciones o universidades de comerciantes, la función propiamente jurisdiccional, dirimiendo los litígios surgidos del tráfico del comercio. En función de tribunales, sus decisiones conocidas como estatutos u ordenanzas constituían precedentes con valor jurídico que se aplicaban para la solución de las contiendas y es así como surge el Derecho Procesal Mercantil.”¹²

¹² ZAMORA PIERCE, Jesús: *Derecho Procesal Mercantil*: cuarta edición, Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1986. p. 248

Sigue opinando Zamora que: “el Derecho Mercantil no fue obra del legislador ni de la doctrina jurídica sino que nace en cuna procesal como obra de jueces, que los cónsules empeñados en obra práctica y no en dialéctica dictan las normas necesarias sin distinguir entre derecho sustantivo y adjetivo, sino mezclándolo entre sí y administrando justicia sin formalidad alguna, mediante un procedimiento verbal y siguiendo las reglas de la equidad, desarrollándose así un derecho procesal clasista, solo aplicable a controversias surgidas entre miembros de una corporación.”¹³

“A su obra jurídica los consulados añadieron una labor fecunda de fomento del comercio y a través de sus agremia dos representan una de las fuerzas que modelaron la historia del mundo occidental”.¹⁴

Señala el autor que a partir de la expedición del Código de Comercio Napoleónico de fecha 15 de septiembre de 1807, el Derecho mercantil se codifica y deja de ser privativo de los comerciantes para adquirir aplicación general y que así los usos y costumbres ceden su jerarquía en aras de la normatividad pero se mantienen como una fuente supletoria de constante aplicación al generalizarse la práctica mercantil a los distintos sectores de la sociedad.

Por lo que se refiere a la evolución del derecho procesal mercantil en nuestro país, el autor en cita, nos dice en su obra que hacia 1581, se establece el Tribunal del Consulado, bajo el Virrey Lorenzo Suárez de Mendoza, con jurisdicción en la Nueva España, autorizado por Cédula Real del 15 de junio de 1592, al cual, no contando con ordenanzas propias, le fueron aplicables las de los consulados de Burgos y Sevilla, integrados por un Prior, dos Cónsules y cinco Diputados, elegidos por los propios comerciantes y cuya función, desde el punto de vista procesal era la de fungir como tribunal de comercio para los propios mercaderes, mediante un procedimiento sumario verbal y conciliatorio, carente de formalismos y con amplias facultades en materia de valoración de pruebas, resolviendo las controversias “a verdad sabida y buena fe guardada.

¹³ Ibidem. pp. 6 y 7.

¹⁴ Ibidem p.1

Rodríguez Rodríguez refiere que: “la formación del Derecho Mercantil mexicano desempeñó un papel importantísimo en la creación del Consulado de México en 1581, o más probablemente en 1592, y que las Ordenanzas de los Consulados de Burgos y Sevilla tuvieron aplicación ante el Consulado hasta la formación del de México, aprobado en 1604.

La consumación de la independencia no produjo en México la inmediata abrogación del derecho mercantil español y así se continuaron aplicando en territorio mexicano las Ordenanzas de Bilbao de 2 de diciembre de 1737 hasta la expedición del Código de Comercio del 16 de mayo de 1854, que recibió influencia del Español de 1829, atribuido al entonces Ministro de Justicia en época de Santa Anna, Teodosio Lares.

Inicialmente dicho Código tuvo una vida efímera, ya que solamente estuvo en vigor hasta noviembre de 1855, para dar paso de nuevo a la reaplicación de las Ordenanzas de Bilbao hasta 1863, en que desaparecen en forma definitiva del panorama jurídico mercantil mexicano, y con ello el Derecho Español, ya que se restablece la vigencia del Código Lares hasta el año de 1883, en que se federaliza la materia mercantil.

Siendo ya facultad del Congreso de la Unión, al año siguiente, es decir 1884, se emite el primer Código de Comercio de carácter federal, en el cual encontramos regulado con amplitud el procedimiento de quiebra; en él se establece la remisión a los códigos procesales locales en caso de lagunas y siguiendo la vieja práctica de los mercaderes, se contempla por primera vez al procedimiento convencional.

La existencia de dicho Código fue también efímera, ya que el primero de enero de 1890, entró en vigor, (con la consiguiente abrogación del anterior) el Código de Comercio, que constituyendo sin duda el más antiguo cuerpo normativo vigente en nuestro país, reguló a partir de esa fecha la totalidad de las instituciones mercantiles tanto sustantivas como adjetivas de la época, hasta que a partir de la década de los años treinta, se inició la especialidad de las diferentes materias que circundan el universo del derecho mercantil, mediante la expedición de las diferentes leyes especiales, que a partir de la derogación que dicho instrumento sufrió de los preceptos relativos a las distintas materias de índole

sustantivo, se dio paso a la expedición de leyes especiales en materias tales como Títulos y Operaciones de Crédito en 1932, Sociedades Mercantiles en 1934, Navegación y Comercio Marítimo 1963, Instituciones de Seguros 1935, Instituciones de Crédito 1941, Cámaras de Comercio y de Industria 1941, Quiebras y Suspensión de Pagos en 1942, Instituciones de Fianzas 1950, Sociedades de Inversión 1955, y así sucesivamente.

Por lo que se refiere a la materia procesal, el Código de Comercio de 1889, reservó en su Libro Quinto a los juicios mercantiles, inspirándose en el Código Procesal del Distrito y del Territorio de Baja California, del 15 de mayo de 1884, al establecer que por tales se tendrán el ordinario, el ejecutivo y los especiales que refieran las leyes.¹⁵

1.10.2. Fuentes.

Por fuente del derecho debemos entender toda forma de creación de un orden jurídico aceptado por la colectividad y al que se sujeten tanto los órganos del poder público como los propios gobernados, para una vida civilizada.

Siguiendo a García Máynez podemos afirmar que la palabra fuente constituye el proceso de manifestación de la norma jurídica, que tiene tres acepciones y distingue en la clasificación tradicional entre fuentes formales, reales e históricas.¹⁶

Agrega que las formales constituyen los procesos de creación de la norma jurídica, a las reales las concibe como los factores y elementos que determinan el contenido de tales normas y las históricas son las aplicables a documentos, inscripciones, papiros, libros, que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes y las ejemplifica al referirse a Instituciones como el Digesto, entre otras.

¹⁵ Cfr. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín: *Curso de Derecho Mercantil*: vigésima tercera edición., Porrúa, S.A., México, 1998. pág. 22.

¹⁶ Cfr. GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo: *Introducción al Estudio del Derecho*. 15ª. ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1968. p. 51.

Las fuentes del derecho procesal no son distintas de las fuentes del derecho en general, por lo que siguiendo la clasificación clásica las podemos dividir en formales, reales e históricas.

A las anteriores podríamos agregar las fuentes doctrinales, así como los principios generales del derecho.

Dice Cipriano Gómez Lara que: “el problema de las fuentes formales de las normas procesales debe plantearse para determinar cuáles son las normas de derecho procesal que rigen en un determinado país y en un determinado momento, y agrega que para ello debe identificarse debidamente la norma procesal, lo cual se logra por la función que está llamada a cumplir, por su objeto, que es el mismo del proceso, esto es, las reglas referidas al desenvolvimiento de la acción, de defensa o reacción, de la función jurisdiccional misma, actos proyectados a la solución de un litigio, mediante la aplicación de una ley general al caso concreto controvertido.”¹⁷

En el mismo sentido se pronuncia al señalar; “La tendencia que se va generalizando cada vez más es la de que la norma jurídica procesal sea de carácter legal, es decir, sea una norma legislada y pensamos que ese debe ser el criterio predominante. Las normas procesales deben provenir fundamentalmente de los actos legislativos y que en nuestra opinión la única fuente de creación de normas procesales debe ser la ley y fundamentamos esta opinión en la circunstancia de que se trata de normas de derecho público referidas a la actuación de órganos de autoridad y que en todo caso, ni la jurisprudencia ni la costumbre pueden ir en contra del texto de la ley y que respecto de la costumbre, la ley establece el principio de que contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario”.¹⁸

Sin duda la ley constituye la fuente primaria de creación del orden jurídico y llevada al campo del derecho procesal, lo sería la propia ley procesal relativa a cada materia

¹⁷ GÓMEZ LARA, Cipriano; *Teoría General del Proceso*, 3ª reimpresión, UNAM, México, 1981 , p 95

¹⁸ Ibidem. p97.

emanada del órgano legislativo competente y habría que señalar que desde luego la fuente inicial de mayor jerarquía lo sería la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como fuentes formales adjetivas en materia mercantil, debemos señalar desde luego a las contenidas en el Libro Quinto del Código de Comercio así como a todas aquellas que ubicadas en distintas leyes especiales de índole sustantivo, contemplan procedimientos previstos para dirimir controversias.

Como normas secundarias que contienen procedimientos mercantiles, además, desde luego del propio Código de Comercio, cabría destacar; a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus artículos 8, 42 al 68, y, 341; la Ley General de Sociedades Mercantiles en los procedimientos que refiere en sus artículos 7, 9, 22, 118, 185, 201, 232, 236, 238 y 243, la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros en su capítulo II de los procedimientos, La Ley Instituciones de Seguros y Fianzas, título sexto de los procedimientos, la Ley de Protección al Usuario de Servicios Financieros, la Ley Federal de Protección al Consumidor, el Reglamento de Procedimientos de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, la Ley de Concursos Mercantiles, los Códigos de Procedimientos Locales, las Leyes Orgánicas de los Poderes Judiciales, Federal y Locales y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

En materia procesal cobra relevancia la jurisprudencia, ya que por imperativo de los artículos 215 al 230 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, los criterios que emita la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas, así como por los Tribunales Colegiados de Circuito, constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ella se contenga en cinco ejecutorias dictadas en un mismo sentido y no interrumpidas por otra en contrario o bien resolviendo la contradicción de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados, por vía de la denuncia o con motivo de la facultad de atracción, destacándose la obligatoriedad que dicha jurisprudencia tiene tanto para la propia Corte como para los tribunales que le siguen en jerarquía. Y por sustitución La jurisprudencia que por reiteración o contradicción establezcan el pleno o las salas de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Plenos de Circuito, podrá ser sustituida.

La jurisprudencia es en términos generales una reiteración de criterios judiciales, contradicción de tesis o sustitución no entendida como ciencia del derecho, que es otra de las acepciones del vocablo, sino de lo que en otros países se conoce como precedentes judiciales. El concepto de jurisprudencia en el derecho mexicano lo entiende como precedente judicial y lo da la propia ley.

1.10.3. La supletoriedad adjetiva.

En lo que se refiere a la supletoriedad adjetiva es aquella la que determina que norma va a suplir a las mercantiles en materia procesal así tenemos lo siguiente.

El artículo 1054 del Código de Comercio señala que; *“En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya suplencia se requiera, la ley de procedimientos local respectiva”*.

El precepto antes citado encuentra su complemento y reiteración en el artículo 1063 del propio código que establece; *“Los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo a los procedimientos aplicables conforme este Código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por el Código Federal de Procedimientos Civiles y en último término por el Código de Procedimientos Civiles local”*.

Del primero de los preceptos antes transcritos podemos derivar que en principio se reitera el respeto al principio de la autonomía de la voluntad, en el sentido de que para la resolución de una controversia ante todo se debe atender a la existencia del procedimiento convencional que hemos tratado en el numeral anterior; Pues bien, como hemos asentado, la realidad demuestra que tales pactos no suelen otorgarse cuando el litigio se somete ante

la jurisdicción de los tribunales, luego entonces, y ante tal situación, se deberá acudir a los procedimientos que en su caso contemplen las leyes mercantiles.

Con motivo de la derogación de múltiples artículos que a partir de la década de los años treinta sufriera el Libro Segundo del Código de Comercio, se dio paso a la especialidad de las diversas instituciones que gravitan en el universo del Derecho Mercantil, con motivo de la expedición de las distintas leyes para regular los diversos campos de la especialidad que su ámbito espacial lo determina.

Pues bien es de resaltarse que aún y cuando desde la expedición del Código de Comercio en 1889, se incorporó el Libro Quinto, relativo a los juicios mercantiles, diversas son las leyes de carácter mercantil que siendo eminentemente sustantivas, de una u otra manera se refieren o regulan aspectos de carácter adjetivo o procedimental.

Ante tal situación y siguiendo el imperativo de los artículos 1054 y 1063, antes transcritos, en presencia de una controversia que tenga tramitación en alguna ley mercantil especial, el procedimiento respectivo deberá seguirse al tenor de la misma, y frente a los defectos, lagunas o deficiencias que la ley tenga, deberá atenderse a la aplicación del procedimiento a que la propia ley especial remita, en su caso, y solamente si las leyes procedimentales, son omisas tocante a dicha institución se aplicará la supletoriedad.

Sabemos que son múltiples las leyes mercantiles, no solamente adjetivas, como sería la Ley de Concursos Mercantiles, sino inclusive de índole sustantivas que de diferente manera establecen procedimientos, dependiendo de la materia de que se trate. Spletoriedad, se aplicarán las reglas del procedimiento contenidas en el propio Libro Quinto del Código de Comercio.

Finalmente el precepto en mención refiere que si en el caso concreto tampoco el Código de Comercio da solución al problema planteado en un procedimiento cualquiera, por ser también omiso, deberá entonces acudir a la aplicación supletoria de la legislación adjetiva federal civil y cuando no regule suficientemente la institución en la legislación local.

La supletoriedad mencionada como el último en una enumeración de tres elementos, reviste un carácter excepcional, es un recurso extraordinario al que puede acudir el juez cuando le sea indispensable para dar cumplimiento a su obligación de impartir justicia. Lo normal es que el juzgador se apoye en reglas convencionales o mercantiles, lo excepcional jurídicamente es que ocurra a la legislación procesal civil, de aplicación supletoria.

La remisión a la legislación procesal local encuentra su razón lógica en dos circunstancias; a saber, la primera, el reconocimiento que la propia legislación mercantil general realiza respecto de sus propias omisiones y limitaciones, que aún en el pasado reciente eran considerables, ya que se incorpora a un instrumento normativo que buscaba ser en esencia sustantivo, la parte adjetiva de forma arbitraria y sin sistemática alguna; y, segunda, que ante la falta de una norma de carácter adjetivo de naturaleza civil, el único camino viable era el de la remisión a la Desde luego uno de los grandes problemas que la remisión a los Códigos de Procedimientos locales ha provocado es la disparidad de criterios que condujo, lo que se ha traducido en el absurdo de que siendo los procedimientos mercantiles de carácter federal, y por ende aplicables en toda la República, sin embargo la resolución de las controversias en múltiples casos llegó al extremo de ser resuelta con base en normas locales y contradictorias entre los tribunales de las distintas entidades federativas.

Sobre este particular a continuación se transcribe la jurisprudencia emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, siguiente; LEYES SUPLETORIAS EN MATERIA MERCANTIL. *Si bien los Códigos de Procedimientos Civiles de cada Estado, son supletorios del de Comercio, esto no debe entenderse de modo absoluto, sino sólo cuando falten disposiciones expresas sobre determinado punto en el Código Mercantil y a condición de que no pugnen con otras que indiquen la intención del legislador para suprimir reglas de procedimientos o pruebas.*

APÉNDICE 1975, Tercera Sala, Tesis jurisprudencial 229 p.720. Quinta Epoca:

Tomo XXV Pág. 67.- Arellano Lauro

Tomo XXV pág. 795.- Inda Daniel

Tomo XXV pág. 2328.- Quintana Vda. de Bacarcel, Josefa. Tomo XXVI pág. 1811.-

Signoret Honnorat y Cía. Sucs.

1.10.4. Formalidades esenciales del procedimiento.

El artículo 14 de la Constitución General de la República, que tiene esa importantísima garantía de seguridad jurídica, dice en su segundo párrafo: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Del análisis dogmático que del precepto constitucional realicemos se deriva la conclusión de que para que alguien pueda llegar a sufrir la afectación en su persona o los bienes que el mismo tutela es requisito *sine qua non*, que la privación ocurra solamente a partir de una resolución emitida por un juez, con apego a un procedimiento en el que se enfatiza, "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento".

Sobre este fundamental tema se ha expresado que en cualquier procedimiento en que consista el juicio previo al acto de privación, deben observarse o cumplirse las formalidades procesales esenciales, lo cual implica la tercera garantía específica integrante de la audiencia, y que dichas formalidades encuentran su razón de ser en la propia naturaleza de todo procedimiento en que se desarrolle una función jurisdiccional y que dicha función es de realización necesaria cuando se trate de un acto privativo, teniendo la autoridad la obligación ineludible de otorgarla oportunidad de defensa, para que la persona que vaya a ser víctima de un acto de privación, externé sus pretensiones opositoras al mismo y es por ello que cualquier procedimiento adjetivo, debe por modo necesario estatuir la oportunidad de defensa, siendo menester además que se le conceda la oportunidad de probar los hechos en que finque sus pretensiones opositoras, por lo que toda ley debe estatuir dicha oportunidad en beneficio de las partes y agrega que cuando un ordenamiento adjetivo consigna las oportunidades de defensa y probatoria, las erige en formalidades procesales esenciales, porque sin ellas la función jurisdiccional no se desempeña debida y exhaustivamente.

Aun y cuando la Ley Suprema se refiere al acatamiento que todo procedimiento que pudiera traer consigo el acto de privación debe a las formalidades esenciales, lo cierto es que no define en qué consisten las mismas.

Por la interpretación que de dicho imperativo constitucional ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sabemos que por formalidades esenciales debemos entender que cualquiera que sea el procedimiento incoado que pueda producir el acto de privación, debe respetar la garantía de audiencia, esto es, conceder al demandado la oportunidad de ser oído y vencido en juicio; que el mismo pueda aportar pruebas para acreditar su dicho, excepciones y defensas, que tenga la oportunidad de alegar en defensa y que se pronuncie una resolución debidamente fundada y motivada.

Criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia :

"Formalidades Esenciales del Procedimiento. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedades, posesiones, o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que de manera genérica se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar, y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo Directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de 19 votos. Ponente Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisol. La jurisprudencia integrada corresponde al número P./ J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, diciembre de 1995, p. 133."

1.10.5. El procedimiento mercantil general

Los juicios Mercantiles .Son los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que se susciten entre comerciantes o personas que practiquen o ejecuten actos mercantiles.

Su trámite judicial en los actos que regula. Los juicios Mercantiles, son ordinarios, ejecutivos o los especiales, que se encuentran regulados por cualquier ley de índole comercial, los cuales se sujetarán a lo siguiente:

LIBRO QUINTO
De los Juicios Mercantiles

TITULO PRIMERO
Disposiciones Generales

CAPITULO I
Del Procedimiento Especial Mercantil

“**Artículo 1049.-** Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4o., 75 y 76, se deriven de los actos comerciales.”

“**Artículo 1050.-** Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se registrá conforme a las leyes mercantiles.”

“**Artículo 1051.-** El procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes con las limitaciones que se señalan en este libro, pudiendo ser un procedimiento convencional ante Tribunales o un procedimiento arbitral.

A tal efecto, el tribunal correspondiente hará del conocimiento de las partes la posibilidad de convenir sobre el procedimiento a seguir para solución de controversias, conforme a lo establecido en el párrafo anterior del presente artículo.

La ilegalidad del pacto o su inobservancia cuando esté ajustado a ley, pueden ser reclamadas en forma incidental y sin suspensión del procedimiento, en cualquier tiempo anterior a que se dicte el laudo o sentencia.

El procedimiento convencional ante tribunales se regirá por lo dispuesto en los artículos 1052 y 1053, y el procedimiento arbitral por las disposiciones del título cuarto de este libro.”

“**Artículo 1052.-** Los tribunales se sujetarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado siempre que el mismo se hubiere formalizado en escritura pública, póliza ante corredor o ante el juez que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio, y se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.”

“**Artículo 1053.-** Para su validez, la escritura pública, póliza o convenio judicial a que se refiere el artículo anterior, deberá contener las previsiones sobre el desahogo de la demanda, la contestación, las pruebas y los alegatos, así como:

- I.- El negocio o negocios en que se ha de observar el procedimiento convenido;
- II.- La sustanciación que debe observarse, pudiendo las partes convenir en excluir algún medio de prueba, siempre que no afecten las formalidades esenciales del procedimiento;
- III.- Los términos que deberán seguirse durante el juicio, cuando se modifiquen los que la ley establece;
- IV.- Los recursos legales a que renuncien, siempre que no se afecten las formalidades esenciales del procedimiento;
- V.- El juez que debe conocer del litigio para el cual se conviene el procedimiento en los casos en que conforme a este Código pueda prorrogarse la competencia;

VI.- El convenio también deberá expresar los nombres de los otorgantes, su capacidad para obligarse, el carácter con que contraten, sus domicilios y cualquiera otros datos que definan la especialidad del procedimiento.

En las demás materias, a falta de acuerdo especial u omisión de las partes en la regulación procesal convenida, se observarán las disposiciones de este libro.”

“Artículo 1054. En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva.”

“Artículo 1055.- Los juicios mercantiles, son ordinarios, orales, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial. Todos los juicios mercantiles con excepción de los orales que tienen señaladas reglas especiales, se sujetarán a lo siguiente:

I. Todos los cursos de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en idioma español; fácilmente legibles a simple vista, y deberán estar firmados por los que intervengan en ellos. Cuando alguna de las partes no supiere o no pudiere firmar, impondrá su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando éstas circunstancias;

II. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español;

III. En las actuaciones judiciales, las fechas y cantidades se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las

que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precisión el error cometido;

IV. Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas bajo pena de nulidad por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto;

V. Los secretarios cuidarán de que las promociones originales o en copias sean claramente legibles y de que los expedientes sean exactamente foliados, al agregarse cada una de las hojas; rubricarán todas éstas en el centro de los escritos sellándolo en el fondo del cuaderno, de manera que se abarquen las dos páginas;

VI. Las copias simples de los documentos que se presenten confrontadas y autorizadas por el Secretario, correrán en los autos, quedando los originales en el seguro del tribunal, donde podrá verlos la parte contraria, si lo pidieré;

VII. El secretario dará cuenta al titular del tribunal junto con los oficios, correspondencia, razones actuariales, promociones o cualquier escrito con proyecto de acuerdo recaído a dichos actos, a más tardar dentro del día siguiente al de su presentación, bajo pena de responsabilidad, conforme a las leyes aplicables. El acuerdo que se prepare será reservado, y

VIII. Los tribunales podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el efecto de regularizar el procedimiento correspondiente.”

“Artículo 1055 bis.- Cuando el crédito tenga garantía real, el actor, a su elección, podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, especial, sumario hipotecario o el que corresponda, de acuerdo a este Código, a la legislación mercantil o a la legislación civil aplicable, conservando la garantía real

y su preferencia en el pago, aun cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución.”

Como podemos ver el Código de Comercio en su aspecto adjetivo establece los lineamientos para el caso de una controversia que competa al ámbito mercantil y por lo tanto tiene ciertos distintivos.

Características de los juicios mercantiles.

- a. Tienen su regulación jurídica en la Legislación Mercantil.
- b. Por defecto en el Código de Comercio, cabe la aplicación supletoria de las disposiciones contenidas en los Códigos de Procedimientos Civiles Federal y locales.
- c. No se aplicará la supletoriedad en los casos en que la institución relativa no exista en la legislación mercantil.
- d. La legislación Mercantil es Federal.
- e. En la legislación procesal mercantil existe la jurisdicción concurrente cuyo fundamento es la fracción II del artículo 104 constitucional, cuando la controversia sólo afecte intereses particulares.
- f. En el procedimiento Mercantil existen juicios orales.
- g. En los juicios mercantiles no hay necesidad de acusar rebeldía para perder el derecho que en su tiempo debió haberse ejercitado. Artículo 1078 del Código de Comercio.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Los Juicios Mercantiles

El elemento principal para ejercitar un juicio mercantil lo determina el derecho objetivo y posteriormente subjetivo, En el primer caso del [derecho objetivo](#) es ese conjunto de normas (leyes, [costumbres](#), [resoluciones judiciales](#) y [preceptos doctrinarios](#)). En el segundo El [derecho subjetivo](#) consiste en las [facultades](#) que tienen las personas para actuar en la vida jurídica. Es así que para ejercitar el derecho debemos de ejercer la acción y es a lo que a continuación nos referiremos.

2.1. Concepto de Acción

En lo respecta a la acción José Ovalle opina: “En la actualidad la palabra acción tiene numerosos significados, aun estableciéndola dentro del derecho procesal. Esta multiplicidad de significados la gran existencia de teorías que se han creado para tratar de precisar la naturaleza de la acción, dificultan de manera muy considerable la explicación de la misma.”¹⁹

De acuerdo con lo establecido por el Procesalista Eduardo Couture, en la actualidad la palabra acción tiene en el Derecho Procesal, cuando menos tres significados relevantes distintos: “En primer lugar, se le utiliza como sinónimo del derecho subjetivo material que trata de hacerse valer en juicio. En este sentido, es más común que la parte demandada afirme, al contestar la demanda que la parte actora carece de la acción, es decir, que no tiene el derecho subjetivo material que reclama en juicio; en segundo lugar la palabra acción también suele ser usada para designar la Pretensión o reclamación que la parte actora o acusadora formulada en su demanda o en su acusación; y por último la acción también es entendida como la facultad (o el Derecho Público Subjetivo) que las personas tienen para promover la actividad del órgano jurisdiccional, con el fin de que una vez realizados los actos procesales correspondientes, emita una sentencia sobre una pretensión

¹⁹ COUTURE, Eduardo J. citado por OVALLE FAVELA, José, *Teoría General del Proceso*, Harla, 4° edición, México, 1996, p. 154

litigiosa. Esta facultad o Derecho se tiene con independencia de que la parte que lo ejerza tenga o no razón; de que sea o no fundada su pretensión.”²⁰

De acuerdo a lo establecido por Couture se puede apreciar que si bien es cierto formula su opinión sobre la acción y considera que la misma se divide en tres etapas, también lo es que su opinión tuvo que tener una base de conocimiento previo en relación a su evolución, por lo que se considera que para llegar a emitir una postura es necesario conocer su evolución a través de la teorías que se han ido implementando.

Ahora bien, procederemos a analizar las teorías que se han elaborado acerca de la acción, simplemente nos limitaremos a exponer de manera breve aquellas teorías que han representado una etapa trascendente de la evolución del concepto y que han favorecido al estudio de la misma.

La primera teoría que analizaremos será la Acción como Derecho Material, al respecto Ricardo Orestano menciona lo siguiente: “la base de esta teoría se encuentra en la definición de Celso de la acción: no es otra cosa la acción que el Derecho de perseguir en juicio lo que a uno se le debe.”²¹

Establecido lo anterior, respecto a esta teoría Ovalle Favela manifiesta lo siguiente: “Es entendible que en el derecho romano se estableciera a la acción y al Derecho Subjetivo Material que se hacía valer a través de aquella, precisamente porque el primer concepto había sustituido al segundo.”²²

La concepción que expresó Celso en su célebre fórmula arriba citada, fue la que predominó durante varios siglos en la ciencia jurídica, no obstante fue objeto de algunas precisiones o modalidades, pero su esencia permaneció inalterada hasta mediados del siglo XIX. Una de las modalidades fue la que sostuvo Savigny, dicho autor sostenía que: “el

²⁰ COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Depalma, 1974, pp. 60-61.

²¹ ORESTANO Ricardo citado por OVALLE FAVELA, José Ob. cit., p.156

²² OVALLE FAVELA, José Ob. cit., p.156

Derecho de accionar era el derecho a la tutela judicial nacido de la lesión de un Derecho, es decir, el Derecho en que se transforma un Derecho al ser lesionado”.²³

“Respecto a lo establecido por Savigny, algunas legislaciones retomaron esa idea, entre ellas el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, fue hasta la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1986, el cual en el artículo 1 en las fracciones I y II, establecía que el ejercicio de las acciones civiles requería, entre otras cosas, la de una obligación. La reforma de 1986, con todo acierto, suprimió estos requisitos de la acción.”²⁴

De esta teoría se puede concluir lo siguiente: no puede existir acción sin Derecho; no existe Derecho sin acción y por último la acción sigue la naturaleza del Derecho.

La siguiente teoría es la acción como Derecho a la tutela concreta, la cual Wachh entiende a la acción como: “un Derecho que se ejerce ante el Estado para que satisfaga el interés de la tutela jurídica del demandante, en la forma establecida por el ordenamiento jurídico, y frente al adversario, que debe tolerar el acto de tutela.”²⁵

Dentro de esta teoría igualmente destaca el procesalista italiano Chiovenda, ya que nos menciona: “la acción dentro de la categoría de los derechos potestativos, es decir, aquellos que tienden a producir un efecto jurídico a favor de un sujeto y a cargo de otro, el cual no debe hacer nada ni siquiera para librarse de aquel efecto, permaneciendo sujeto a su acción el cual define a la acción como “el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la ley”.²⁶

En cuanto a esta teoría Ovalle Favela nos refiere lo siguiente: “La crítica fundamental que se hace a esta teoría, es que contempla el fenómeno de la acción

²³ RAMÍREZ ARCILA, Carlos, *La Pretensión Procesal*, Temis, Santa Fe de Bogotá, 1986, p. 25.

²⁴ OVALLE FAVELA José, Ob. cit., p. 157

²⁵ WACH, Adolf, *Manual de Derecho Procesal Civil*, traducción. Tomas A. Banzhaf, volumen I, Buenos Aires, Ejea, 1977. Pp. 42-43

²⁶ Cfr. CHIOVENDA, Giuseppe, *Principios de Derecho Procesal Civil*, tomo I, traducción. José Casais y Santalo, Madrid, Reus, 1977, pp. 42

exclusivamente desde el punto de vista del actor que tiene razón y que, por lo mismo, puede obtener una sentencia favorable; pero deja sin explicar los casos en que el actor promueve un juicio, sujeta al mismo al demandado y obtiene una sentencia del juzgador, aunque en sentido adverso a sus intereses. Además, por lo que concierne particularmente a las ideas de Chiovenda, éste parece otorgar una función excesiva a la acción y un papel completamente pasivo al demandado, como si careciera del derecho procesal al defenderse, lo cual es inexacto.”²⁷

La última de las teorías que se estudiaran será la que visualiza a la acción como derecho abstracto, la cual en contraposición de la teoría de la acción como Derecho a la tutela concreta, “esta señala que es un derecho que corresponde no solo a quien efectivamente tiene un derecho subjetivo material, es decir, a quien tiene razón, sino a cualquiera que se dirija al juez para obtener una sentencia sobre su pretensión, esté fundada o no. Como esta teoría hace abstracto del fundamento de la acción, estima que esta no es el derecho a una sentencia favorable, sino simplemente el derecho a obtener una sentencia sobre una pretensión litigiosa.”²⁸

Dentro de esta misma orientación, Hugo Alsina manifiesta lo siguiente: “la acción como un Derecho Público subjetivo mediante el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica.”²⁹

La diferencia trascendental de las teorías de la acción como Derecho a la Tutela Concreta y la que ve a la acción como Derecho Abstracto es que mientras la primera de ellas manifiesta que la acción solamente la ejerce la persona que está debidamente legitimada para ejercerla en contra de otra persona, por lo que cuando el juzgador que resuelva mediante una sentencia, ésta, será invariablemente a favor del de actor, mientras que la segunda ejercerá la acción cualquier persona, teniendo o no el derecho para ejercer

²⁷ OVALLE FAVELA, Ob. cit., pp. 159-160

²⁸ Ibidem, p. 160

²⁹ ALSINA, Hugo, *Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil y Mercantil, tomo I*, Buenos Aires, Ediar, 1963, p. 333

acción alguna contra otra persona, por lo que la sentencia que se dicta podrá ser favorable o no del accionante.

De las teorías expuestas consideramos que: de acuerdo al punto de vista, todas tienen un grado de certeza en razón de sus argumentos, sin embargo de acuerdo a la apreciación que tenemos en relación a la práctica cuando una persona pretende hacer valer un derecho y ejercitar su acción en la vía judicial sólo se manifiesta la pretensión o pretensiones sin saber en realidad si el resultado será favorable o no, pero no debemos de dejar de tomar en cuenta que quien la ejercita pretende hacer valer un derecho subjetivo con la finalidad de que el juzgador lo confirme mediante su tutela, bajo esta situación es de considerarse que la teorías pueden ser aplicadas en diferentes etapas: la teoría del derecho material sería cuando el actor pretende hacer valer su derecho de algo que se le debe o cree que se le debe; la teoría de la tutela concreta es porque el actor cree estar legitimado para ejercer su derecho mediante la acción y cree que el resultado va a ser favorable y por último la teoría abstracta, que al ejercitar su derecho mediante la acción la verdad jurídica será decidida por el juzgador favorable o desfavorable en consideración a las pruebas aportadas por las partes.

Una vez analizadas las teorías más relevantes respecto a la evolución de la acción prosequiremos al concepto de acción.

Existen una gran variedad de conceptos respecto de la acción, los cuales algunos de los mas aceptados dentro de la ciencia jurídica tienen influencia de las teorías antes examinadas respecto de la acción, de los conceptos que se toman como referencia es el que nos proporciona Cipriano Gómez Lara el cual dice: “entendemos por acción el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional.”³⁰

³⁰ GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, Oxford, 10° edición, México, 2004, p. 95

Sin embargo el autor en comentario manifiesta que su concepto tiene un problema ya, continúa diciendo: “esta definición no es muy específica, ya que abarca varios géneros próximos, extraídos de la variedad de opiniones formadas respecto de la acción.”³¹

Sin embargo el concepto que mejor expresa la opinión que más se utiliza en el Derecho procesal es la que refiere el procesalista argentino Jorge Clariá Olmedo, el cual manifiesta lo siguiente: “la acción procesal es el poder de presentar y mantener ante el órgano jurisdiccional una pretensión jurídica, postulado una decisión sobre su fundamento, y en su caso la ejecución de lo resuelto.”³²

Respecto a la definición que proporciona Jorge Clariá Olmedo, nos refiere Ovalle Favella: “esta es, sin duda, una de las mejores definiciones de la acción, porque recoge, en forma breve y precisa, el contenido fundamental de la acción. No obstante, conviene aclarar que la acción no es un poder, una potestad, una facultad o una posibilidad jurídica.

Se estima que la acción es un verdadero Derecho Subjetivo Procesal, pues si bien confiere a la parte actora la facultad de promover la actividad del órgano jurisdiccional para que seguido el proceso correspondiente, emita una sentencia sobre la pretensión expresada en la demanda o en la acusación.”³³

Expresado lo anterior y de acuerdo con las ideas antes mencionadas se puede establecer con lo referido por el autor en comentario, a la acción “como el Derecho Subjetivo Procesal que se confiere a las personas para promover un juicio ante el órgano jurisdiccional, obtener una sentencia de éste sobre una pretensión litigiosa y, lograr, en su caso, la ejecución forzosa de dicha resolución.”³⁴

De lo anterior se establece que la acción tiene requisitos, los cuales deben de ser: el interés jurídico y la pretensión.

³¹ *Ibidem*, p. 95

³² CLARIÁ OLMEDO, Jorge A., *Derecho Procesal Tomo I*, Buenos Aires, De Palma, 1982, p. 300

³³ Cfr. GÓMEZ LARA, Cipriano, *Ob. cit.*, pp. 163-164.

³⁴ *Ibidem*, p. 164.

En cuanto al interés jurídico manifiesta Ovalle Favela lo siguiente: “el interés jurídico se exige como requisito para que proceda el ejercicio de la acción, normalmente consiste en la relación que debe existir entre la situación de hecho contraria a derecho o el estado de incertidumbre jurídica que afecte a la parte actora y la necesidad de la sentencia demandada, así como en la aptitud de esta para poner fin a dicha situación o estado.”³⁵

El siguiente elemento de la acción es la pretensión, Carnelutti nos da el concepto de la pretensión mas aceptado dentro de la ciencia procesal. Así, la pretensión para Carnelutti es “la existencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio.”³⁶

Entonces simplificando el concepto que nos refiere el autor en comento, la pretensión se puede entender como un querer, una voluntad o una intención exteriorizada para someter un interés ajeno al interés propio.

De la anterior definición, Cipriano Gómez Lara realiza las siguientes consideraciones en torno a la pretensión, “la pretensión no siempre presupone la existencia de un derecho y además, por otra parte, también puede existir el derecho sin que exista la pretensión y, consecuentemente, puede también haber pretensión sin que exista el derecho. Por medios extraprocesales, o inclusive por medios procesales algunas veces se logra satisfacer pretensiones sin tener derechos.”³⁷

El autor en comento manifiesta que el concepto de pretensión está relacionado con el concepto de litigio y el de litigio está íntimamente ligado al de proceso, el cual manifiesta lo siguiente: “Para entender lo que es el proceso, primero es necesario referirse al concepto de litigio, el cual no es un concepto esencialmente procesal porque todo proceso presupone un litigio, pero no todo litigio desemboca indefectiblemente en un

³⁵ OVALLE FAVELA José, Ob. cit., pp. 165.

³⁶ CARNELUTTI, Francesco, Sistemas de Derecho Procesal Civil, UTEHA, Buenos Aires, 1994, p.

44

³⁷ GÓMEZ LARA, Cipriano, Ob. cit., pp. 4-5.

proceso; es decir, el litigio no tiene esencia procesal, aunque siempre sea el contenido de todo proceso.

El litigio forma parte, en general, de los fenómenos de la conflictiva social o sinergia social, pues el choque de fuerzas contrarias una de las características más importantes de toda sociedad. Cuando dicho choque de fuerzas se mantiene en equilibrio, el grupo social progresa o al menos se mantiene estable; pero cuando las fuerzas no se mantienen en equilibrio, ello se convertirá en un síntoma patológico social, es decir, el grupo social entrará en crisis o se estancará. Carnelutti nos señala la existencia de dos polos en ese choque de fuerzas: uno de ellos es el contrato, en el que hay un pacto de fuerzas; el otro es el delito, en el que el equilibrio de fuerzas se rompe. El punto de equilibrio en esas relaciones implica la subsistencia del vínculo y la estabilidad. Por el contrario, el choque violento de dichas fuerzas ocasionará el rompimiento del equilibrio y, por tanto, de la relación y del vínculo.

De tal suerte, el proceso viene a ser un instrumento para solucionar ciertos tipos de conflictiva social. Es decir, se quiere ver en el proceso un instrumento de solución de la conflictiva social, en cual mantenga ese equilibrio de las relaciones jurídicas contrapuestas que si chocan amenazan la paz social.

Para que exista un proceso se necesita como antecedente del mismo un litigio, porque el litigio es siempre el contenido y el antecedente de un proceso. Es frecuente que los conceptos de proceso y litigio se confundan, al respecto es conveniente no olvidar que siendo el litigio un conflicto de intereses, según la idea de Carnelutti, el proceso, en cambio, es sólo un medio de solución o de composición del litigio. El proceso y el litigio están colocados en planos diferentes.”³⁸

³⁸ Cfr. *Ibidem*, pp. 6-8.

Respecto Francesco Carnelutti expresa respecto del litigio lo siguiente: “llamo litigio al conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro”³⁹

Visto lo anterior podemos ver que no resulta nada fácil entender conceptos y definiciones que nos atañen día con día, hemos llegado al grado de ser sólo unos tramitólogos en los juicios, sin comprender los verdaderos alcances de lo que practicamos y consideramos que es, ese aspecto muy importante que tiene los grandes estudiosos del derecho, que desmenuzan la parte que integran el todo y por lo tanto independientemente de su postura tiene una mejor comprensión del Derecho y en este caso del Derecho Procesal Mercantil.

2.2. Concepto de juicio

Otro de los términos que en ocasiones se confunde con proceso es el de juicio, y esto se debe a que la doctrina especializada al respecto también nos maneja como sinónimos ambos términos, por lo que comenzaremos el estudio de este vocablo con lo que nos ilustra la Enciclopedia Jurídica Mexicana respecto del término juicio: “I. Del latín *iudicium*, acto de decir o mostrar el derecho. II. En términos generales, la expresión juicio tiene dos grandes significados en el derecho procesal. En sentido amplio, se le utiliza como sinónimo de proceso y, específicamente, como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso.

En un sentido restringido, también se emplea la palabra juicio para designar sólo una etapa del proceso-la llamada precisamente de juicio- y aun sólo un acto: la sentencia.”⁴⁰

Estos dos significados de la palabra juicio eran ya distinguidos con toda claridad por un autor mexicano de la primera mitad del siglo XIX, Manuel de la Peña y Peña, en los siguientes términos: “la palabra juicio, en el lenguaje forense, tiene dos diversas

³⁹ CARNELUTTI, Francesco, Ob. Cit., p. 44

⁴⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Enciclopedia Jurídica Mexicana F-L, Ovalle Favela José 2ª edición, UNAM-PORRUA, México 2004, pág. 235

acepciones: algunas veces se toma por la sola decisión o sentencia del juez, y otras por la reunión ordenada y legal de todos los trámites de un proceso.”⁴¹

El autor en comento es visible que ya desde el siglo XIX la distinción entre las diferentes acepciones del término de juicio es de gran importancia, ya que lo expuesto por la Enciclopedia de Investigaciones Jurídicas en su sentido restringido es solamente la Sentencia que emite el juez, y no todo el proceso que se desarrolla como se elabora la diferencia del mismo concepto dado por la Enciclopedia de Investigaciones Jurídicas.

Ahora bien, el Diccionario de Derecho Procesal Civil de Pallares, manifiesta que el término de Juicio tiene varias acepciones, los cuales dentro de uno manifiesta algo similar a lo que se maneja en la Enciclopedia Jurídica Mexicana.

Es menester puntualizar que en la doctrina se contemplan como punto medular a las Partes Esenciales del Juicio, el cual el autor en comento nos refiere lo siguiente: “Tiene importancia determinar cuáles son las partes esenciales del juicio porque el artículo 14 constitucional exige que se respeten las formalidades esenciales del juicio, para que el procedimiento no pueda ser tachado de atentatorio. Algunos autores clásicos consideraban como tales, la demanda, el traslado de ella, la contestación, las pruebas y la sentencia.”⁴²

Visto lo anterior, es visible que el concepto correcto de Juicio no es la connotación que muchas personas le dan a este término, es decir, el de sinónimo de Proceso, si no que este término solamente se refiere al estudio que realiza el juzgador para que se dicte la sentencia que a Derecho corresponda.

2.3. El juicio ordinario.

Recibe esta denominación el juicio que está destinado a la decisión de las controversias judiciales que no tengan señalada legalmente una tramitación especial.

⁴¹ PEÑA Y PEÑA, Manuel de la, *Lecciones de Practica Forense Mexicana Tomo II*, México, 1835, p. 2

⁴² PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 21ª edición, Porrúa, México, 1994 p. 468

Juicio ordinario: es el proceso contencioso típico al que se ajustan todas las contiendas entre partes que no tiene señalado un procedimiento especial. Se diferencia, por tanto, de los juicios especiales, de los ejecutivos, orales, universales y de la llamada jurisdicción voluntaria.

En la mayoría de los códigos, el juicio ordinario de primera instancia regula los requisitos de la demanda y de la contestación, los medios de prueba, su ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo en las audiencias respectivas, la forma de alegar, el plazo para que se dicte sentencia y los requisitos para que la sentencia sea ejecutoriada y cause efectos de cosa juzgada.

También se regula la vía de apremio para la ejecución de la sentencia, los embargos y los remates. Se establecen los trámites para los recursos que cada ordenamiento admite. La estructura del juicio ordinario implica el reenvío a las normas generales de competencia objetiva y subjetiva, forma de realizar el emplazamiento y notificaciones, plazos para la realización de la actividad procesal y la preclusión. Este sistema es regulado por la mayoría de los códigos procesales civiles de la República Mexicana.

La regla general respecto a la tramitación de los juicios mercantiles queda de la siguiente manera:

“Artículo 1377.- Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilarán en juicio ordinario, siempre que sean susceptibles de apelación.

También se tramitarán en este juicio, a elección del demandado, las contiendas en las que se oponga la excepción de quita o pago.”

De una manera general el juicio ordinario mercantil se desarrolla en las siguientes etapas:

1. **Demanda.**
2. **Contestación.**
3. **Ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas.**
4. **Alegatos.**
5. **Sentencia.**

1. **Demanda.**

En lo que respecta a la demanda el artículo 1378 establece:

“Artículo 1378. La demanda deberá reunir los requisitos siguientes:

I. El juez ante el que se promueve;

II. El nombre y apellidos, denominación o razón social del actor, el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), su Clave Única de Registro de Población (CURP) tratándose de personas físicas, en ambos casos cuando exista obligación legal para encontrarse inscritos en dichos registros, y la clave de su identificación oficial;

III. El nombre y apellidos, denominación o razón social del demandado y su domicilio;

IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V. Los hechos en que el actor funde su petición en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Asimismo, debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII. El valor de lo demandado;

VIII. El ofrecimiento de las pruebas que el actor pretenda rendir en el juicio, y

IX. La firma del actor o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

Respecto al requisito mencionado en la fracción V el actor deberá mencionar los documentos públicos y privados que tengan relación con dicha demanda, así como si los tiene o no a su disposición debiendo exhibir los que posea, y acreditar haber solicitado los que no tengan en los términos del artículo 1061. De igual manera, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos contenidos en la demanda, y las copias simples prevenidas en el artículo 1061. Admitida la demanda se emplazará al demandado para que produzca su contestación dentro del término de quince días.

Con el escrito de contestación a la demanda se dará vista al actor, para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días y para que mencione a los testigos que hayan presenciado los hechos, y los documentos relacionados con los hechos de la contestación de demanda.

El escrito de contestación se formulará ajustándose a los términos previstos en este artículo para la demanda.

El demandado, al tiempo de contestar la demanda, podrá proponer la reconvencción. Si se admite por el juez, ésta se notificará personalmente a la parte actora para que la conteste en un plazo de nueve días. Del escrito de contestación a la reconvencción, se dará vista a la parte contraria por el término de tres días para que mencione a los testigos que hayan presenciado los hechos, y los documentos relacionados con los hechos de la contestación a la reconvencción.

El juicio principal y la reconvencción se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia.”

2. Contestación.

Como lo determina el artículo 1378 una vez emplazado el demandado tendrá un término de quince días para contestar la demanda y oponer las excepciones que tengan al respecto, en función por lo establecido por el artículo 1379 que ordena:

“Artículo 1379. Las excepciones que tengan el demandado, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes”.

Asimismo en la contestación se podrá proponer la reconvencción en atención al artículo 1378 penúltimo párrafo.

3. Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas.

“Artículo 1382. Contestada la demanda, se mandará recibir el negocio a prueba, si la exigiere”.

De acuerdo al Código de Comercio esta etapa se regula de la siguiente manera:

“Artículo 1383. Según la naturaleza y calidad del negocio el Juez fijará de oficio o a petición de parte que se abra el mismo a prueba, no pudiendo exceder de cuarenta días, de los cuales los diez días primeros serán para ofrecimiento y los treinta siguientes para desahogo de pruebas. Si el Juez señala un término inferior al máximo que se autoriza, deberá precisar cuántos días completos se destinan para ofrecimiento y cuántos días completos para el desahogo, procurando que sea en la misma proporción que se indica anteriormente.

Cuando las pruebas hubieren de practicarse fuera del lugar del juicio, se recibirán a petición de parte dentro de términos hasta de sesenta y noventa días naturales, se tratare de pruebas a desahogarse dentro de la República Mexicana, o fuera de ella, respectivamente, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

- I. Que se solicite durante los diez primeros días del periodo probatorio;
- II. Que se indiquen los nombres, apellidos, y domicilio de las partes o testigos, que hayan de ser examinados cuando se trate de pruebas confesional o testimonial, exhibiendo en el mismo acto el pliego de posiciones o los interrogatorios a testigos; y
- III. Que se designen, en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que hayan que testimoniarse o presentarse originales.

El Juez al calificar la admisibilidad de las pruebas, determinará si los interrogatorios exhibidos para la confesional o la testimonial guardan relación con los puntos controvertidos o si los documentos y los testigos fueron nombrados al demandar o contestar la demanda, y si no reúnen estos requisitos se desecharán de plano.

De no exhibirse el pliego de posiciones, o los interrogatorios a testigos con las copias correspondientes de éstos, no se admitirán las pruebas respectivas.

En el caso de concederse el término extraordinario, el Juez por cada prueba para la que concede dicho término determinará una cantidad que el promoviente deposite como sanción pecuniaria en caso de no rendirse alguna de las pruebas que se solicitan se practiquen fuera del lugar del juicio. En ningún caso las cantidades que se ordenen se depositen como sanción pecuniaria serán inferiores al equivalente del importe de sesenta días del salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, teniendo el Juez la facultad discrecional de señalar importes mayores al mínimo señalado anteriormente, tomando en cuenta la suerte principal del juicio y demás circunstancias que considere prudentes.

El que proponga dichas pruebas deberá exhibir las cantidades que fije el Juez, en billete de depósito dentro del término de tres días, y en caso de no hacerlo así, no se admitirá la prueba.

La prueba para la cual se haya concedido el término extraordinario y que no se reciba, dará lugar a que el Juez haga efectiva la sanción pecuniaria correspondiente en favor del colitigante.

Las pruebas que deban recibirse fuera del lugar del juicio, se tramitarán mediante exhorto que se entregue al solicitante, quien por el hecho de recibirlo no podrá alegar que el mismo no se expidió con las constancias necesarias, a menos de que lo hagan saber al tribunal exhortante dentro del término de tres días, para que devolviéndolo el exhorto recibido corrija o complete el mismo o lo sustituya.

Transcurrido el término extraordinario concedido, que empezará a contar a partir de la fecha en que surta efectos la notificación a las partes, según certificación que haga la secretaría, sin que se haga devolución del exhorto diligenciando, sin causa justificada, se hará efectiva la sanción pecuniaria y se procederá a condenar en costas”.

“Artículo 1384. Dentro del término concedido para ofrecimiento de pruebas, la parte que pretenda su prórroga pedirá que se le conceda la misma, y el Juez dará vista a la contraria por el término de tres días, y de acuerdo a lo que alegaren las partes se concederá o denegará. Si ambas partes estuvieran conformes en la prórroga la misma se concederá por todo el plazo en que convengan, no pudiendo exceder del término de noventa días”.

“Artículo 1385. Transcurrido el término de pruebas, el Juez en todos los casos en que no se haya concluido el desahogo de las mismas, mandará concluir las en los plazos que al efecto se autorizan en este Código”.

“Artículo 1386. Las pruebas deberán desahogarse dentro de los términos y prórrogas que se autorizan y aquellas que no se logren concluir serán a perjuicio de las partes, sin que el Juez pueda prorrogar los plazos si la ley no se lo permite”.

“Artículo 1387. Para las pruebas documentales y supervenientes se observará lo que dispone este Código, y en su defecto lo que al efecto disponga la ley procesal de la entidad federativa que corresponda”.

4. Alegatos

Los alegatos resultan una parte sustancial, donde las partes exponen sus razonamientos lógicos-jurídicos, argumentando sus bases para condenar o absolver. En la práctica no son muy tomadas en cuenta por el juzgador, pero en relación a los alegatos se dispone legalmente lo siguiente:

“Artículo 1388. Concluido el término probatorio, se pondrán los autos a la vista de las partes, para que dentro del término común de tres días produzcan sus alegatos, y transcurrido dicho plazo hayan alegado o no, el tribunal de oficio, citará para oír sentencia definitiva la que dictará y notificará dentro del término de quince días”.

5. Sentencia.

Una vez fenecido el término de los alegatos, se hayan presentado o no el Juez debe de citar para sentencia con fundamento en el artículo 1390.

“Artículo 1390. Dentro de los quince días siguientes a la citación para sentencia, se pronunciará ésta”.

Concluidas las etapas procesales el juzgador deberá emitir su sentencia ya sea condenando o absolviendo a las partes, concluída esta fase se verificara si se interpone la apelación y después el amparo, concluído éste último y no se conceda la sentencia quedara firme.

2.4. El juicio ejecutivo

En lo que respecta a este juicio nos referiremos al que está vigente, ya que con reformas de enero de 2017 se implementó el juicio ejecutivo mercantil oral que aunque todavía no entra en vigencia se estudiará en el capítulo siguiente.

Procedencia.

La procedencia del juicio ejecutivo mercantil se basa en documentos que traen aparejada ejecución así lo enuncia el artículo 1391 del Código de Comercio:

LIBRO QUINTO. De los juicios mercantiles.

TÍTULO III. De los juicios ejecutivos.

“Artículo 1391. “El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

- I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;
- II. Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos, en los que conste alguna obligación exigible y líquida;
- III. La confesión judicial del deudor, según el art. 1288;
- IV. Los títulos de crédito;
- V. (Se deroga)
- VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;
- VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor;
- VIII. Los convenios celebrados en los procedimientos conciliatorios tramitados ante la Procuraduría Federal del Consumidor o ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como los laudos arbitrales que éstas emitan, y
- IX. Los demás documentos que por disposición de la Ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.

En cuanto a la última fracción del precepto citado existen otras leyes mercantiles que establecen que documentos traen aparejada ejecución, tal es el caso de la Ley de Instituciones de Crédito (artículo 68) y el Contrato de Consignación Mercantil (artículo 393 fracción IV del Código de Comercio).

Etapas.

El juicio ejecutivo mercantil se desarrolla en las siguientes etapas:

Demanda.

Para iniciar este punto respecto de la demanda, primeramente nos referiremos a los artículos 1391 y 1392 del Código de Comercio., el primero de ellos indica que el procedimiento ejecutivo tendrá lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución; por su parte el art. 1392 señala que presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, pero no mencionan cuales han de ser los requisitos que ha de contener el escrito de demanda, resulta necesario recurrir a la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles (Según lo dispone el Art. 1054 del Código de Comercio.); el referido Código Procedimental en su artículo 322 en el que se establecen los requisitos de la demanda. Sin embargo podemos también establecer que el artículo 1390 BIS 11 establece los requisitos para presentar la demanda y bajo el contexto de que están regulados en la parte adjetiva del Código de Comercio no sería necesario aplicar la supletoriedad.

“Artículo 1390 Bis 11.- La demanda deberá presentarse por escrito y reunirá los requisitos siguientes:

- I. El juez ante el que se promueve;
- II. El nombre y apellidos, denominación o razón social del actor y el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones;
- III. El nombre y apellidos, denominación o razón social del demandado y su domicilio;

IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V. Los hechos en que el actor funde su petición en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Asimismo, debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII. El valor de lo demandado;

VIII. El ofrecimiento de las pruebas que el actor pretenda rendir en el juicio, y

IX. La firma del actor o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.”

En el escrito inicial de demanda como lo dispone la legislación mercantil es necesario exhibir el documento con el cual se funda la acción, en este caso el título, el cual debe de cubrir todos los requisitos necesarios para el efecto de traer aparejada ejecución y considerarse como tal. Asimismo, también es importante resaltar que hay que ofrecer las pruebas según lo establece el artículo 1401 del Código de Comercio.

Admitida la demanda el Juez dicta un auto de mandamiento o de exequendo en forma donde ordena se le requiera al demandado de pago y en caso de no hacerlo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, gastos y costas. Lo anterior a lo narrado por el siguiente artículo:

“Artículo 1392. Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes

suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste.

En todo momento, el actor tendrá acceso a los bienes embargados, a efecto de verificar que no hayan sido dispuestos, sustraídos, su estado y la suficiencia de la garantía, para lo cual, podrá además solicitar la práctica de avalúos. De ser el caso, el actor podrá solicitar la ampliación de embargo, salvo que la depreciación del bien haya sido por causas imputables al mismo o a la persona nombrada para la custodia del bien.”

Para el requerimiento, es necesario que el ejecutor se cerciore que en domicilio en el que se constituye es el correcto, el cual está señalado, en la demanda y en la cédula de Notificación.

Si el deudor no se encuentra en la primera búsqueda estaremos a lo establecido en el artículo 1393 que menciona:

“No encontrándose el deudor a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto de los embargos.

Una vez que el actuario o ejecutor se cerciore de que en el domicilio sí habita la persona buscada y después de la habilitación de días y horas inhábiles, de persistir la negativa de abrir o de atender la diligencia, el actuario dará fe para que el Juez ordene dicha diligencia por medio de edictos sin girar oficios para la localización del domicilio.”

En cuanto a la diligencia el mismo código establece:

“Artículo 1394. La diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al demandado, su representante o la persona con la que se entienda, de las indicadas en el artículo anterior; de no hacerse el pago, se requerirá al demandado, su representante o la persona con quien se entiende la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor. A continuación, se emplazará al demandado.

En todos los casos se le entregará a dicho demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061.

La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al demandado sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio.

En todos los casos, practicada la diligencia de ejecución decretada, el ejecutor entregará también al ejecutante copia del acta que se levante o constancia firmada por él, en que conste los bienes que hayan sido embargados y el nombre, apellidos y domicilio del depositario designado.

La copia o constancia que se entregue al ejecutante podrá servir para el caso de haberse embargado bienes inmuebles, para que la misma se presente al Registro Público de la Propiedad, o del Comercio, dentro de los tres días siguientes, para su inscripción preventiva, la cual tendrá los mismos efectos que se señalan para los avisos de los notarios en los términos de la parte final del artículo 3016 del Código Civil, y el juez, dentro de un término máximo de cinco días, deberá poner a disposición del interesado el oficio respectivo junto con copia certificada de la diligencia de embargo para su inscripción.

El juez, en ningún caso, suspenderá su jurisdicción para dejar de resolver todo lo concerniente al embargo, su inscripción en el Registro Público que corresponda, desembargo, rendición de cuentas por el depositario respecto de los gastos de administración y de las demás medidas urgentes, provisionales o no, relativas a los actos anteriores.”

El embargo es la afectación que sufre algún bien (es) del deudor, el cual sirve para garantizar el pago de una deuda que conste en documento que traiga aparejada ejecución.

Por su parte el Art. 1395 del Código de Comercio establece el orden que debe de seguir el embargo de bienes.

“Artículo 1395. En el embargo de bienes se seguirá este orden:

- I. Las mercancías;
- II. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del actor;
- III. Los demás muebles del demandado;
- IV. Los inmuebles;
- V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

Cualquiera dificultad suscitada en el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo. El ejecutor la allanará, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, a reserva de lo que determine el juez.

Tratándose de embargo de inmuebles, a petición de la parte actora, el juez requerirá que la demandada exhiba el o los contratos celebrados con anterioridad que impliquen la transmisión del uso o de la posesión de los mismos a terceros.

Sólo se aceptarán contratos que cumplan con todos los requisitos legales y administrativos aplicables.

Tratándose de embargo de bienes muebles, el mismo deberá realizarse en la Sección Única del Registro Único de Garantías Mobiliarias del Registro Público de Comercio.

Una vez trabado el embargo, el ejecutado no puede alterar en forma alguna el bien embargado, ni celebrar contratos que impliquen el uso del mismo, sin previa autorización del juez, quien al decidir deberá recabar la opinión del ejecutante. Registrado que sea el embargo, toda transmisión de derechos respecto de los bienes sobre los que se haya trabado no altera de manera alguna la situación jurídica de los mismos en relación con el derecho que, en su caso, corresponda al embargante de obtener el pago de su crédito con el producto del remate de esos bienes, derecho que se surtirá en contra de tercero con la misma amplitud y en los mismos términos que se surtiría en contra del embargado, si no hubiese operado la transmisión.

Cometerá el delito de desobediencia el ejecutado que transmita el uso del bien embargado sin previa autorización judicial.”

Realizado el embargo el artículo 1394 del Código de Comercio, dispone que se emplazará al demandado. Asimismo el artículo 1396 del mismo ordenamiento, que establece que:

“**Artículo 1396.-** Hecho el embargo, acto continuo se notificará al demandado, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de ocho días, el que se computará en términos del artículo 1075 de este Código, comparezca la parte demandada ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad reclamada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello.”

Contestación.

En el título relativo a los Juicios Ejecutivos Mercantiles, del Código de Comercio, existe la disposición que regula la contestación de la demanda.

El artículo 1399 del Código de Comercio establece que:

“Dentro de los ocho días siguientes al requerimiento de pago, al embargo, en su caso y al emplazamiento, el demandado deberá contestar la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo únicamente las excepciones que permite la ley en el artículo 1403 de este Código, y tratándose de Títulos de Crédito las del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en el mismo escrito ofrecerá pruebas, relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que exige la ley para las excepciones.”

De acuerdo al artículo 1405 para el caso:

“Si el deudor se allanare a la demanda y solicitare término de gracia para el pago de lo reclamado, el juez dará vista al actor para que, dentro de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo el juez resolver de acuerdo a tales proposiciones de las partes”.

Asimismo el artículo 1078 ordena:

“Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse dentro del término correspondiente”.

Vista.

El demandado tiene el término de ocho días para acudir ante el juez a hacer paga llana o oponer las excepciones que tuviere (Art. 1396 del Código de Comercio), y se deben de oponer las excepciones y defensas, a la ejecución así como contra la demanda.

Si el juicio ejecutivo mercantil se funda en sentencia, sólo se pueden oponer las excepciones que establece el art. 1397, siendo ésta la de pago; si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días, si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán , además la de transacción, compensación y compromiso en árbitros, y transcurrido más de un año serán admisibles también las de novación, comprendiéndose en ésta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación y la falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio o juicio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial.

Todas estas excepciones deberán fundarse en hechos posteriores a la sentencia.

Los términos fijados en el art. 1397 se contarán desde la fecha de la sentencia o convenio, a no ser que en ellas se fije plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el término se contará desde el día en que se venció el plazo o desde que pudo exigirse la última prestación vencida, si se tratara de prestaciones periódicas (Art. 1398).

No solamente se restringen las excepciones oponibles a la sentencia, también nuestro Código de Comercio limita las pruebas de que puede valerse el demandado ya que todas las excepciones admisibles excepto la de falsedad

deben constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial (Art. 1397).

El artículo 1399 establece que se podrán oponer únicamente las excepciones que permite la ley en el art. 1403 y tratándose de títulos de crédito las del art. 8. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El artículo 1403 establece: “Contra cualquier documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones:

- I.-** Falsedad del título o del contrato contenido en él;
- II.** Fuerza o miedo;
- III.** Prescripción o caducidad del título;
- IV.** Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario;
- V.** Incompetencia del juez;
- VI.** Pago o compensación;
- VII.** Remisión o quita;
- VIII.** Oferta de no cobrar o espera;
- IX.** Novación de contrato;

Las excepciones comprendidas desde la frac. IV a IX sólo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba documental”.

Tratándose de excepciones contra un título de crédito debemos atender a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Artículo 8º. “Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

- I.** Las de incompetencia y falta de personalidad en el actor;
- II.** Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;

III. Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el art. 11.

IV. La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;

V. Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en el consignado deben llenar o contener, y la ley no presuma expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;

VI. La alteración del texto del documento o de los demás actos que en el consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;

VII. Las que se funden en que el título no es negociable;

VIII. Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132;

IX. Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45,

X. Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;

XI. Las personales que tenga el demandado contra el actor”.

En relación a la vista que se le otorga al actor por un término de tres días para que manifieste respecto de las excepciones interpuestas por el demandado, este debe indicar el razonamiento lógico-jurídico del porque puede ser improcedente las excepciones y la contestación de hechos, así también tiene el derecho de ofrecer otras pruebas (artículo 1401) con el objeto de desvirtuar lo manifestado en la contestación de la demanda.

Admisión y desahogo de pruebas.

El artículo 1401 establece:

“En los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, las partes ofrecerán sus pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este artículo; así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que deban resolver; y todas las demás pruebas que permitan las leyes.

Si los testigos no se hubieren mencionado sus nombres y apellidos en los escritos que fijan la litis, el juez no podrá admitirlas aunque se ofrezcan por las partes posteriormente, salvo que importen excepción superveniente.

Desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez procederá a revisar las pruebas y de reunir los requisitos las admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, de acuerdo con los Capítulos XII al XIX, del Título Primero, Libro Quinto de este Código, abriendo el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de quince días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción.

Las pruebas que se reciban fuera del término concedido por el juez, o su prórroga si la hubiere decretado, serán bajo la responsabilidad de éste, quien sin embargo, podrá mandarlas concluir en una sola audiencia indiferible que se celebrará dentro de los diez días siguientes.”

De lo anterior podemos ver que una vez admitidas las pruebas que conforme a derecho procedan, se tiene un término hasta de 15 para su desahogo.

Alegatos.

El artículo. 1406 del Código de Comercio dispone: “En la audiencia en la que se desahogue la última de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes

aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado; procurando la mayor brevedad y concisión.

Los alegatos siempre serán verbales. Concluida la etapa de alegatos se citará para sentencia. Queda prohibida la práctica de dictar alegatos a la hora de la diligencia.”

Los alegatos son los argumentos lógicos jurídicos de cada parte, mediante los cuales aluden a los hechos aducidos, a las pruebas rendidas y a los preceptos legales aplicables.

Sentencia.

Presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlos, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará la sentencia. (Art. 1407 del Código. de Comercio.)

Después de presentados los alegatos se citará para sentencia.

La citación para sentencia se puede hacer de oficio al tener por formulados los alegatos o a petición de cualquiera de las partes.

La sentencia puede ser de dos tipos el primero de ellos es que se declare haber lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, en la misma sentencia se decidirá también sobre los derechos controvertidos (Art. 1408 del Código de Comercio.)

Respecto al artículos 1408 el juez al dictar sentencia, resolverá todos y cada uno de los puntos litigiosos planteados, sean de hecho o de derecho. Esta sentencia, seguirá las reglas que rigen las sentencias mercantiles que se encuentran reguladas en los artículos 1324 al 1330 del Código de Comercio. El juez deberá condenar o absolver, en caso de que condene ordenará el trance y remate de los bienes embargados.

En el caso de que se declare que la vía ejecutiva mercantil no es procedente, ya sea porque la parte demandada se haya opuesto a la vía, ya porque al estudiar el juez de oficio la procedencia de la misma declare que no es procedente deberá reservar al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.(1409)

Si se decretó el remate de los bienes embargados, se deberá proceder a la venta de los mismos, previ6 avalúo de los bienes: “A virtud de la sentencia de remate se procederá a la venta de los bienes retenidos o embargados, con el avalúo que cada parte exhiba dentro de los diez días siguientes a que sea ejecutable la sentencia. Si los valores determinados en cada avalúo no coincidieren, se tomará como base para el remate el promedio de ambos avalúos, siempre y cuando no exista una diferencia mayor al veinte por ciento entre el más bajo y el más alto. Si la discrepancia en el valor de los avalúos exhibidos por las partes fuera superior al porcentaje referido, el Juez podrá ordenar que se practique un tercer avalúo.

En caso de que alguna de las partes deje de exhibir el avalúo se entenderá su conformidad con el avalúo exhibido por su contraria.

El avalúo de los bienes retenidos o embargados será practicado por un corredor público, una Institución de crédito o perito valuador autorizado por el Consejo de la Judicatura correspondiente quienes no podrán tener el carácter de parte o de interesada en el juicio.” (Art. 1410) del C. de Comercio.

Se procederá únicamente al avalúo cuando la sentencia definitiva haya condenado al que se haga trance y remate de los bienes embargados.

Si se trata de dos corredores estos deberán regirse para el avalúo según lo establecido en la Ley Federal de la Correduría Pública así como a su reglamento y demás disposiciones del Código de Comercio relativas a avalúos y en su caso a lo establecido en el

Código Federal de Procedimientos Civiles, y para el caso de que el demandado o ejecutado no designó perito valuador, el Juez, en su rebeldía le designara uno.

Establece el art. 1411 del Código de Comercio: Presentado el avalúo y notificadas las partes para que ocurran al juzgado a imponerse de aquel, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes por medio de edictos que se publicarán dos veces en un periódico de circulación amplia de la Entidad Federativa donde se ventile el juicio. Entre la primera y la segunda publicación, deberá mediar un lapso de tres días si fuesen muebles, y nueve días si fuesen raíces. Asimismo, entre la última publicación y la fecha del remate deberá mediar un plazo no menor de cinco días

2.5. Juicios especiales

Uno de los grandes problemas que enfrenta el Derecho Procesal Mercantil es el que deriva de la enorme dispersión de las normas e instituciones procesales que se provoca por la existencia de diversos procedimientos que se encuentran contenidos en leyes que no son propiamente adjetivas, sino de índole sustantivo, y ante dicha falta de sistematización y dispersión, se ocasionan múltiples problemas que dificultan su debida comprensión y aplicación, como veremos en el presente apartado.

Desde luego, la legislación general reconoce de manera expresa la existencia de tales procedimientos, lo que desprendemos del enunciado del artículo 1055 del Código de Comercio, que establece en su primer párrafo; *“Los juicios mercantiles, son ordinarios, orales, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial. Todos los juicios mercantiles con excepción de los orales que tienen señaladas reglas especiales, se sujetarán a lo siguiente:....”*

La especialidad de la materia procedimental mercantil se reitera además en el artículo 1063 del propio código, al establecer: *“Los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo a los procedimientos aplicables conforme este Código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por el Código Federal de Procedimientos Civiles y en último término por el Código de Procedimientos Civiles local.”*

En el presente apartado nos vamos a referir a los diversos procedimientos mercantiles que de manera estructurada regulan las leyes adjetivas, así como a los casos de simples *referencias a procedimientos que en las mismas se contienen, tales como; los llamados juicios sumarios a que remite la Ley General de Sociedades Mercantiles en los diversos supuestos de conflictos o acciones ; así como el procedimiento de oposición a decisiones de asambleas; la remisión a procedimientos llamados incidentales para dirimir controversias; los especiales contenidos en la Ley Federal de Seguros y Fianzas o en la Ley de Concursos Mercantiles; la ejecución de la prenda contenida en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; la*

referencia que la propia ley realiza a las únicas excepciones que se pueden oponer en contra de acciones derivadas de títulos de crédito; el procedimiento de cancelación y reposición de títulos de crédito nominativos que se contiene en la misma ley; la remisión a los procedimientos de jurisdicción voluntaria que ella realiza.

CAPÍTULO TERCERO. El juicio oral mercantil.

3.1. Antecedentes de los juicios orales

“La influencia del procedimentalismo francés fue muy particular en Italia, tanto en la época de la *exégesis* con Borsari y Ricci como en la de las teorías particulares con Mattiolo y aún, más adelante, con Zudovico Mortara. En efecto, mientras en Austria y Alemania el *Code de procédure civile* provocó una reacción en favor de la oralidad, en Italia llevó al legislador hacia una restricción del principio que se vio reducido a una simple discusión al final del pleito.

En la Cámara de Diputados, la Comisión Redactora del *Codice* en 1854, concluyó que el único sistema aceptable era el mixto, es decir, oral y escrito, lo cual significó un planteamiento equivocado del problema, pues todos los procesos son mixtos.

Tienen la característica de orales o escritos, según prevalezca una formalidad sobre la otra.

El primer *Codice Sardo* y el *Codice di procedura civile*, de 25 de junio de 1865, obedecieron a esta tendencia. En ellos existían dos tipos de procedimientos: un proceso formal y esencialmente escrito, donde las pruebas se desenvolvían como episodios separados y un proceso sumario, históricamente considerado oral y concentrado.

Por este y otros motivos, desde entonces se inició un movimiento de reforma intenso, ya fuera para modificar el Código antiguo o para promulgar uno nuevo.

Surgen así los proyectos de Catucci en 1868, de Mancini en 1877, de Conforti en 1878, de Taiani en 1879, de Villa en 1880, de Ferraris en 1891, de Bonacci en 1893, de Gianturco en 1897 y 1900 que pasó a ser la Ley de 31 de marzo de 1901 que reformó el procedimiento sumario, de Orlando en 1909, de Finocchiaro Aprile en 1912 o sea la ley de

19 de diciembre de 1912, que introdujo el juez único en los tribunales; y de Chiovenda en 1919.

A la propaganda hecha en favor de la oralidad por el propio Chiovenda, quien fue sin duda el portaestandarte de la *teoría general del proceso de conocimiento* y del procesalismo científico dentro y fuera de su país, se sumaron el *VII Congreso Jurídico Nacional*, reunido en Roma, en octubre de 1911, el *Consejo de Disciplina de los Procuradores y el Consejo de la Orden de Abogados de Roma*, en 1912 y 1913; el Diputado Enrique Ferri, que la defendió en el *Círculo Jurídico de Roma* y en la Cámara de Diputados, en 1912; el Diputado Vicente Simoncelli, el *VI Congreso Forense*, de Palermo, en 1914 y toda la doctrina procesal representada por Mario D'Amelio, Ferrone, Piole Caselli, Giuseppe Semeraro, Antonio Costa y Piero Calamandrei, muerto el 27 de septiembre de 1956, después de su inolvidable visita a México.

Después se formularon nuevos proyectos de ley como el del *Ordenamiento Judicial* de Tripolitania y Cirenaica de 20 de mayo de 1913 y el del *Codice di procedura penale*, de 27 de agosto de 1913 y el de Chiovenda, en 1914, que como Presidente de la Comisión de Reformas al Procedimiento Civil propuso, además, una reforma radical tratando de darle al proceso italiano una nueva vida económica y moral, mediante juicios más simples, más rápidos y más baratos. Produjo su brillantísima *Exposición de motivos* sobre el Proyecto de Código que concluyó él mismo en 1919, aunque reducido al proceso de conocimiento e indicó que era su convicción, como Relator de los trabajos, que "no sería posible mejorar sensiblemente la maquinaria judicial de su país sin modificar las propias bases del procedimiento italiano ajustándolo a los principios fundamentales de la oralidad y de la concentración".

En apoyo de su tesis Chiovenda, siguiendo a Klein en cuanto a la reforma procesal se refiere, sustentó las siguientes conferencias: *La Reforma Procesal y las Corrientes del Pensamiento Moderno*, en el *Círculo Jurídico de Nápoles*, el 11 de marzo de 1906, *El Estado Actual del Proceso Civil en Italia y el Proyecto ORLANDO de Reforma Procesal*, en el *Círculo Jurídico de Roma*, el 17 de abril de

1909, *La Reforma del Proceso Civil*, en la Sociedad de Juristas y Economistas de Milán, el 27 de noviembre de 1910 y, *La Idea Romana en el Proceso Civil Moderno*, en el Anfiteatro de la Facultad de Derecho de Bucarest, el 26 de mayo de 1932, en las que se encuentran reproducidas y mejor ordenadas algunas ideas ya expuestas por él en otros trabajos suyos. De su lectura se verá, como Chiovenda mismo lo declaraba con una visión clarísima y simple del principio, que por sus finalidades, por los medios de que se sirve para realizar éstas o sea la prueba y su formalidad y, en último término, por la naturaleza de la cosa juzgada, el proceso civil moderno revela ser oral en la mayoría de los países del mundo por constituir la forma ideal de impartir justicia.

Así pues, todo estaba preparado para la introducción de la oralidad, según lo indicaba la "Relazione" sobre la propuesta de la antedicha VII Sección de la Comisión de la Post Guerra presidida por Chiovenda, que se publicó en Nápoles en 1921 cuando apareció el Senador Mortara como enemigo irreconciliable del principio con su *Comentario* y quien el 24 de noviembre de 1923, pronunció su famoso discurso en el Senado, explicando las tendencias de su nuevo proyecto de *Codice*, de ese mismo año, sin mencionar fundamentalmente a la oralidad.

Por otra parte, la dirección de las reformas posteriores se orientó ya más bien a la restauración del principio de la autoridad en el proceso. La contienda Mortara-Chiovenda de 1919, sirvió de base para establecer las nuevas premisas políticas de los Proyectos de *Codice di procedura civile* de Carnelutti en 1926, de Redenti en 1934 y de Solmi en 1937, en donde se proclamó la fortificación del poder discrecional del juez, una mayor celeridad en el proceso y la aceptación del mayor poder inquisitivo.

En la "Relazione" suscrita por el Ministro de Justicia Arrigo Colmi aparece claramente ya la tendencia fascista de la cual, este documento es una de sus expresiones más concretas.

El proceso debe ser eminentemente político y restaurar el principio de la autoridad judicial, debe asegurar el interés público, la conciliación y la moralización procesal.

Y todo ello, como una repercusión muy clara de la lucha entre constitucionalismo, individualismo y fascismo, de conformidad con la cual este último concibe al Estado exclusivamente para fomentar los intereses de la comunidad, reconociendo los derechos individuales únicamente en función exclusiva de tales intereses.

Mussolini había dicho, en efecto, que la libertad no es un fin, sino un medio y que como tal debía ser controlado y dominado.

Finalmente, en 1939, Dino Grandi substituyó a Solmi en el Ministerio de Justicia y para llevar a cabo la redacción de un nuevo *Codice*, formó un Comité.”⁴³

Asimismo se sigue estableciendo lo siguiente:

Así, en pleno apogeo de la *teoría general del proceso* y con todos estos antecedentes, Piero Calamandrei, Francisco Carnelutti, Enrico Rendenti y Leopoldo Conforti, dieron cima al vigente *Codice di procedura civile*, promulgado en Italia el 28 de febrero de 1940, que entró a regir el 21 de abril de 1942 y derogó al de 1865.

El Código que fue precedido del discurso del propio Grandi y de una extensa exposición de motivos debida seguramente a Calamandrei, puede considerarse como "mussoliano", pero no como "facista", fue para regir en una Italia democrática y liberal, reforzados los poderes del juez como director del proceso.

Un juez intermedio entre el *juez espectador* y el *juez dictador*. Niceto Alcalá Zamora en sus indicaciones acerca del nuevo *Codice di procedura civile*, dice respecto a la oralidad, que "siempre en el cuadro de los principios animadores del procedimiento, nos toca enfrentarnos con dos de los más apasionadamente discutidos: oralidad y escritura". La "relazione" (*del Codice*) tras acordar que no existen en las legislaciones modernas procesos enteramente orales o escritos, sino combinaciones de ambos sistemas, afirma que el nuevo

⁴³ FRANCOZ RIGALT Antonio, *La oralidad en el Proceso Civil*, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-emx/article/view/4872/4267>

Código establece el predominio de la oralidad en la fase instructoria, si bien ésta va precedida de los escritos preparatorios, y aun ellos pueden faltar en ocasiones.

Es asimismo oral, aunque igualmente precedida de otro cambio de escritos, la discusión ante el Colegio según declara la exposición de motivos, que aclara así la insuficiente redacción del artículo 275.

Dejando al margen manifestaciones secundarias de ambos principios, en el nuevo Código, surge la duda de si el planteamiento en él de la oralidad es el más adecuado.

Para dilucidar, la cuestión, conviene recordar que la oralidad rendiría por sí sola escasos frutos, si no va acompañada por otros dos principios, distintos de ella, pero a la vez son su complemento indispensable: el de la *inmediatividad* y el de la *concentración*. El primero, como la propia "Relazione" se ve obligada a admitir, resulta conculcado en la etapa de discusión, en la que dos de los tres magistrados fallarán sobre pruebas que no han presenciado, o en otros términos; decidirán no a base de ellas, sino de los escritos conclusionales y de la ponencia del instructor, erigido en relator. El remedio de este gravísimo defecto sólo podría venir del artículo 281 (renovación de pruebas ante el Colegio), pero aparte la duplicación de actividad que ello supone, resultaría una de dos, o que la práctica de la prueba ante el "Tribunale" es con carácter general fácilmente realizable y entonces la mera posibilidad se debió implantar como regla, o que no lo es y entonces el precepto será letra muerta, como muchos tememos que suceda. Respecto a la Concentración, no vemos, pese al esfuerzo que la "Relazione" despliega para intentar demostrar su existencia, cómo podrá conciliarse su concepto con la pauta de un Código que no prescribe rigurosamente en cuantas audiencias haya de desenvolverse la instrucción y que deja al juez dueño de establecer su número y de fijar los términos (léase, plazos) que deben transcurrir entre cada dos de ellas".

Como quiera que sea, se dio un paso importante a favor de la oralidad y sus principios consecuenciales y más que nada, desechando el proyecto inicial de Solmi (juez único, desbordamiento inquisitorio, excesiva limitación del proceso del trabajo, graves

sanciones pecuniarias para las partes y sus abogados), se concibió un proceso democrático, dispositivo, dialéctico, ya que como decía Piero Calamandrei en su Conferencia sobre *Proceso Civil y Democracia* pronunciada en nuestra Facultad de Derecho:

“frente al juez las partes no son simples objetos, no constituyen frías entidades, sino personas atribuidas de derechos y obligaciones que les son otorgados para el firme mantenimiento de su libertad, el debido respeto de sus posesiones, la adecuada defensa de su espíritu y el florecimiento claro de su inteligencia.”(excelsior 7 de marzo de 1952)

Frente a este proceso adoptado hoy por todos los Estados libres y que se funda en el principio dispositivo, se puede contraponer un proceso enteramente autoritario, en el que el juez es la única voluntad jurídicamente trascendente y en el que las partes consideradas tan sólo como objetos de indagación y de coersión, al estilo del antiguo proceso penal inquisitivo.

Ahora bien, la realización de la democracia opera en razón de la actitud de los partidos políticos. Ellos la impulsan, la consolidan, jamás la entorpecen. Por eso puede decirse, con cierta razón, que existen muchas semejanzas y analogías entre la dialecticidad del proceso y la dialecticidad del sistema parlamentario: la pluralidad de las partes semeja a la pluralidad de los partidos; el respeto del contradictorio en el proceso se corresponde con el respeto a la oposición en el parlamento o en el Congreso. Es que, como sostiene Wolfgang Bernhard la finalidad del proceso no consiste en obtener para las partes, individualmente, el mantenimiento de sus derechos, sino en conservar el orden jurídico de la comunidad. La protección del derecho lesionado no es su fin, más es uno de los efectos del proceso.

Todo el sistema parlamentario, lo mismo que el proceso civil, es un sistema en movimiento, una continua conquista en que, como puede suceder en el proceso civil en virtud del principio dispositivo respecto a las partes, cada partido político puede ser el artífice de la propia victoria.

La teoría de la Relación Procesal, de Chiovenda, que a pesar de las numerosas críticas de que ha sido objeto se mantiene incólume y que proclama que las partes se hacen valer en el proceso civil derechos y obligaciones no mutuamente sino asimismo respecto del juez, no es sino el reflejo en el campo judicial de la noción germana de *Rechtstaat o Estado de derecho*, al tenor de la cual la relación entre el ciudadano y el Estado es una relación jurídica que implica la existencia de determinados derechos del contribuyente frente a la autoridad.

En el Código de Procedimiento Civil, de la URSS, hay principios equivalentes al de la oralidad, particularmente tratándose de los asuntos de la competencia del Tribunal Popular y de los de naturaleza obrera.

En el proceso civil *actus trium personarum*, el juez no está nunca sólo, sino que hay frente a él tres personas y, consecuentemente, tres voluntades que se condicionan, se limitan y se estimulan recíprocamente. Este es el principio de la dialecticidad, sin el cual no puede existir proceso en un sentido liberal y democrático.

En el proceso de tipo dispositivo es la propia dialecticidad la que lleva a aumentar la importancia de la costumbre judicial, la cual puede formar y transformar la figura teórica del proceso tal como se halla regulado en la ley escrita.

Sin dialecticidad en el proceso, solamente se ahonda la separación entre el tipo ideal de organización de la justicia y la realidad histórica y social.

Por ello, el buen funcionamiento de un proceso civil inmediato, concentrado, oral, penalizado y público exige fundamentalmente la lealtad aprobada y la colaboración entusiasta de las personas que son los artífices diarios de la costumbre judicial, es decir, el juez y los abogados. El ritmo del proceso depende de las relaciones entre el juez, representante activo y soberano de ley, instruido para asegurar la paz social y las partes, quienes demandan en nombre propio una actuación de la ley y cuya recíproca confianza o

desconfianza deriva la simplicidad o la complicación de las formas y la duración más o menos larga del pleito.

La abolición de los abogados y su transformación en funcionarios del Estado significaría el término de la dinámica procesal, porque los abogados son en el proceso, los representantes tradicionales de la libertad y de la iniciativa de las partes.

Los buenos jueces siempre están rodeados de abogados probos y doctos así como los malos están de incapaces y perversos. Respecto de ello vale como en todos los demás cometidos de la vida social el principio de que la confianza recíproca es la fuerza simplificadora de las relaciones humanas.”⁴⁴

En lo que respecta a los antecedentes orales en Iberoamérica se tiene lo siguiente:

“Tratándose del Procesalismo Civil Iberoamericano las doctrinas contemporáneas se orientan hacia la oralidad, concebida como suprema expresión de la autoridad del juez en la dirección del pleito.

Se trata de la introducción de un conjunto de principios fundamentales que funcionan en constante relación mutua. Entre ellos pueden señalarse el ya mencionado de la restauración de la autoridad judicial, el del carácter eminentemente público del juicio, entendido éste como la realización de uno de los fines del Estado, el de la naturaleza política del derecho procesal y el de la eliminación de las solemnidades.

A través de la configuración que ellos le dan a los distintos sistemas ibero y sudamericanos es posible descubrir la expresión misma de una nueva ciencia procesal, libre de todo lo que sea ocultación de la verdad, sin disfraces, en su plena realidad. En ese punto en que se pierde el claro-oscuro y se muestran las instituciones delineadas en una forma precisa.

⁴⁴ FRANCOZ RIGALT.Loc. Cit.

Dichas normas, que constituyen las directrices del procedimiento iberoamericano se encuentran plasmadas en las distintas reformas, programas y proyectos de Códigos elaborados hasta la fecha, todos los cuales se pronuncian en favor de la oralidad.

Aún hay casos en que, a pesar de la aceptación de la escritura y el secreto, se presume un cambio más o menos próximo impulsado por la aceptación de la oralidad en algunos procedimientos especiales que se desarrollan ante los tribunales industriales.

Un ejemplo que puede citarse es el de Portugal.

El 15 de mayo de 1903, en "No relatorio" de propuesta formulada ante la Cámara de Diputados por el distinguido Magistrado Campos Henriques, entonces Ministro de Justicia, ya se hacía referencia a estos problemas siguiendo, naturalmente, las ideas de Chiovenda.

Más tarde, el 29 de mayo de 1907 se creó el proceso sumario en Portugal y con ello se dio un gran paso en favor de la simplificación y de la celeridad.

Según José Alberto Dos Reis, distinguido Profesor de la Facultad de Derecho de Coimbra, en un trabajo escrito hace más de cincuenta años para explicar las modificaciones introducidas al proceso civil portugués por el Decreto número 12,355 de 22 de septiembre de 1926, decía:

“En verdad, todos aquellos que se interesan por el problema judicial portugués reconocen que nuestro proceso tal como se encuentra organizado en el Código, es un aparato complicado, aparatoso, pesado, de movimientos difíciles, demorados y lentos.”

Las causas de estas imperfecciones son principalmente las siguientes:

- a) *La conservación de ciertas solemnidades* absolutamente innecesarias para la administración de justicia, como la acusación del emplazamiento y el ofrecimiento de los articulados en la audiencia;
- b) *El carácter esencialmente escrito* del proceso, con largas y múltiples actas, con

vista de los autos a los abogados para alegatos y con continuos incidentes, argumentaciones y recursos antes de la decisión final;

c) *El concepto individualista de la relación procesal*, de donde derivan como corolarios el principio de la inercia y pasividad del juez y la libertad ilimitada de las partes para orientar y dirigir toda la estructura del proceso.

Por otra parte, dentro del mismo procesalismo pueden invocarse casos en que abandonada la oralidad y consagrada la escritura, todo parece indicar un restablecimiento de la primera.

En efecto, en la *etapa primitiva* del derecho español nos encontramos las leyes de la Edad Media, verdaderos monumentos legislativos esculpidos en letras de oro, que siendo herencia de Roma fueron concebidas bajo el influjo de la publicidad en los debates y de la oralidad. Epoca respecto de la cual Eduardo J. Couture dijo:

...está probado en los numerosos diplomas, cartas pruebas y fueros compulsados, que regía el principio de la oralidad característico de la época y además peculiar del derecho procesal germánico.

Después, a través de las etapas de los *prácticos* y de los *procedimentalistas*, España abandonó la oralidad y llegó a la escritura con la *Ley de Enjuiciamiento Civil* de 3 de febrero de 1881, pues aunque en dicha ley se acepta la discusión oral de la vista, ésta no funciona en relación directa con la prueba y se reduce en muchos casos a la presentación de promociones escritas que substituyen a la exposición verbal.

Sin embargo, ya en el Proyecto de reformas al juicio civil, presentado a las Cortes Españolas del 12 de abril de 1918, cuya estructura procesal se desprende claramente de la Relación del Ministro Romañones, se decía:

“...no son menos importantes las modificaciones propuestas para la reforma de la ley de juicio civil, las cuales tienen como orientación general, el acelerar lo más posible el procedimiento, eliminando los actos superfluos y procurando substituir la discusión escrita por el comparecimiento y las declaraciones orales que serán resumidas y verbales.”

Este movimiento se apoya, en cierto modo, con la aparición, desde 1920 y debido a la influencia de Chiovenda, del procesalismo científico español entre cuyos representantes pueden destacarse a Francisco Beceña, Leonardo Pietro Castro, Jaime Guasp y sobre todo, al que constituye la cumbre de tal movimiento, el Doctor Niceto Alcalá Zamora y Castillo.

En Argentina, Tomás Joffre en 1926 y David Lascano en 1935, formularon sendos *Proyectos de Código de Procedimientos Civiles* inspirados en el principio de la oralidad y Eduardo Augusto García en 1938 declaró su preferencia por el juicio oral en materia penal y la necesidad de extenderlo a los pleitos civiles y comerciales, precisando las ventajas de la oralidad y las bases fundamentales para un procedimiento de este tipo.

García debe considerarse como el campeón argentino de la oralidad y el jefe indiscutible de la campaña que se realizó en ese país para que el Congreso Nacional sancionara un procedimiento de esta índole. A tal fin publicó bajo los auspicios de la Universidad de la Plata, su famoso proyecto de ley que se compone de cuatro tomos: el *Juicio oral I* (Proyecto de Código de Procedimiento Penal para la Capital de la República, Territorios e Islas nacionales y fuero federal de las Provincias); *Juicio oral II* (Proyecto de ley Orgánica de los Tribunales de Justicia de la Nación y Reparticiones auxiliares); *Juicio oral III* (Proyecto de Ley Orgánica del Jurado, Ley Federal); y *Juicio oral IV* (Proyecto de Código de Procedimiento Civil y Comercial para la Capital de la República, Territorios e Islas Nacionales y fueros federales de las Provincias).

García ha escrito en *El Juicio Oral en lo Civil y Comercial*, que: “...*Por eso miramos con honda simpatía todo movimiento que, como el de la gran República de los Estados Unidos del Brasil, tiende a establecer el sistema de la oralidad en todos los juicios, justificando ampliamente y en todos los terrenos la campaña que con el mismo objeto realizamos con todo entusiasmo en la República Argentina.*”

Ramiro Podetti, ilustre jurista argentino, redactor de otro *Proyecto de Código procesal civil para la Capital* (1949) se mostró también partidario del proceso oral.

El movimiento brasileño ha sido formidable y culminó con el *Código de Proceso Civil*, promulgado por el Decreto-Ley número 1608, de 18 de septiembre de 1939, de naturaleza oral y concentrada.

Otro tanto puede decirse del Uruguay donde se destacará para siempre la figura de Eduardo J. Couture.”⁴⁵

3.2. Los juicios orales en México

En cuanto a México es indispensable hacer una demarcación entre la historia de nuestra legislación procesal" y "la evolución propiamente dicha de la moderna doctrina procesal civil mexicana.

“Tratándose de "la historia de nuestra legislación procesal", después de revisar varios siglos, nos encontramos durante la Colonia a la *Ordenanza de Intendentes* de 1782 que estableció la jurisdicción contenciosa en lo civil y criminal y más tarde, a la *Ley Orgánica de Tribunales de Justicia* de 1813.

En virtud de la Ley de 23 de mayo de 1837 rigieron en nuestro territorio la *Recopilación de Indias* o sea el Código del Rey Carlos II, de 1680; las *Leyes de Castilla*, suplementarias del anterior; el *Fuero Real*, el *Fuero Juzgo* con su gran sentido humanístico producto de su espíritu romano-germánico y el *Código de Partidas* que es un retorno indiscutible al sistema romano, ordenamientos todos estos que fueron de poca aplicación en nuestro suelo.

Sin embargo, el equilibrio sorprendente que logró el derecho romano entre la libertad del individuo y la fuerza del Estado empezó a perderse a partir del siglo XIII con las mencionadas *Partidas* y se alteró, finalmente, con la codificación americana, cuyo

⁴⁵ Loc. Cit.

arranque se inicia en Bolivia con el *Código de Procederes de Andrés Santa Cruz* de 11 de marzo de 1833, que consagró el sistema escrito.

También otras leyes españolas como el *Reglamento Provisional para la Administración de Justicia* de 1835; la *Ley sobre Notificaciones* de 1837; la *Ley de Procedimientos para juicios de poca cuantía* de 1838; la *Ley que creó los Juzgados Menores* de 1854 y la *Ley sobre Enjuiciamiento Civil* de 13 de mayo de 1855 que entró en vigor en 1856 por *Real Cédula* de 5 de octubre de 1855, tuvieron gran influencia sobre nuestros ordenamientos procesales inmediatamente posteriores.

Por otra parte, como una muestra evidente de un agudo período de procedimentalismo en que todo se reduce a organización judicial, competencia y procedimiento, encontramos la *Ley de Procedimientos* de Ignacio Comonfort, de 4 de mayo de 1857; el *Código de Procedimientos* de 1872 y sus reformas de 1880; el *Código de Procedimientos Civiles*, de 15 de mayo de 1884, que se refirió a los juicios verbales; la *Ley de Organización Judicial* de 9 de septiembre de 1903 y sus adiciones y reformas anteriores al 18 de febrero de 1913 y el Decreto No. 34 sobre la *Restauración del Poder Judicial* de Don Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo, de 1o. de octubre de 1914.

Estos ordenamientos constituyen los antecedentes de la legislación mexicana sobre la materia y son en verdad una proyección bastante marcada del individualismo español.

El juicio es una relación de derecho privado impulsado por las partes, que producen las pruebas y terminan el pleito, siguiendo los conocidos aforismos de *nemo iudex sine actore* y *ubi partes sunt concordēs nihil ad iudicem*; la racionalidad de la prueba se basa en su valoración legal y el procedimiento es escrito.

Es el imperio de la conocida fórmula *pacta sunt servanda*.

Vino después el Proyecto de *Código de Procedimientos Civiles* de 1931, del que fue autor el Sr. Lic. Federico Solórzano, quien se mostró partidario del proceso oral (Talleres Gráficos de la Nación, México, 1931).

Mas, el verdadero golpe de timón que habría de cambiar este panorama, se dio el 29 de agosto de 1932, fecha en que se promulgó, entrando en vigor el 1o. de octubre del mismo año, el *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales* que habría de abrogar al expedido en 1884 y que sería llamado a tener grandes repercusiones en nuestro ambiente, como lo demostró más adelante la promulgación del nuevo *Código Federal de Procedimientos Civiles*, de 24 de febrero de 1942.

Finalmente, en la Secretaría de Gobernación se formuló un desafortunado *Proyecto de Reformas al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal*, que una vez aprobado, se publicó como Decreto en el Diario Oficial de la Federación, de 14 de marzo de 1973, juntamente con otros dos Decretos que reformaron al *Código Civil para el Distrito Federal* y la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*.

En cuanto al *Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal* no se avanzó nada en materia de oralidad, perdiéndose la oportunidad de introducir un sistema cuyas ventajas son indiscutibles, por lo que, a pesar de tantos años de estar vigente, prácticamente este ordenamiento conserva la estructura de 1932 en forma intocable en este renglón.”⁴⁶

Si bien es cierto que el Código de 1932 adolece de algunos errores, dio un gran paso en el terreno escabroso de la instituciones jurídicas, rompiendo viejos moldes e inició una trascendente reforma procesal.

“Esta reforma se tradujo en reconocer que el derecho procesal civil es un derecho público, en hacer del procedimiento un fenómeno de técnica y ciencia jurídica realizable en el medio mexicano a través de la adopción de medidas tendientes a que la justicia se haya

⁴⁶ Loc. Cit.

expedita y fácil, aceptando la verdad real sobre la formal y desterrando los formulismos innecesarios y las solemnidades que a veces perjudican.

Como ejemplo de ello podemos citar algunos aciertos indudables que hay que abonar a la Comisión Redactora entre los cuales pueden mencionarse:

- La facilitación de la acción ejecutiva;
- La supresión de la excepción dilatoria de obscuridad y defecto legal en la demanda;
- La limitación de los incidentes de nulidad;
- La ampliación de las normas sobre admisión de la prueba y su eficacia jurídica;
- El sistema de notificación y el del juicio arbitral que se establecen en forma práctica; y,
- Otros más de orden general que también son merecedores de elogio, pues contribuyeron a abreviar los trámites y la supresión de la litis.

Tratándose de la justicia de paz vale citar además de las novedades anteriormente citadas:

- La recepción de las pruebas en una sola audiencia;
- La supresión del previo y especial pronunciamiento en ciertas excepciones;
- Los efectos de la rebeldía en la absolución de posiciones;
- La no apelación de las sentencias;
- Las amplias facultades del juez para obtener la conciliación de las partes; y,
- La implantación del procedimiento oral.

Los principios que estructuran el Código se establecieron de la manera siguiente:

La oralidad en el proceso se consagró en bastantes preceptos que constituyen un adelanto indiscutible si se les compara con nuestras leyes anteriores que habían introducido la escritura como forma del procedimiento, aunque no siempre signifiquen el concepto exacto de oralidad.

En efecto, el principio aparece en las "Reglas Generales" del Código (Tit. II), respecto de las "Actuaciones y Resoluciones Judiciales" (Cap. II); en los "Actos

Prejudiciales" (Tit. V), tratándose de la separación de personas como "Acto Prejudicial" (Cap. III); y en el "Juicio Ordinario" (Tit. VI), que a pesar de ser un Juicio fundamentalmente escrito, aceptó la oralidad por lo menos en tres ocasiones:

En la recepción y práctica de las pruebas (Cap. IV); así como en la recepción oral de las pruebas (Cap. VI), se destacan los artículos 388, 391 a 395 y el 398, ya que todos ellos consignan el principio de la oralidad en el proceso civil. El último, literalmente dice:

Los Tribunales, bajo su más estricta responsabilidad al celebrar la audiencia de prueba y alegatos, deben observar las siguientes reglas:

I. Continuación del procedimiento, de tal modo que no pueda suspenderse ni interrumpirse la audiencia hasta que no haya terminado; en consecuencia, desecharán de plano las recusaciones y los incidentes que pudieran interrumpirla;

II. Los jueces que resuelvan deben ser los mismos que asistieron a la recepción de las pruebas y alegatos de las partes. Si por causa insuperable dejare el juez de continuar la audiencia y fuera distinto el que lo substituyere en el conocimiento del negocio, puede mandar repetir las diligencias de prueba si éstas no consisten sólo en documentos;

III. Mantener la mayor igualdad entre las partes de modo que no se haga concesión a una de ellas sin que se haga lo mismo con la otra;

IV. Evitar digresiones reprimiendo con energía las promociones de las partes que tiendan a suspender o retardar el procedimiento;

V. Siempre será pública la audiencia, excepto en los casos a que se refiere al artículo 59.⁴⁷

Es cierto que la oralidad en el proceso civil se ha presentado más bien como una concepción técnico-jurídica cuya consagración sólo ha interesado a grupos reducidos de peritos en la ciencia procesal, mientras que en el juicio criminal se ha planteado como un postulado de orden político que ha apasionado a las mayorías; pero también lo es que esta atenuante no justifica que el Código de 1932 sólo haya adoptado un sistema mixto, es decir, escrito y oral, pues aunque lo ha hecho en forma transitoria, como una etapa preliminar a la plena oralidad, tal posición puede ser calificada con toda razón de errónea y aún de tímida.

⁴⁷ Loc. Cit.

Dada la complejidad de las relaciones patrimoniales de los particulares entre sí y con el Estado así como la naturaleza técnica de los procedimientos actuales, no es posible concebir un proceso exclusivamente oral o exclusivamente escrito. Toda controversia judicial es hoy en día hablada y escrita; en resumen, mixta y su naturaleza oral o escrita depende de la prevalencia que tenga en el proceso un elemento sobre el otro y principalmente de la forma en que se realice la oralidad.

No hay que juzgar solamente de la exterioridad de la oralidad y de la escritura para determinar si el proceso es oral o escrito.

Además, la oralidad es un concepto que compendia una serie de principios que son su consecuencia y complemento. El principio de la oralidad no sólo es discusión oral en la audiencia, sino debate oral en el proceso y no excluye la escritura, que tiene como función la preparación y la documentación del pleito.

3.3. Análisis del juicio oral mercantil.

El 27 de enero del 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al Código de Comercio implementando el Juicio Oral Mercantil y en la exposición de motivos establece la justificación de dicha reforma, por lo que resulta indispensable establecer que orillo al legislador a establecer la oralidad en materia mercantil, por lo tanto dicha exposición determino:

“Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, los que suscriben, diputados federales de la LX Legislatura, someten a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto, conforme a la siguiente

Exposición de Motivos

La aspiración del Constituyente de 1917 fue contar con un sistema de impartición de justicia cuya prontitud, eficacia y eficiencia fueran suficientes para atender la demanda social por instrumentos estatales que, además de solucionar conflictos y ordenar la restitución de los bienes y derechos perdidos, contasen con la prontitud y celeridad necesarios para evitar rezagos en el pronunciamiento de las resoluciones que pusieran fin a las controversias.

Así, en este ánimo por contar con un sistema más acorde con el dinamismo social y las exigencias propias de los tiempos en que vivimos, en la LX Legislatura hemos sido testigos de la necesidad de adecuar los ordenamientos mercantiles. Es el caso de la serie de reformas y adiciones realizadas en el Código de Comercio, en busca de un mejor sistema de impartición de justicia. Asimismo,

cabe resaltar el interés que han presentado diversos legisladores por esta clase de reformas, atendiendo a un espíritu de justicia pronta y expedita. Mediante esta iniciativa se propone la creación de un sistema de impartición de justicia cuya base sea la preeminencia de la oralización de los juicios en materia mercantil, particularmente para los procedimientos ordinarios, pues representan el mayor porcentaje de asuntos que conocen los jueces en esta materia, dejándose salvos los asuntos que tengan prevista una tramitación especial en el mismo código, como los ejecutivos mercantiles, especiales de fianzas y ejecución de prenda sin transmisión de la posesión, a efecto de evitar incongruencias en ellos.

En la estructura normativa de esta propuesta nunca dejan de observarse como principios los de oralidad, publicidad, igualdad, intermediación, contradicción, continuidad y concentración.

Una de las novedades radica en el establecimiento de la garantía de acceso a la justicia en igualdad de condiciones a personas con capacidades diferentes y a grupos vulnerables, mediante la designación de intérpretes para personas que no puedan hablar, oír, padezcan invidencia o no hablen el idioma español, con lo cual se garantiza el efectivo acceso a la justicia.

Dada la naturaleza del procedimiento oral, se consideró necesario dotar al juez con mecanismos de control y rectoría que le permitan llevar la mejor conducción del juicio. Al efecto se le otorgan las más amplias facultades disciplinarias para mantener el orden en las audiencias, incluido el poder de mando de la fuerza pública, la limitación del acceso del público a ellas y la facultad de decretar recesos, de estimarlo necesario, sin que ello implique dilación del procedimiento.

A fin de mantener los propósitos de celeridad que exige un procedimiento de naturaleza preponderantemente oral, se propone suprimir la totalidad de las notificaciones personales, con excepción del emplazamiento, con la finalidad de agilizar el procedimiento y cuidando el respeto pleno de la garantía de audiencia. Asimismo, se tienen por hechas las notificaciones de los acuerdos pronunciados en las audiencias, aun cuando no acudan las partes.

Para lograr la agilidad del desarrollo de las audiencias y acorde con la oralidad que impera en ellas, se establece la incorporación tecnológica para su registro, sin que ello implique el desuso de otras formas establecidas de registro, como los medios tradicionales, teniendo además la factibilidad de que los medios electrónicos utilizados habrán de ser considerados instrumentos públicos, y constituyen prueba plena.

Con independencia de los medios que se utilizan para el registro de las audiencias, se propone también que se instruya un acta para describir en forma breve el lugar y la fecha en que tuvo lugar la diligencia, así como los nombres de las personas que intervinieron en la audiencia, lo que brinda mayor certeza jurídica. En la estructura del juicio oral se establece la figura de la audiencia preliminar, que tiene como propósito depurar el procedimiento, conciliar a las partes con la intervención directa del juez, fijar acuerdos sobre hechos no controvertidos para dar mayor agilidad al desarrollo del desahogo de pruebas, fijar acuerdos probatorios, pronunciarse respecto a la admisión de pruebas para evitar duplicación en su desahogo y pasar a la fase siguiente del procedimiento.

Asimismo, se dota al juez de las más amplias facultades de dirección para efectos de conciliar a las partes, con el propósito de solucionar aún más rápido las controversias que se plantean ante los tribunales. Acorde con lo anterior, se conmina la asistencia de las partes mediante la imposición de una sanción, dado que es necesaria su presencia a fin de lograr acuerdos conciliatorios entre ellas.

Con la finalidad de que el procedimiento sea ágil y el desahogo de pruebas se realice en una sola audiencia (audiencia de juicio), se establece la carga para las partes en la preparación de sus pruebas y que, de no encontrarse debidamente preparadas, se dejarán de recibir. Lo anterior, para que el juicio oral no pierda agilidad, lo que evita en la medida lo posible tácticas dilatorias y el retardo injustificado del procedimiento.

Esta forma se ha utilizado en materia de arrendamiento inmobiliario en el Distrito Federal, con gran éxito, desde 1993. Con ello se han logrado la agilidad y veracidad de solucionar los conflictos de la materia, lo que lleva consigo beneficios integrales en la impartición de justicia.

Ahora bien, por la importancia de que los órganos jurisdiccionales cuenten con las medidas necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, porque el cumplimiento de éstas es de orden público, y ante la ausencia en el Código de Comercio de una disposición específica que regule los medios de apremio, se adiciona el artículo 1067 Bis, para regularlas expresamente, y por idénticas razones se incluyen también en el juicio oral mercantil.

Esta legislatura ha tenido particular interés en los medios de solución de controversias alternativos y, dada la relevancia del arbitraje en este sentido para la materia comercial, se considera necesario reglamentar puntualmente la intervención judicial y los requisitos por observar cuando se solicite la remisión al arbitraje a que se refiere el artículo 1424 del Código de Comercio.

Respecto a la designación de árbitros, la adopción de medidas previstas en el articulado, la solicitud de asistencia para el desahogo de pruebas y la consulta sobre honorarios del tribunal, se establece que su tramitación será en vía de jurisdicción voluntaria. En tal sentido, se hace la remisión a los preceptos correspondientes del Código Federal de Procedimientos Civiles. Se prevé dar firmeza a las resoluciones del juez en la intervención que tiene en el arbitraje, mediante el establecimiento de la improcedencia de recurso alguno contra sus resoluciones, salvo el derecho de las partes a recusar al árbitro o árbitros.

Para hacer más ágil el reconocimiento y la ejecución de los laudos, se establece que no se requiere homologación, salvo que se soliciten tal reconocimiento y ejecución como defensa en un juicio u otro procedimiento. También se regula la forma de tramitación del juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje. Se prevé la responsabilidad del tribunal arbitral y de quien la solicita por los daños y perjuicios que pudieren ocasionarse.

Así, en virtud de la relevancia que tiene formar leyes más adecuadas a la realidad, que brinden justicia rápida y equitativa, y en consideración de todo lo mencionado, se propone el siguiente proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversos artículos del Código de Comercio

Artículo Único. Se reforman los artículos 1464 a 1480, con un Capítulo X, "De la Intervención Judicial en la Transacción Comercial y el Arbitraje"; se adicionan los artículos 1390 Bis a 1390 Bis 49, con un Título Especial, "Del Juicio Oral Mercantil", y 1067; y se derogan los artículos 1460 y 1463 del Código de Comercio; para quedar como sigue:

...”

Como podemos apreciar la exposición de motivos justifica su implementación bajo el contexto de una justicia pronta y expedita, lo que ya supuestamente debía de existir y explica los principios y las nuevas herramientas que se deben de utilizar para una mejor impartición de justicia, dotando al Juez de mayores facultades y estableciendo un procedimiento más abreviado, sin embargo podemos ver que no es ninguna novedad, ya que anteriormente se llevaban juicios orales en los juzgados mixtos de cuantía menor y que estaban reglamentados en el apartado de justicia de paz, con la salvedad de que iniciaban de manera escrita, pero veremos que contiene este procedimiento oral implementado a partir de 2011

En consecuencia la reforma quedó de la siguiente manera en lo que respecta los juicios orales, aclarando que el mismo se transcribe con las reformas actuales de 2017:

TÍTULO ESPECIAL
Del Juicio Oral Mercantil
CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

“Artículo 1390 Bis.- Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.

Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno.

No obstante, las partes podrán solicitar al juez, de manera verbal en las audiencias, que subsane las omisiones o irregularidades que se llegasen a presentar en la substanciación del juicio oral, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento.

Asimismo, el juez podrá ordenar que se subsane toda omisión que notare en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.

Si las partes estimaren que la sentencia definitiva contiene omisiones, cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras, las partes podrán solicitar de manera verbal dentro de la audiencia en que se dicte, la aclaración o adición a la resolución, sin que con ello se pueda variar la substancia de la resolución. Contra tal determinación no procederá recurso ordinario alguno.”

“Artículo 1390 Bis 1. No se sustanciarán en este juicio aquellos de tramitación especial establecidos en el presente Código y en otras leyes, ni los de cuantía indeterminada.

Tratándose de acciones personales en donde no se reclame una prestación económica, la competencia por cuantía la determinará el valor del negocio materia de la controversia.

Los medios preparatorios a juicio y las providencias precautorias se tramitarán en términos de los Capítulos X y XI, respectivamente, del Título Primero, Libro Quinto de este Código.”

“Artículo 1390 Bis 2.- En el juicio oral mercantil se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración.”

“Artículo 1390 Bis 3.- Quienes no puedan hablar, oír, o no hablen el idioma español, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de un intérprete, que se designará de entre aquellos autorizados como auxiliares de la administración de justicia o por colegios, asociaciones, barras de profesionales o instituciones públicas o privadas, relatándose sus preguntas o sus contestaciones en la audiencia y, si así lo solicitare, permanecerá a su lado durante toda la audiencia.

En estos casos, a solicitud del intérprete o de la parte, se concederá el tiempo suficiente para que éste pueda hacer la traducción respectiva, cuidando, en lo posible, que no se interrumpa la fluidez del debate.

Los intérpretes, al iniciar su función, serán advertidos de las penas en que incurrir los falsos declarantes y sobre su obligación de traducir o interpretar fielmente lo dicho.”

“Artículo 1390 Bis 4.- El juez tendrá las más amplias facultades de dirección procesal para decidir en forma pronta y expedita lo que en derecho convenga.

Para hacer cumplir sus determinaciones el juez puede hacer uso de las medidas de apremio que se mencionan en el artículo 1067 Bis, en los términos que ahí se especifican.”

“Artículo 1390 Bis 5.- Las diligencias de desahogo de pruebas que deban verificarse fuera del juzgado, pero dentro de su ámbito de competencia territorial, deberán ser presididas por el juez, registradas por personal técnico adscrito al Poder Judicial de la entidad federativa o del Poder Judicial de la federación, según corresponda, por cualquiera de los medios referidos en el artículo 1390 Bis-26 del presente título y certificadas de conformidad con lo dispuesto para el desarrollo de las audiencias en el juzgado.”

“Artículo 1390 Bis 6.- La nulidad de una actuación deberá reclamarse en la audiencia subsecuente, bajo pena de quedar validada de pleno derecho. La producida en la audiencia de juicio deberá reclamarse durante ésta hasta antes de que el juez pronuncie la sentencia definitiva. La del emplazamiento, por su parte, podrá reclamarse en cualquier momento hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

Si la nulidad del emplazamiento se promueve hasta antes de la audiencia preliminar, se hará de manera escrita, con vista a la contraria por el término de tres días y se citará para audiencia especial, en la que se desahogarán las pruebas que en su caso se hayan admitido, y se dictará la sentencia correspondiente. Si se promueven pruebas, deberán ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que versen. Si las pruebas no tienen relación con los puntos cuestionados incidentalmente, o si éstos son puramente de derecho, el tribunal deberá desecharlas. Igual regla se seguirá para la nulidad promovida en audiencia.

La nulidad del emplazamiento que se promueva durante las audiencias preliminar o de juicio se realizará de manera oral y la parte contraria la contestará en igual forma y de no hacerlo se tendrá por precluido su derecho. Si se ofrecen pruebas y de ser procedente su admisión, el Juez ordenará su desahogo de ser posible en la misma audiencia o en su defecto, citará a las partes para audiencia especial.

Desahogadas las pruebas admitidas o cuando las partes no ofrezcan pruebas, o las que propongan no se admitan, el juez escuchará los alegatos de las partes en el orden que determine y sin mayores trámites, dictará la resolución interlocutoria si fuera posible; en caso contrario, citará a las partes para dictarla también en audiencia, dentro del término de tres días.”

“Artículo 1390 Bis 7.- La recusación del juez será admisible hasta antes de la calificación sobre la admisibilidad de las pruebas en la audiencia preliminar.

Se interpondrá ante el juez, expresándose con claridad y precisión la causa en que se funde, quien remitirá de inmediato testimonio de las actuaciones respectivas al Tribunal Superior para su resolución, quien la substanciará conforme a las reglas previstas en el Capítulo IX, Título Primero, Libro Quinto de este Código.

Si la recusación se declara fundada, será nulo lo actuado a partir del momento en que se interpuso la recusación.”

“Artículo 1390 Bis 8.- En todo lo no previsto regirán las reglas generales de este Código, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente Título.”

“Artículo 1390 Bis 9.- Las promociones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, con excepción de las señaladas en los artículos 1390 Bis 6 y 1390 Bis 13 de este Código.

Los tribunales no admitirán promociones frívolas o improcedentes, y deberán desecharse de plano, debiendo fundamentar y motivar su decisión.”

“Artículo 1390 Bis 10.- En el juicio únicamente será notificado personalmente el emplazamiento y el auto que admita la reconvencción. Las demás determinaciones se notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales.”

En el primer capítulo se pretende determinar ciertas generalidades, pero con la reforma del 25 de enero de 2017, se elimina la cuantía y de acuerdo a los transitorios dicha reforma entra hasta doce meses después de su publicación, y la cuantía de acuerdo a los transitorios tercero será inferior a un millón de pesos, es decir en el 2018, luego en el cuarto será inferior a un millón quinientos mil pesos, es decir todo 2019, y conforme al considerando quinto será hasta el 2020 que ya no existirá la cuantía. Respecto a esto consideramos pretende hasta el 2020 estar preparado logísticamente para solventar los juicios orales, y no entrar de lleno a su aplicación de acuerdo a la reforma.

Si bien es cierto este capítulo determina generalidades, también lo es que menciona la audiencia preliminar y la de juicio sin que todavía de ha conocer de qué se tratan y para ello es necesario leer los siguientes capítulos para saber cuáles son cada una de ellas, para lo que a nuestro punto de vista resulta una mala técnica legislativa. En lo que respecta a los principios del juicio oral consideramos que no deben ser exclusivos de la oralidad sino de cualquier tipo de juicio, y en nuestro caso los mercantiles, si lo que se pretende es que la justicia sea pronta y expedita no le veo el caso de por qué resaltar dichos principios.

CAPÍTULO II Del Procedimiento Oral

SECCIÓN PRIMERA Fijación de la Litis

“Artículo 1390 Bis 11.- La demanda deberá presentarse por escrito y reunirá los requisitos siguientes:

- I. El juez ante el que se promueve;
- II. El nombre y apellidos, denominación o razón social del actor y el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones;
- III. El nombre y apellidos, denominación o razón social del demandado y su domicilio;
- IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V. Los hechos en que el actor funde su petición en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Asimismo, debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII. El valor de lo demandado;

VIII. El ofrecimiento de las pruebas que el actor pretenda rendir en el juicio, y

IX. La firma del actor o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.”

“Artículo 1390 Bis 12.- Si la demanda fuere obscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos que señala el artículo anterior, el juez señalará, con toda precisión, en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte, lo que se hará por una sola ocasión.

El actor deberá cumplir con la prevención que haga el juez, en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación y, en caso de no hacerlo, transcurrido el término, el juez la desechará precisando los puntos de la prevención que no fueron atendidos y pondrá a disposición del interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo.”

“Artículo 1390 bis 13. En los escritos de demanda, contestación, reconvenición, contestación a la reconvenición y desahogo de vista de éstas, las partes ofrecerán sus pruebas expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este párrafo, así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario a resolver, que deberán rendir durante el juicio, exhibiendo las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieran en su poder en los términos del artículo 1061 de este Código.

El juez no admitirá pruebas que sean contrarias al derecho o la moral; que se hayan ofrecido extemporáneamente, salvo que se tratare de pruebas supervenientes, en términos del artículo 1390 bis 49; que se refieran a hechos no controvertidos o ajenos a la litis, o bien sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.

Si las partes incumplen los requisitos anteriores, el juez desechará las pruebas.”

“Artículo 1390 Bis 14.- Admitida la demanda, el juez ordenará emplazar al demandado corriéndole traslado con copia de la misma y de los documentos acompañados, a fin de que dentro del plazo de nueve días entregue su contestación por escrito.”

“Artículo 1390 Bis 15.- El emplazamiento se entenderá con el interesado, su representante, mandatario o procurador, entregando cédula en la que se hará constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre

y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de aquel con quien se hubiera entendido la actuación.

El notificador se identificará ante la persona con la que entienda la diligencia; requiriendo a ésta para que a su vez se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como el del buscado, y las demás manifestaciones que haga la persona con quien se entienda el emplazamiento en cuanto a su relación laboral, de parentesco, de negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado.

La cédula se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, en caso de no encontrarse el buscado; después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

Además de la cédula, se entregará copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su demanda.

El actor podrá acompañar al actuario a efectuar el emplazamiento.”

“**Artículo 1390 Bis 16.-** Transcurrido el plazo fijado para contestar la demanda y, en su caso, la reconvencción, sin que lo hubiere hecho y sin que medie petición de parte, se procederá en los términos del artículo 1390 Bis 20.

El juez examinará, escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad, si el emplazamiento fue practicado al demandado en forma legal. Si el juez encontrara que el emplazamiento no se hizo conforme a la ley, mandará reponerlo.”

“**Artículo 1390 Bis 17.-** El escrito de contestación se formulará ajustándose a los términos previstos para la demanda. Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, salvo las supervenientes. Del escrito de contestación se dará vista a la parte actora por el término de 3 días para que desahogue la vista de la misma.”

“**Artículo 1390 Bis 18.-** El demandado, al tiempo de contestar la demanda, podrá proponer la reconvencción. Si se admite por el juez, ésta se notificará personalmente a la parte actora para que la conteste en un plazo de nueve días. Del escrito de contestación a la reconvencción, se dará vista a la parte contraria por el término de tres días para que desahogue la vista de la misma. Si no se admite, el juez publicará únicamente un acuerdo para enterar a la parte que la solicitó sobre la reserva del derecho.

Si la demanda reconvenccional fuere obscura o irregular, el juez señalará, con toda precisión, en qué consisten los defectos de la misma en el proveído que al efecto se dicte, lo que se hará por una sola ocasión y el promovente deberá cumplir con tal prevención en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación y, en caso de no hacerlo, transcurrido el término, el juez la desechará precisando los puntos de la prevención que no fueron atendidos y pondrá a disposición del interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido con la reconvencción a excepción de la demanda con la que se interponga.

Lo anterior, salvo que la acción de reconvención provenga de la misma causa que la acción principal, supuesto en el cual cesará de inmediato el juicio para que se continúe en la vía correspondiente.”

“Artículo 1390 Bis 19.- El demandado podrá allanarse a la demanda; en este caso el juez citará a las partes a la audiencia de juicio, que tendrá verificativo en un plazo no mayor de diez días, en la que se dictará la sentencia respectiva.”

“Artículo 1390 Bis 20.- Desahogada la vista de la contestación a la demanda y, en su caso, de la contestación a la reconvención, o transcurridos los plazos para ello, el juez señalará de inmediato la fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de los diez días siguientes.

En el mismo auto, el juez admitirá, en su caso, las pruebas que fuesen ofrecidas en relación con las excepciones procesales opuestas, para que se rindan a más tardar en la audiencia preliminar. En caso de no desahogarse las pruebas en la audiencia, se declararán desiertas por causa imputable al oferente.”

En lo que se refiere a este capítulo y primera sección podemos apreciar lo que ya parece trillado, empieza con un escrito de demanda, la contestación y la reconvención igual, entonces la oralidad no es eminente, lo que sucede con los demás juicios mercantiles también tienen oralidad. Pero bien dicen que hay cambios legislativos para mejor proveer. Sin duda alguna podemos observar que hasta etapa el juicio oral no presenta nada novedoso, ni siquiera el ofrecimiento de pruebas con la demanda, contestación y reconvención.

SECCIÓN SEGUNDA De las Audiencias

“Artículo 1390 Bis 21.- Es obligación de las partes asistir a las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus legítimos representantes, que gocen de las facultades a que se refiere el párrafo tercero del artículo 1069 de este Código, además de contar con facultades expresas para conciliar ante el juez y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.”

“Artículo 1390 Bis 22.- Las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna a quienes estén presentes o debieron haber estado.”

“Artículo 1390 Bis 23.- Las audiencias serán presididas por el juez. Se desarrollarán oralmente en lo relativo a toda intervención de quienes participen en ella. Serán públicas, siguiendo en lo que les sean aplicables las reglas del artículo 1080 de este Código y las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

El juez ordenará la práctica de las pruebas, dirigirá el debate y exigirá el cumplimiento de las formalidades que correspondan y moderará la discusión, podrá impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles, también podrá limitar el tiempo y número de veces del uso de la palabra a las partes que debieron intervenir, interrumpiendo a quienes hicieren uso abusivo de su derecho.

El juez contará con las más amplias facultades disciplinarias para mantener el orden durante el debate y durante las audiencias, para lo cual podrá ejercer el poder de mando de la fuerza pública e imponer indistintamente las medidas de apremio a que se refiere el artículo 1067 Bis de este Código.”

“Artículo 1390 Bis 24.- El juez determinará el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de la audiencia, con lo que quedan precluidos los derechos procesales que debieron ejercitarse en cada una de ellas.

La parte que asista tardíamente a una audiencia se incorporará al procedimiento en la etapa en que ésta se encuentre, sin perjuicio de la facultad del juez en materia de conciliación y/o mediación.

Una vez que los testigos, peritos o partes concluyan su intervención, a petición de ellos podrán ausentarse del recinto oficial cuando el juez lo autorice.”

“Artículo 1390 Bis 25.- Las audiencias se suspenden por receso, diferimiento o por actualizarse cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 1076, fracción VI, de este Código.

Durante el desarrollo de las audiencias, de estimarlo necesario, el juez podrá decretar recesos, con el fin de realizar determinados actos relacionados con el asunto que se substancia, fijando al momento la hora de reanudación de la audiencia.

Cuando una audiencia no logre concluirse en la fecha señalada para su celebración, el juez podrá diferirla, y deberá fijarse, en el acto, la fecha y hora de su reanudación, salvo que ello resultare materialmente imposible, y ordenar su reanudación cuando resulte pertinente.”

“Artículo 1390 Bis 26.- Para producir fe, las audiencias se registrarán por medios electrónicos, o cualquier otro idóneo a juicio del juez, que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, la conservación y reproducción de su contenido y el acceso a los mismos a quienes, de acuerdo a la ley, tuvieren derecho a ella.

Al inicio de las audiencias, el secretario del juzgado hará constar oralmente en el registro a que se hace referencia en el párrafo anterior la fecha, hora y lugar de realización, el nombre de los servidores públicos del juzgado, y demás personas que intervendrán.

Las partes y los terceros que intervengan en el desarrollo de las audiencias deberán rendir previamente protesta de que se conducirán con verdad. Para tal efecto, el secretario del juzgado les tomará protesta, apercibiéndolos de las penas que se imponen a quienes declaran con falsedad.”

“Artículo 1390 Bis 27.- Al terminar las audiencias, se levantará acta que deberá contener, cuando menos:

- I. El lugar, la fecha y el expediente al que corresponde;
- II. El nombre de quienes intervienen y la constancia de la inasistencia de los que debieron o pudieron estar presentes, indicándose la causa de la ausencia si se conoce;
- III. Una relación sucinta del desarrollo de la audiencia, y
- IV. La firma del juez y secretario.”

“Artículo 1390 Bis 28.- El secretario del juzgado deberá certificar el medio en donde se encuentre registrada la audiencia respectiva, identificar dicho medio con el número de expediente y tomar las medidas necesarias para evitar que pueda alterarse.”

“Artículo 1390 Bis 29.- Se podrá solicitar copia simple o certificada de las actas o copia en medio electrónico de los registros que obren en el procedimiento, la que deberá ser certificada en los términos del artículo anterior a costa del litigante y previo el pago correspondiente.

Tratándose de copias simples, el juzgado debe expedir a costa del solicitante, sin demora alguna, aquéllas que se le soliciten, bastando que la parte interesada lo realice verbalmente.”

“Artículo 1390 Bis 30.- La conservación de los registros estará a cargo del juzgado que los haya generado, los que deberán contar con el respaldo necesario, que se certificará en los términos del artículo 1390 Bis 28. Cuando por cualquier causa se dañe el soporte material del registro afectando su contenido, el juez ordenará reemplazarlo por una copia fiel, que obtendrá de quien la tuviere, si no dispone de ella directamente.”

“Artículo 1390 Bis 31.- En el tribunal estarán disponibles los instrumentos y el personal necesarios para que las partes tengan acceso a los registros del procedimiento, a fin de conocer su contenido.”

Esta sección no determina otra cosa que las formalidades que deben contener las audiencias sin mayor novedad que el Juez la preside y se hace constar por medio electrónicos el contenido de la misma. En comparación con las audiencias en otros tipos de juicios mercantiles que también existe la oralidad no se implementa nada diferente en el desarrollo de las audiencias, las partes manifiestan lo que a su derecho convenga y se lo hacen saber al secretario de acuerdos que es quien comúnmente lleva las audiencias.

SECCIÓN TERCERA De la Audiencia Preliminar

“Artículo 1390 Bis 32.- La audiencia preliminar tiene por objeto:

- I. La depuración del procedimiento;
- II. La conciliación y/o mediación de las partes por conducto del juez;
- III. La fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos;
- IV. La fijación de acuerdos probatorios;
- V. La calificación sobre la admisibilidad de las pruebas, y
- VI. La citación para audiencia de juicio.”

“Artículo 1390 Bis 33.- La audiencia preliminar se llevará a cabo con o sin asistencia de las partes. A quien no acuda sin justa causa calificada por el juez se le impondrá una sanción, que no podrá ser inferior a \$2,000.00, ni superior a \$6,477.08, monto que se actualizará en los términos del artículo 1253, fracción VI de este Código.”

“Artículo 1390 Bis 34.- El juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y procederá, en su caso, a resolver las excepciones procesales con el fin de depurar el procedimiento; salvo las cuestiones de incompetencia, que se tramitarán conforme a la parte general de este Código.”

“Artículo 1390 Bis 35.- En caso de que resulten improcedentes las excepciones procesales, o si no se opone alguna, el juez procurará la conciliación entre las partes, haciéndoles saber los beneficios de llegar a un convenio proponiéndoles soluciones. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. En caso de desacuerdo, el juez proseguirá con la audiencia.

Las partes no podrán invocar, en ninguna etapa procesal, antecedente alguno relacionado con la proposición, discusión, aceptación, ni rechazo de las propuestas de conciliación y/o mediación.”

“Artículo 1390 Bis 36.- Durante la audiencia, las partes podrán solicitar conjuntamente al juez la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos, los que tendrán como fin establecer qué acontecimientos de la litis están fuera del debate, a efecto de que las pruebas sólo se dirijan a hechos en litigio.”

“Artículo 1390 Bis 37.- El juez podrá formular proposiciones a las partes para que realicen acuerdos probatorios respecto de aquellas pruebas ofrecidas a efecto de determinar cuáles resultan innecesarias.

En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo probatorio, el juez procederá a la calificación sobre la admisibilidad de las pruebas, así como la forma en que deberán prepararse para su desahogo en la audiencia de juicio, quedando a cargo de las partes su oportuna preparación, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se declararán desiertas de oficio las mismas por causas imputables al oferente. Las pruebas que ofrezcan las partes sólo deberán recibirse cuando estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados y se cumplan con los demás requisitos que se señalan en este Título.

La preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, por lo que deberán presentar a los testigos, peritos y demás, pruebas que les hayan sido admitidas; y sólo de estimarlo necesario, el juez, en auxilio del oferente, expedirá los oficios o citaciones y realizará el nombramiento del perito tercero en discordia, en el entendido de que serán puestos a disposición de la parte oferente los oficios y citaciones respectivas, a efecto de que preparen sus pruebas y éstas se desahoguen en la audiencia de juicio.

En el mismo proveído, el juez fijará la fecha para la celebración de la audiencia de juicio, misma que deberá celebrarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la emisión de dicho auto.

Si en la audiencia preliminar sólo se admiten pruebas documentales que no requieran ser preparadas para su desahogo, se podrá concentrar la audiencia de juicio en la preliminar, para desahogar las documentales respectivas y dictar la sentencia definitiva en la misma audiencia.”

La audiencia preliminar no es otra cosa que en determinar primeramente la depuración del procedimiento, posteriormente conciliación entre las partes, y determinar los puntos que realmente son controvertidos, es decir coloquialmente, sacar de la litis lo que no sirve y no se va a probar para el efecto de establecer las pruebas que en realidad van a ser necesarias y admitidas. Como podemos observar la única diferencia con otros procedimientos son los tiempos y la conciliación.

SECCIÓN CUARTA

De la Audiencia del Juicio

“Artículo 1390 Bis 38.- Abierta la audiencia se procederá al desahogo de las pruebas que se encuentren debidamente preparadas en el orden que el juez estime pertinente. Al efecto, contará con las más amplias facultades como rector del procedimiento; dejando de recibir las que no se encuentren preparadas y haciendo efectivo el apercibimiento realizado al oferente; por lo que la audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas, salvo en aquellos casos expresamente determinados en este Título, por caso fortuito o de fuerza mayor.

En la audiencia sólo se concederá el uso de la palabra, por una vez, a cada una de las partes para formular sus alegatos.

Enseguida, se declarará el asunto visto y se dictará de inmediato la resolución correspondiente.”

“Artículo 1390 Bis 39.- El juez expondrá oralmente y de forma breve, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia y leerá únicamente los puntos resolutive. Acto seguido quedará a disposición de las partes copia de la sentencia que se pronuncie, por escrito, para que estén en posibilidad de solicitar en un plazo máximo de sesenta minutos la aclaración de la misma en términos del último párrafo del artículo 1390 Bis.

En caso de que en la fecha y hora fijada para esta audiencia no asistiere al juzgado ninguna de las partes, se hará constar que la copia de la sentencia queda a disposición de las partes, siendo innecesario la exposición oral y lectura de los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la sentencia, así como de los respectivos puntos resolutive.”

La audiencia de juicio es el desahogo de las pruebas preparadas conforme a derecho, y dictar la resolución correspondiente, lo único que tiene es que el Juez debe de dictar sentencia concluido el periodo de alegatos. A esta forma lo único que aprecio es nuevamente los tiempos, ya que en otros juicios mercantiles como el ordinario el Juez tiene más tiempo para dictar la sentencia, ya que concluido el período de desahogo de pruebas y alegatos no queda otra más que emitir la resolución correspondiente.

CAPÍTULO III

De los Incidentes

“Artículo 1390 Bis 40.- Los incidentes deberán promoverse oralmente en las audiencias y no las suspenderán. Se exceptúan los incidentes relativos a la impugnación de documento o de nulidad del emplazamiento, mismos que se substanciarán en la forma que más adelante se precisa. La parte contraria contestará oralmente en la audiencia y, de no hacerlo, se tendrá por precluido su derecho.

Tratándose de una cuestión que requiera prueba y de ser procedente su admisión, el juez ordenará su desahogo en audiencia especial o dentro de alguna de las audiencias del procedimiento, en la cual escuchará los alegatos de las partes, en el orden que determine. Enseguida se dictará la resolución, si fuera posible; en caso contrario, citará a las partes para dictarla en audiencia dentro del término de tres días.

Cuando las partes no ofrezcan pruebas o las que propongan no se admitan, el juez, sin mayores trámites, dictará la resolución correspondiente, si fuera posible; en caso contrario, citará a las partes para dictarla en audiencia dentro del término de tres días.

Si en la audiencia de juicio no pudiere concluirse una cuestión incidental, el juez continuará con el desarrollo de la audiencia, resolviendo la incidencia previamente al dictado de la sentencia definitiva.”

Por obvio de circunstancias los incidentes deben de interponerse en los tiempos marcados por el juicio oral, ni antes ni después, ya que pudieran ser considerados por el juzgador al emitir sentencia. Lo mismo sucede en los otros procedimientos mercantiles, es así que no tiene mayor novedad.

CAPÍTULO IV De las Pruebas

SECCIÓN PRIMERA Confesional

“**Artículo 1390 Bis 41.-** La prueba confesional en este juicio se desahogará conforme a las siguientes reglas:

- I. La oferente de la prueba podrá pedir que la contraparte se presente a declarar sobre los interrogatorios que, en el acto de la audiencia se formulen;
- II. Los interrogatorios podrán formularse libremente sin más limitación que las preguntas se refieran a hechos propios del declarante que sean objeto del debate. El juez, en el acto de la audiencia, calificará las preguntas que se formulen oralmente y el declarante dará respuesta a aquellas calificadas de legales, y
- III. Previo el apercibimiento correspondiente, en caso de que la persona que deba declarar no asista sin justa causa o no conteste las preguntas que se le formulen, de oficio se hará efectivo el apercibimiento y se tendrán por ciertos los hechos que la contraparte pretenda acreditar con esta probanza, salvo prueba en contrario.”

SECCIÓN SEGUNDA Testimonial

“**Artículo 1390 Bis 42.-** Las partes tendrán la obligación de presentar a sus testigos, para cuyo efecto se les entregarán las cédulas de notificación. Sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite. El juez ordenará la citación con el apercibimiento que, en caso de desobediencia, se les aplicarán y se les hará comparecer mediante el uso de los medios de apremio señalados en las fracciones III y IV del artículo 1067 Bis de este Código.

Cuando la citación deba ser realizada por el juez, ésta se hará mediante cédula por lo menos con dos días de anticipación al día en que deban declarar, sin contar el día en que se verifique la diligencia de notificación, el día siguiente hábil en que surta efectos la misma, ni el señalado para recibir la declaración. Si el testigo citado de esta forma no asistiere a rendir su declaración en la audiencia programada, el juez le hará efectivo el apercibimiento realizado y reprogramará su desahogo. En este caso, podrá suspenderse la audiencia.

La prueba se declarará desierta si, aplicados los medios de apremio señalados en el párrafo anterior, no se logra la presentación de los testigos. Igualmente, en caso de que el señalamiento del domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al oferente una sanción pecuniaria a favor del colitigante hasta por la cantidad señalada en la fracción II del artículo 1067 Bis de este Código. El juez despachará de oficio ejecución en contra del infractor, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido, declarándose desierta de oficio la prueba testimonial.”

“**Artículo 1390 Bis 43.-** Las partes interrogaran oralmente a los testigos. Las preguntas estarán concebidas en términos claros y precisos, limitándose a los hechos o puntos controvertidos objeto de esta prueba, debiendo el juez impedir preguntas contrarias a estos requisitos, así como aquellas que resulten ociosas o impertinentes. Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juez también puede, de oficio, interrogar ampliamente a los testigos.”

SECCIÓN TERCERA **Instrumental**

“**Artículo 1390 Bis 44.-** Los registros del juicio oral, cualquiera que sea el medio, serán instrumentos públicos; harán prueba plena y acreditarán el modo en que se desarrolló la audiencia o diligencia correspondiente, la observancia de las formalidades, las personas que hubieran intervenido, las resoluciones pronunciadas por el juez y los actos que se llevaron a cabo.”

“**Artículo 1390 Bis 45.-** Los documentos que presenten las partes podrán ser objetados en cuanto su alcance y valor probatorio, durante la etapa de admisión de pruebas en la audiencia preliminar. Los presentados con posterioridad deberán serlo durante la audiencia en que se ofrezcan.

La impugnación de falsedad de un documento, tratándose de los exhibidos junto con la demanda, se opondrá mediante excepción, simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes. Al momento de su interposición se deberán ofrecer las pruebas que se estimen pertinentes, además de la prueba pericial, con lo que se dará vista a la contraria, para que manifieste lo que a su derecho convenga y designe perito de su parte, reservándose su admisión en la audiencia preliminar; sin que haya lugar a la impugnación en la vía incidental.

Tratándose de documentos exhibidos por la parte demandada junto con su contestación a la demanda, o bien, de documentos exhibidos por cualquiera de las partes con posterioridad a los escritos que fijan la litis, la impugnación se hará de forma oral en vía incidental en la audiencia en que éstos se admitan.

La preparación y desahogo de la prueba pericial correspondiente, se hará en términos de los artículos 1390 Bis 46, 1390 Bis 47 y 1390 Bis 48 de este Código.

Si con la impugnación no se ofreciere la prueba pericial correspondiente o no se cumplieren con cualquiera de los requisitos necesarios para su admisión a trámite, se desechará de plano por el juzgador.”

SECCIÓN CUARTA **Pericial**

“**Artículo 1390 Bis 46.-** Al ofrecer la prueba pericial las partes deberán reunir los siguientes requisitos: señalarán con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como los datos de la cédula profesional o documento que acredite la calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de

éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos. Si falta cualquiera de los requisitos anteriores, el juez desechará de plano la prueba en cuestión.

Si se ofrece la prueba pericial en la demanda o en la reconvencción, la contraparte, al presentar su contestación, deberá designar el perito de su parte, proporcionando los requisitos establecidos en el párrafo anterior, y proponer la ampliación de otros puntos y cuestiones, además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen.

En caso de que la prueba pericial se ofrezca al contestar la demanda o al contestar la reconvencción, la contraria, al presentar el escrito en el que desahogue la vista de ésta, deberá designar el perito de su parte en los términos establecidos en este artículo.

De estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá en la etapa correspondiente, quedando obligadas las partes a que sus peritos en la audiencia de juicio exhiban el dictamen respectivo.”

“Artículo 1390 Bis 47.- En caso de que alguno de los peritos de las partes no exhiba su dictamen en la audiencia correspondiente, precluirá el derecho de las partes para hacerlo y, en consecuencia, la prueba quedará desahogada con el dictamen que se tenga por rendido. En el supuesto de que ninguno de los peritos exhiba su dictamen en la audiencia respectiva, se declarará desierta la prueba.

Cuando los dictámenes exhibidos resulten sustancialmente contradictorios de tal modo que el Juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, podrá designar un perito tercero en discordia. A este perito deberá notificársele para que dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño; asimismo señalará el monto de sus honorarios, en los términos de la legislación local correspondiente o, en su defecto, los que determine, mismos que deben ser autorizados por el Juez, y serán cubiertos por ambas partes en igual proporción.

El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje precisamente en la audiencia que corresponda, y su incumplimiento dará lugar a que el juez le imponga como sanción pecuniaria, en favor de las partes y de manera proporcional a cada una de ellas, el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios. En el mismo acto, el juez dictará proveído de ejecución en contra de dicho perito tercero en discordia, además de hacerla saber al Consejo de la Judicatura Federal o de la entidad federativa de que se trate, o a la presidencia del tribunal, según corresponda, a la asociación, colegio de profesionistas o institución que lo hubiera propuesto por así haberlo solicitado el juez, para los efectos correspondientes, independientemente de las sanciones administrativas y legales a que haya lugar.

En el supuesto del párrafo anterior, el Juez designará otro perito tercero en discordia y, de ser necesario, suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba en cuestión.”

“Artículo 1390 Bis 48.- Los peritos asistirán a la audiencia respectiva con el fin de exponer verbalmente las conclusiones de sus dictámenes, a efecto de que se desahogue la prueba con los exhibidos y respondan las preguntas que el juez o las partes les formulen, debiendo acreditar, en la misma audiencia y bajo su responsabilidad, su calidad científica, técnica, artística o industrial para el que fueron propuestos, con el original o copia certificada de su cédula profesional o el documento respectivo. En caso de que no justifique su calidad de perito, o de no asistir los peritos designados por las partes, se tendrá por no rendido su dictamen y la ausencia injustificada del perito tercero en discordia dará lugar a que se le imponga una sanción pecuniaria equivalente a la cantidad que cotizó por sus servicios, en favor de las partes, en igual proporción.”

SECCIÓN QUINTA Prueba Superveniente

“**Artículo 1390 Bis 49.-** Después de la demanda y contestación, reconvencción y contestación a la reconvencción en su caso, no se admitirán al actor ni al demandado, respectivamente, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

- I. Ser de fecha posterior a dichos escritos;
- II. Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia;
- III. Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada.

Cuando alguna de las partes tenga conocimiento de una prueba documental superveniente, deberá ofrecerla hasta antes de que se declare visto el asunto y el juez, oyendo previamente a la parte contraria en la misma audiencia, resolverá lo conducente”

“**Artículo 1390 Bis 50.-** La ejecución de los convenios celebrados ante los Jueces de Proceso Oral y de las resoluciones dictadas por éstos, se hará en términos del Capítulo XXVII, del Título primero, del Libro Quinto de este Código.

Como vemos las pruebas no tiene mayor relevancia que pretenderles dar características de la oralidad como es la pericial que el dictamen se desahoga de forma oral.”

3.4. Reformas al juicio oral mercantil.

En este apartado solo indicaremos los diferentes decretos por lo que han existido modificaciones al juicio oral mercantil con el propósito de establecer su desarrollo a través de su implementación.

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2011

Artículo Único.- Se reforman los artículos 1464 a 1480, que comprenden el Capítulo X, "De la Intervención Judicial en la Transacción Comercial y el Arbitraje"; se adicionan los artículos 1067 Bis; 1339 Bis; **y un Título Especial, que se denominará "Del Juicio Oral Mercantil", que comprende los artículos 1390 Bis a 1390 Bis 49,** y se derogan los artículos 1460 y 1463, segundo párrafo del Código de Comercio; para quedar como sigue:

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de juicios orales mercantiles.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2012

ARTÍCULO ÚNICO.- se **REFORMAN**: el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 1253; el primero y cuarto (actualmente segundo) párrafos del artículo 1339; el primer párrafo del artículo 1340; el primero y segundo párrafos del artículo 1390 Bis; el artículo 1390 Bis 1; el artículo 1390 Bis 6; el primero y segundo párrafos del artículo 1390 Bis 7, recorriéndose el actual segundo para quedar como tercero; el artículo 1390 Bis 8; el artículo 1390 Bis 9; el primero y segundo párrafos del artículo 1390 Bis 13; el primer párrafo del artículo 1390 Bis 18; el primer párrafo del artículo 1390 Bis 20; primero y tercer párrafo del artículo 1390 Bis 23; el primer párrafo del artículo 1390 Bis 26; la fracción V del artículo 1390 Bis 32; el artículo 1390 Bis 34; el segundo párrafo del artículo 1390 Bis 37; el primero y segundo párrafos del artículo 1390 Bis 38; el primer párrafo del artículo 1390 Bis 39; el primer párrafo, las fracciones I, II y III del artículo 1390 Bis 41; el primero y segundo párrafos del artículo 1390 Bis 42; el artículo 1390 Bis 43; el segundo párrafo del artículo 1390 Bis 45; el primero, segundo y tercer párrafos del artículo 1390 Bis 46; el primero y tercer del artículo 1390 Bis 47; el artículo 1390 Bis 48; el último párrafo del artículo 1390 Bis 49; primero, segundo y tercer párrafos del artículo 1414 Bis 9 y la fracción II del artículo 1467; se **ADICIONAN**: un tercer párrafo a la fracción VI del artículo 1253; un nuevo segundo y tercer párrafos al artículo 1339, recorriéndose los actuales segundo a séptimo para quedar cuarto a noveno; un tercer párrafo al artículo 1390 Bis 7; un segundo párrafo del artículo 1390 Bis 9; un segundo párrafo del artículo 1390 Bis 18; un tercer párrafo al artículo 1390 Bis 40, recorriéndose el actual tercero para quedar como cuarto; un segundo párrafo al artículo 1390 Bis 42, recorriéndose el actual segundo para quedar como tercero; un artículo 1390 Bis 50; un segundo y tercero artículos transitorios y se **DEROGAN** el segundo párrafo del artículo 1340; el tercer párrafo del artículo 1390 Bis; el segundo párrafo del artículo 1390 Bis 20; el tercer párrafo del artículo 1390 Bis 38, recorriéndose el actual cuarto al tercero; las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 1414 Bis 9, todos del Código de Comercio, para quedar como sigue:

ACUERDO para la actualización de los montos establecidos en los artículos 1067 Bis, fracción II, 1253, fracción VI, 1339, 1340 y 1390 Bis 33 del Código de Comercio.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2012

Acuerdo

PRIMERO.- Los montos actualizados correspondientes a los artículos 1067 Bis fracción II; 1253 fracción VI; 1339; 1340 y 1390 Bis 33 del Código de Comercio, son los siguientes:

- a) Artículo 1067 Bis, fracción II: **\$6,250.80** (Seis mil doscientos cincuenta pesos 80/100 M.N.).
- b) Artículo 1253, fracción VI: **\$3,125.40** (Tres mil ciento veinticinco pesos 40/100 M.N.).
- c) Artículo 1339: **\$520,900.00** (Quinientos veinte mil novecientos pesos 00/100 M.N.).
- d) Artículo 1340: **\$520,900.00** (Quinientos veinte mil novecientos pesos 00/100 M.N.).
- e) Artículo 1390 Bis 33: **\$5,209.00** (Cinco mil doscientos nueve pesos 00/100 M.N.).

ACUERDO para la actualización de los montos establecidos en los artículos 1067 Bis fracción II, 1253 fracción VI, 1339, 1340 y 1390 Bis 33 del Código de Comercio.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2013

Acuerdo

PRIMERO.- Los montos correspondientes a los artículos 1067 Bis fracción II; 1253 fracción VI; 1339; 1340 y 1390 Bis 33 del Código de Comercio, se actualizan en los siguientes términos:

a) Artículo 1067 Bis fracción II: **\$6,477.08** (Seis mil cuatrocientos setenta y siete pesos 08/100 M.N.).

b) Artículo 1253 fracción VI: **\$3,238.54** (Tres mil doscientos treinta y ocho pesos 54/100 M.N.).

c) Artículo 1339: **\$539,756.58** (Quinientos treinta y nueve mil setecientos cincuenta y seis pesos 58/100 M.N.).

d) Artículo 1340: **\$539,756.58** (Quinientos treinta y nueve mil setecientos cincuenta y seis pesos 58/100 M.N.).

e) Artículo 1390 Bis 33: de **\$2,159.03** (Dos mil ciento cincuenta y nueve pesos 03/100 M.N. a **\$5,397.57** (Cinco mil trescientos noventa y siete pesos 57/100 M.N.).

ACUERDO para la actualización de los montos establecidos en los artículos 1067 Bis fracción II, 1253 fracción VI, 1339, 1340 y 1390 Bis 33 del Código de Comercio.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2014

ACUERDO

PRIMERO.- Los montos actualizados correspondientes a los artículos 1067 Bis fracción II; 1253 fracción VI; 1339; 1340 y 1390 Bis 33 del Código de Comercio, son los siguientes:

a) Artículo 1067 Bis, fracción II: \$6,747.17 (Seis mil setecientos cuarenta y siete pesos 17/100 M.N.).

b) Artículo 1253, fracción VI: \$3,373.59 (Tres mil trescientos setenta y tres pesos 59/100 M.N.).

c) Artículo 1339: \$562,264.43 (Quinientos sesenta y dos mil doscientos sesenta y cuatro pesos 43/100 M.N.).

d) Artículo 1340: \$562,264.43 (Quinientos sesenta y dos mil doscientos sesenta y cuatro pesos 43/100 M.N.).

e) Artículo 1390 Bis 33: de \$2,249.06 (Dos mil doscientos cuarenta y nueve pesos 06/100 M.N. a \$5,622.64 (Cinco mil seiscientos veintidós pesos 64/100 M.N.).

ACUERDO para la actualización de los montos establecidos en los artículos 1067 Bis fracción II; 1253 fracción VI; 1339, 1340 y 1390 Bis 33 del Código de Comercio.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2015

Acuerdo

PRIMERO.- Los montos actualizados correspondientes a los artículos 1067 Bis fracción II; 1253 fracción VI; 1339; 1340 y 1390 Bis 33 del Código de Comercio, son los siguientes:

a) Artículo 1067 Bis, fracción II: **\$6,896.29** (Seis mil ochocientos noventa y seis pesos 29/100 M.N.).

b) Artículo 1253, fracción VI: **\$3,448.14** (Tres mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 14/100 M.N.).

- c) Artículo 1339: **\$574,690.47** (Quinientos sesenta y cuatro mil seiscientos noventa pesos 47/100 M.N.).
- d) Artículo 1340: **\$574,690.47** (Quinientos sesenta y cuatro mil seiscientos noventa pesos 47/100 M.N.).
- e) Artículo 1390 Bis 33: de **\$2,298.76** (Dos mil doscientos noventa y ocho pesos 76/100 M.N.) a **\$5,746.90** (Cinco mil setecientos cuarenta y seis pesos 90/100 M.N.).

ACUERDO que modifica al diverso para la actualización de los montos establecidos en los artículos 1067 Bis fracción II; 1253 fracción VI; 1339, 1340 y 1390 Bis 33 del Código de Comercio.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de marzo de 2016

Único.- Se reforman los incisos c) y d) del punto Primero del Acuerdo para la actualización de los montos establecidos en los artículos 1067 Bis fracción II; 1253 fracción VI; 1339, 1340 y 1390 Bis 33 del Código de Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2015, para quedar como sigue:

“PRIMERO.- ...

a) y b) ...

- c) Artículo 1339: \$574,690.47 (Quinientos setenta y cuatro mil seiscientos noventa pesos 47/100 M.N.).
- d) Artículo 1340: \$574,690.47 (Quinientos setenta y cuatro mil seiscientos noventa pesos 47/100 M.N.).
- e) ...”

ACUERDO para la actualización de los montos establecidos en los artículos 1067 Bis fracción II, 1253 fracción VI, 1339, 1340 y 1390 Bis 33 del Código de Comercio.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2016

ÚNICO.- Los montos actualizados correspondientes a los artículos 1067 Bis fracción II; 1253 fracción VI; 1339; 1340 y 1390 Bis 33 del Código de Comercio, son los siguientes:

- a) Artículo 1067 Bis fracción II: **\$7,124.55** (Siete mil ciento veinticuatro pesos 55/100 M.N.).
- b) Artículo 1253 fracción VI: **\$3,562.28** (Tres mil quinientos sesenta y dos pesos 28/100 M.N.).
- c) Artículo 1339: **\$593,712.73** (Quinientos noventa y tres mil setecientos doce pesos 73/100 M.N.).
- d) Artículo 1340: **\$593,712.73** (Quinientos noventa y tres mil setecientos doce pesos 73/100 M.N.).
- e) Artículo 1390 Bis 33: de **\$2,374.85** (Dos mil trescientos setenta y cuatro pesos 85/100 M.N.) a **\$5,937.13** (Cinco mil novecientos treinta y siete pesos 13/100 M.N.).

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017

Artículo Único.- Se reforman los artículos 1061, fracción V; 1076, segundo párrafo, fracciones III y IV; 1079, fracción IV; 1123, tercer párrafo; 1331; 1333; 1350; 1378; 1380; **1390 Bis, primer párrafo; 1390 Bis 6; 1390 Bis 7, segundo párrafo; 1390 Bis 9, primer párrafo; 1390 Bis 10; 1390 Bis 18, segundo párrafo; 1390 Bis 24, primer párrafo; 1390 Bis 25; 1390 Bis 29, segundo párrafo; 1390 Bis 33; 1390 Bis 36; 1390 Bis 37, cuarto párrafo; 1390 Bis 38, tercer párrafo; 1390 Bis 39; 1390 Bis 40; 1390 Bis 41; 1390 Bis 42, primer párrafo; 1390 Bis 45, segundo párrafo; 1390 Bis 46; 1390 Bis 47, primer y tercer párrafos; 1390 Bis 48; 1401, tercer párrafo; 1406; 1407. Se adicionan un artículo 1068 Bis; 1390 Bis 1, con un segundo y tercer párrafos; 1390 Bis 20, con un segundo párrafo; 1390 Bis 37, con un quinto párrafo; 1390 Bis 45, con un tercer, cuarto y quinto párrafos; y al Libro Quinto, el Título Especial Bis denominado “Del Juicio Ejecutivo Mercantil Oral”, con los artículos 1390 Ter al 1390 Ter 15 del Código de Comercio, para quedar como sigue:**

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Las disposiciones previstas en el Título Especial Bis denominado “Del Juicio Ejecutivo Mercantil Oral” del Libro Quinto, entrarán en vigor a los doce meses después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero.- A partir del año siguiente al de la entrada en vigor del presente Decreto, en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis, se tramitarán todas las contiendas mercantiles cuyo monto sea menor a \$1,000,000.00 por concepto de suerte principal, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda.

Si en el mismo periodo, la reconvenición se reclama, por concepto de suerte principal, una cantidad superior a la prevista en el párrafo que antecede, se reservará el derecho del actor en la reconvenición para que lo haga valer ante el juez que resulte competente.

Cuarto.- A partir del segundo año siguiente al de la entrada en vigor del presente Decreto, en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis se tramitarán todas las contiendas mercantiles cuyo monto sea menor a \$1,500,000.00 por concepto de suerte principal, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda.

Si en el mismo periodo, la reconvenición se reclama, por concepto de suerte principal, una cantidad superior a la prevista en el párrafo que antecede, se reservará el derecho del actor en la reconvenición para que lo haga valer ante el juez que resulte competente.

Quinto.- A partir del tercer año siguiente al de la entrada en vigor del presente Decreto, en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis se tramitarán todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.

Ciudad de México, a 6 de diciembre de 2016.- Dip. **Edmundo Javier Bolaños Aguilar**, Presidente.- Sen. **Pablo Escudero Morales**, Presidente.- Dip. **Alejandra Noemí Reynoso Sánchez**, Secretaria.- Sen. **María Elena Barrera Tapia**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil diecisiete.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.

ACUERDO para la actualización de los montos establecidos en los artículos 1067 Bis fracción II, 1253 fracción VI, 1339, 1340 y 1390 Bis 33 del Código de Comercio.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 1067 Bis fracción II, 1253 fracción VI, 1339, 1340 y 1390 Bis 33 del Código de Comercio, la Secretaría de Economía actualizará los montos señalados en dichos preceptos legales, conforme a la inflación anual basándose en la variación observada en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor que da a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Que el 26 de diciembre de 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo para la actualización de los montos establecidos en los artículos 1067 Bis fracción II, 1253 fracción VI, 1339, 1340 y 1390 Bis 33 del Código de Comercio.

Que el 9 de diciembre de 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2016, mismo que corresponde a 121.953 puntos.

Que el 8 de diciembre de 2017 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2017, mismo que corresponde a 130.044 puntos.

Que la inflación anual acumulada de noviembre de 2016 a noviembre de 2017 fue de 6.63 % por ciento.

Que con el propósito de dar a conocer los montos que conforme al Código de Comercio corresponde actualizar anualmente a la Secretaría de Economía por inflación, basada en la variación observada en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, se expide el siguiente

ÚNICO.- Los montos actualizados correspondientes a los artículos 1067 Bis fracción II; 1253 fracción VI; 1339; 1340 y 1390 Bis 33 del Código de Comercio, son los siguientes:

a) Artículo 1067 Bis fracción II: \$7,596.91 (Siete mil quinientos noventa y seis pesos 91/100 M.N.).

b) Artículo 1253 fracción VI: \$3,798.46 (Tres mil setecientos noventa y ocho pesos 46/100 M.N.).

c) Artículo 1339: \$633,075.88 (Seiscientos treinta y tres mil setenta y cinco pesos 88/100 M.N.).

d) Artículo 1340: \$633,075.88 (Seiscientos treinta y tres mil setenta y cinco pesos 88/100 M.N.).

e) Artículo 1390 Bis 33: de \$2,132.60 (Dos mil ciento treinta y dos 60/100 M.N.) a \$6,906.51 (Seis mil novecientos seis 51/100 M.N.).

El juicio oral mercantil ha sufrido diferentes reformas y adiciones lo que hace suponer que no fue bien planeado para su creación e implementación en México, esto refiriéndonos al aspecto normativo sin considerar la estructura y logística necesaria que también ha tenido muchas deficiencias. Y como se aprecia en los transitorios a partir del 2020 los juicios orales mercantiles no tendrán cuantía, lo que lleva a suponer que los ordinarios van desaparecer y aunque falta tiempo tendríamos la misma circunstancia de cuando se implemento el juicio oral, seguimos sin tener la infraestructura necesaria e improvisando cuando llegue el momento.

3.5. Juicio ejecutivo mercantil oral.

A pesar de la implementación del juicio oral mercantil, ahora tenemos al juicio ejecutivo mercantil oral.

TÍTULO ESPECIAL BIS Del Juicio Ejecutivo Mercantil Oral

Capítulo I Disposiciones Generales

“Artículo 1390 Ter.- El procedimiento ejecutivo a que se refiere este Título tiene lugar cuando la demanda se funda en uno de los documentos que traigan aparejada ejecución previstos en el artículo 1391.”

“Artículo 1390 Ter 1.- La vía indicada en el artículo que antecede procede siempre y cuando el valor de la suerte principal sea igual o superior a la cantidad a la que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable y hasta cuatro millones de pesos 00/100 moneda nacional, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, debiendo actualizarse dichas cantidades anualmente.

Corresponderá a la Secretaría de Economía actualizar cada año por inflación los montos expresados en pesos en el párrafo anterior y publicarlos en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 30 de diciembre de cada año.

Para estos efectos, se basará en la variación observada en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía entre la última actualización de dichos montos y el mes de noviembre del año en cuestión.”

“Artículo 1390 Ter 2.- Contra las resoluciones pronunciadas en este juicio no se dará recurso ordinario alguno.

No obstante, las partes podrán solicitar al juez, de manera verbal en las audiencias, que subsane las omisiones o irregularidades que se llegasen a presentar en la substanciación del juicio oral, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento.

Asimismo, el juez podrá ordenar que se subsane toda omisión que notare, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento.

Si las partes estimaren que la sentencia definitiva contiene omisiones, cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras, podrán solicitar de manera verbal dentro de la audiencia en que se dicte, la aclaración o adición a la resolución, sin que con ello se pueda variar la substancia de la resolución.”

“**Artículo 1390 Ter 3.-** En el juicio ejecutivo mercantil oral se observarán los principios que contempla el artículo 1390 Bis 2 y se tramitará conforme a las reglas previstas en los artículos 1390 Bis 3; 1390 Bis 4; 1390 Bis 5; 1390 Bis 6; 1390 Bis 7; 1390 Bis 8; 1390 Bis 9; 1390 Bis 10; 1390 Bis 12 y 1390 Bis 13, salvo lo relativo a la reconvencción que es incompatible con este juicio.”

CAPÍTULO II **Del Procedimiento Ejecutivo Mercantil Oral**

SECCIÓN PRIMERA **Fijación de la Litis**

“**Artículo 1390 Ter 4.-** La demanda deberá presentarse en los términos señalados en el artículo 1390 Bis 11.”

“**Artículo 1390 Ter 5.-** Presentada por el actor su demanda, se dictará auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el demandado sea requerido de pago, y no haciéndolo se proceda al embargo de acuerdo a las reglas previstas en los artículos 1392, 1393, 1394, 1395 y 1396.”

“**Artículo 1390 Ter 6.-** Dentro de los ocho días siguientes al requerimiento de pago, al embargo, en su caso, y al emplazamiento, el demandado deberá contestar la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo las excepciones que se prevén en los artículos 1397, 1398 y 1403; y conforme a las reglas previstas en los artículos 1390 Bis 16, 1390 Bis 20, 1399 y 1400, salvo lo relativo a la reconvencción que es incompatible con este juicio.”

“**Artículo 1390 Ter 7.-** El escrito de contestación se formulará ajustándose a los términos previstos para la demanda.

Del escrito de contestación se dará vista a la parte actora por el término de tres días para que la desahogue.”

“**Artículo 1390 Ter 8.-** Si el demandado se allanare a la demanda y solicitare término de gracia para el pago y cumplimiento de lo reclamado, el juez dará vista a la actora para que dentro de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo el juez resolver de acuerdo a las proposiciones de las partes en la audiencia de juicio que tendrá verificativo en un plazo no mayor de diez días en la que se dictará la sentencia respectiva.”

“**Artículo 1390 Ter 9.-** Si se tratare de cartas de porte, se atenderá a lo que dispone el artículo 583.”

SECCIÓN SEGUNDA **De las Audiencias**

“**Artículo 1390 Ter 10.-** Las audiencias se desarrollarán conforme a las reglas generales previstas para el Juicio Oral Mercantil en términos de la Sección Segunda, del Capítulo II, del Título Especial de este Código.”

“Artículo 1390 Ter 11.- La audiencia preliminar se sustanciará conforme a las reglas previstas en la Sección Tercera, del Capítulo II, del Título Especial de este Código.”

“Artículo 1390 Ter 12.- La audiencia de juicio se sustanciará conforme a las reglas previstas en la Sección Cuarta, del Capítulo II, del Título Especial de este Código.”

CAPÍTULO III De los Incidentes

Artículo 1390 Ter 13.- Los incidentes se tramitarán conforme a las reglas previstas en el Capítulo III del Título Especial de este Código.

CAPÍTULO IV De las Pruebas

“Artículo 1390 Ter 14.- El desahogo de las pruebas se hará conforme a las reglas previstas en el Capítulo IV del Título Especial de este Código, salvo lo relativo a la reconvencción que es incompatible con este juicio.”

CAPÍTULO V De la Ejecución

SECCIÓN PRIMERA

“Artículo 1390 Ter 15.- La ejecución de los convenios celebrados ante los jueces de Proceso Oral y de las resoluciones dictadas por éstos conforme a este Título, se hará en lo conducente en los términos previstos para la ejecución de los juicios ejecutivos reguladas en el Título Tercero, así como a lo dispuesto en el Título Primero, del Libro Quinto de este Código.”

Volvemos a incurrir en los mismos errores para promover este juicio determina cuantía en relación al artículo 1339 del Código de Comercio, luego entonces seguiremos teniendo dos juicios ejecutivos mercantiles y sin mayor relevancia que en uno prevalece la oralidad y en otro no y los términos cambian ya que el juicio ejecutivo mercantil el desahogo de las pruebas es a los quince días siguientes de su admisión y en el oral es hasta cuarenta días como lo precisa dicho juicio. A mi parecer no le encuentro sentido de implementar el juicio ejecutivo mercantil oral.

Como veremos el año del 2018 antes de que entre en vigencia si el monto a reclamar en un juicio ejecutivo mercantil es por la cantidad de \$633,075.88 y hasta cuatro millones se promueve juicio ejecutivo mercantil oral, si es menor a la cantidad \$633,075.88 y mayor a cuatro millones se promueve juicio ejecutivo mercantil, entonces para qué hacer tres competencias por cuantía, es decir en el supuesto de acudir a un juzgado local si es menor a \$593,712.73 o su actualización es un juzgado de cuantía menor; si es de

\$593,712.73 o actualizada hasta cuatro millones juzgado civil oral y si es mayor a cuatro millones un juzgado civil de primera instancia.

3.6. Propuestas.

En base a lo expuesto proponemos lo siguiente:

- 1. Que se creen un juez de control con la finalidad de determinar si las partes en realidad tiene un derecho que exigir, en muchas ocasiones el actor no tiene la pretensión, es decir no le asiste el derecho a demandar y de todos modos lo hace.**
- 2. Se cree un juez de juicio, el cual desahogara las pruebas y emitirá la sentencia respectiva.**
- 3. La parte que pretenda ejercer un derecho, acudirá con el juez de control estableciendo el motivo de su comparecencia y ofreciendo sus pruebas, se citara a la parte contraria para que manifieste a lo que su derecho corresponda, si en realidad existe el derecho del actor se buscara llegar a una conciliación o mediación y de no ser así se armara el expediente con las pruebas ofrecidas para que un juez de juicio que desahogara las pruebas y emitirá sentencia.**
- 4. Con esto se pretende que sólo lleguen a juicio los asuntos que en realidad tengan una controversia y una litis realmente planteada y evitar el abuso discriminado de promover juicios o de abuso de las partes en los juicios.**
- 5. Asimismo el hecho de que un solo juez emita sentencia nos evitaríamos que por la carga de trabajo los juicios se dilaten más.**

Propuesta alterna.

- 1. En relación a los juicios orales que prevalecen en materia mercantil debería de quitarse ya la cuantía, para que esperar tanto tiempo y**

crear diferentes alternativas para llevar un juicio, de todos modos la infraestructura no va a estar cuando entre en vigencia la desaparición de la cuantía.

- 2. Reducir el término para el desahogo de las pruebas, en razón de que cuando se llega a la audiencia preliminar las partes ya saben que pruebas van a ofrecer y desahogar. Debido a que cuando se hace el planteamiento de una demanda y su contestación las partes deben de saber cómo van a acreditar su derecho, sean documentales, testigos, periciales.**
- 3. Con esto independientemente de la oralidad buscaríamos una justicia pronta y expedita.**

Conclusiones.

Primera. El Derecho Mercantil es un área del Derecho que regula los actos de comercio, a los comerciantes y a las empresas, por lo tanto resulta de vital importancia para las actividades del país, es así que para cualquier actividad comercial es importante conocer la esencia del ámbito mercantil con el propósito de comprenderlo y tener una adecuada aplicación.

Segunda. El poder comprender al Derecho Mercantil nos determina una aplicación federal, esto es que sus normas son aplicables a toda la República Mexicana y por consecuencia facilita el tráfico comercial nacional, evitando limitantes o exageraciones normativas de las entidades federativas.

Tercera. Es importante precisar que el acto de comercio es la base fundamental de este Derecho en virtud de que nos indica los parámetros para poder determinar cuando un acto es de comercio, es así que toma como base a los elementos objetivo y subjetivo para su aplicación.

Cuarta. Un punto trascendental en la aplicación de Derecho Mercantil es la supletoriedad sustantiva y adjetiva, la cual nos determina los casos y los requisitos que se deben de considerar para el caso de que la legislación mercantil sea insuficiente u omisa de una figura o institución jurídica que deba ser aplicable, con la institución de la supletoriedad el Derecho Mercantil cubre sus deficiencias legislativas.

Quinta. El ámbito mercantil a través del tiempo se ha ido especializando y para el caso de controversias regula la parte adjetiva dando mayor certeza jurídica a las partes sobre las reglas que se debe de seguir para un procedimiento.

Sexta. Los juicios mercantiles en inicio contemplaban tres que son los ordinarios, ejecutivos y especiales, dándose una esencia meramente escrita sin dejar de contemplar que

existen momentos en que se aplica la oralidad, sin embargo no sé si con el objeto de impartir mejor justicia, abreviar tiempos o simplemente implementar juicios de moda se agregó a la legislación mercantil los juicios orales lo que implicó relevancia en la materia mercantil.

Séptima. A partir del año dos mil once que se implementaron los juicios orales mercantiles se creó una gran incertidumbre en su parte adjetiva, material y de logística, siendo así que aun no entraba en vigencia dicho juicio y ya se habían hecho reformas, lo que nos lleva a suponer una mala técnica desde su creación.

Octava. Los juicios orales en México a partir de su ejecución en todas las materias han tenido mucha polémica desde su normatividad, competencia e infraestructura, pero en lo que respecta a la materia mercantil primeramente no se encuentra una infraestructura donde todas y cada una de las entidades federativas tengan las salas adecuadas para llevar dichos juicios. En lo que respecta a ciertas entidades federativas algunas han creado juzgados locales en materia mercantil pero muy improvisados para llevar juicios orales.

Novena. El juicio oral mercantil no ha tenido mayor relevancia que pretender aminorar tiempos, en lo que se refiere a la oralidad sigue siendo mixto, se empieza con todo escrito y es oral hasta la audiencia preliminar y de juicio, lo que no tiene mayor relevancia al determinarse que se puede llegar a un convenio, la depuración del procedimiento también se realiza en los otros juicios, el periodo de admisión y desahogo de pruebas se da de una manera muy precisa en el ordinario y ejecutivo. Luego entonces cual es el beneficio del juicio oral, el caso de que puede emitir inmediatamente sentencia concluido el periodo de alegatos.

Décima. En lo que respecta al juicio ejecutivo mercantil oral, la verdad no entiendo cual es el propósito de su implementación si sólo se le hubieran hecho reformas para darle mayor celeridad hubiera sido benéfico, y reducir el término de contestación, si antes eran cinco días y ahora ocho dejando que después de la notificación surta efectos, otro día más.

Décima primera. Luego entonces con la reforma de que los juicios orales ya no van a tener cuantía va a pasar lo mismo de siempre, cuando ya todos sean orales con la carga de trabajo no se van a dar abasto y todo se va a empezar a retrasar como hasta ahora con los otros juicios.

Décima segunda. En base a lo anterior proponemos lo siguiente:

1. **Que se creen un juez de control con la finalidad de determinar si las partes en realidad tiene un derecho que exigir, en muchas ocasiones el actor no tiene la pretensión, es decir no le asiste el derecho a demandar y de todos modos lo hace.**
2. **Se cree un juez de juicio, el cual desahogara las pruebas y emitirá la sentencia respectiva.**
3. **La parte que pretenda ejercer un derecho, acudirá con el juez de control estableciendo el motivo de su comparecencia y ofreciendo sus pruebas, se citara a la parte contraria para que manifieste a lo que su derecho corresponda, si en realidad existe el derecho del actor se buscara llegar a una conciliación o mediación y de no ser así se armara el expediente con las pruebas ofrecidas para que un juez de juicio que desahogara las pruebas y emitirá sentencia.**
4. **Con esto se pretende que sólo lleguen a juicio los asuntos que en realidad tengan una controversia y una litis realmente planteada y evitar el abuso discriminado de promover juicios o de abuso de las partes en los juicios.**
5. **Asimismo el hecho de que un solo juez emita sentencia nos evitaríamos que por la carga de trabajo los juicios se dilaten más.**

Propuesta alterna.

- 1. En relación a los juicios orales que prevalecen en materia mercantil debería de quitarse ya la cuantía, para que esperar tanto tiempo y crear diferentes alternativas para llevar un juicio, de todos modos la infraestructura no va a estar cuando entre en vigencia la desaparición de la cuantía.**
- 2. Reducir el término para el desahogo de las pruebas, en razón de que cuando se llega a la audiencia preliminar las partes ya saben que pruebas van a ofrecer y desahogar. Debido a que cuando se hace el planteamiento de una demanda y su contestación las partes deben de saber cómo van a acreditar su derecho, sean documentales, testigos, periciales.**
- 3. Con esto independientemente de la oralidad buscaríamos una justicia pronta y expedita.**

Fuentes de información.

ACOSTA ROMERO, Miguel y otro, *Nuevo Derecho Mercantil*, Editorial Porrúa S.A., México 2000.

ALSINA, Hugo, *Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil y Mercantil, tomo I*, Buenos Aires, Ediar, 1963.

ARELLANO GARCIA, Carlos, *Teoría General del Proceso* ,1ª Ed. Editorial. Porrúa México 1980.

ARELLANO GARCÍA, Carlos *Práctica Forense Mercantil* 3ª edición, Porrúa, México 1988.

BARREAR GRAF, Jorge. *Instituciones de Derecho Mercantil*, 2ª Edición Editorial Porrúa S.A. México DF. 1999.

BARRERA GRAF, Jorge, *Derecho Mercantil*, Universidad Nacional Autónoma De México, 1982

BARRERA GRAF, Jorge, *Tratado de Derecho Mercantil*, volumen uno, generalidades y derecho industrial, Editorial Porrúa, México 1957.

CARNELUTTI, Francesco, *Sistemas de Derecho Procesal Civil*, UTEHA, Buenos Aires, 1994.

CASTILLO LARA Eduardo. *Procedimientos Mercantiles* 1ª edición, Oxford, México, 2008.

CASTILLO LARA, Eduardo. *Juicios Mercantiles, Vol. I 4ª Ed. Editorial Oxford México DF. 2003.*

CASTRILLON Y LUNA Victor M. *Derecho Procesal Mercantil*, Porrúa, México 2001.

CERVANTES AHUMADA, Raúl. *Derecho Mercantil*, 3ª Edición Editorial Porrúa S.A., México DF. 1980.

CHIOVENDA, Giuseppe, *Principios de Derecho Procesal Civil*, tomo I, traducción. José Casais y Santalo, Madrid, Reus, 1977.

CLARIÁ OLMEDO, Jorge A., *Derecho Procesal Tomo I*, Buenos Aires, De Palma, 1982.

COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, Depalma, 1974.

DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe, *Derecho bancario y contratos de crédito*, segunda edición., Oxford, 2001, t. II México.

DE PINA VARA, Rafael. *Derecho Mercantil Mexicano*, Ed 28ª Editorial Porrúa s.a., México DF. 2002.

DÍAZ BRAVO, Arturo, *Contratos mercantiles*, sexta edición, Oxford, México, 2001.

ESTRADA PADRÉS, *Sumario Teórico Práctico de Derecho Procesal Mercantil*, 6ª edición, Porrúa, México, 2004.

FRANCOZ RIGALDI Antonio, *La oralidad en el Proceso Civil*, COHEM.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo: *Introducción al Estudio del Derecho*. 15ª. ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1968.

GARRIGUES, Joaquín, *Curso De Derecho Mercantil*, novena edición, segunda reimpresión, Editorial Porrúa, México 1998.

GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Oxford, 10º edición, México, 2004.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Enciclopedia Jurídica Mexicana F-L*, 2ª edición, UNAM-PORRUA, México 2004.

MANTILLA MOLINA Roberto, *Derecho Mercantil*, 28ª Edición, Porrúa, México 2001.

MOTO SALAZAR, Efraín. *Elementos de Derecho*, 48ª edición, Porrúa, México, 2004.

MUÑOZ, Luís, *Derecho Mercantil*, Cárdenas Editor Y Distribuidor, México D. F., 1973.

OVALLE FAVELA, José, *Teoría General del Proceso*, Harla, 4º edición, México, 1996.

PALLARES Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 21ª edición, Porrúa, México, 1994.

PEÑA Y PEÑA, Manuel de la, *Lecciones de Practica Forense Mexicana Tomo II*, México, 1835.

RAMÍREZ ARCILA, Carlos, *La Pretensión Procesal*, Temis, Santa Fe de Bogotá, 1986.

RAMÍREZ VALENZUELA, Alejandro. *Derecho Mercantil y Documentación*, Editorial Limusa S.A., México DF. 1991.

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín: *Curso de Derecho Mercantil*: vigésima tercera edición., Porrúa, S.A., México, 1998.

SANVICENTE HERNÁNDEZ, Javier. *Derecho Procesal Mercantil*, Talleres Gráficos de la Universidad Autónoma de B. C.S. México 1999.

TELLEZ ULLOA, Marco Antonio. *El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano*, (Comentarios, Doctrina, Jurisprudencia y Ejecutorias. México 1993.

TENA Felipe de Jesús, *Derecho Mercantil Mexicano*, 9ª edición, Porrúa, México 1978.

WACH, Adolf, *Manual de Derecho Procesal Civil*, traducción. Tomas A. Banzhaf, volumen I, Buenos Aires, Ejea, 1977.

ZAMORA PIERCE, Jesús: *Derecho Procesal Mercantil*: cuarta edición, Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1986.

LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código de Comercio.

Código Civil Federal.